



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

EL MATRIMONIO



FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES

T E S I S

Que para optar al Título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

ONESIMO SOLCHAGA ZAMUDIO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A MANERA DE PROLOGO

EL MATRIMONIO CONSTITUYE UNO DE LOS TEMAS DEL DERECHO CIVIL QUE FIGURAN ENTRE AQUELLOS A LOS CUALES SE HA DEDICADO UNA ATENCIÓN MÁS CONSTANTE. LA TRASCENDENCIA -- QUE ESTA INSTITUCIÓN TIENE NO SOLO EN EL ORDEN JURÍDICO, SINO IGUALMENTE EN EL MORAL Y EN EL SOCIAL, EXPLICA SIN DUDA QUE LOS JURISTAS, LOS MORALISTAS Y LOS SOCIÓLOGOS HAYAN HECHO TANTOS ESFUERZOS PARA ESTUDIAR Y ESCLARECER LOS MÚLTIPLES PROBLEMAS QUE CON ELLA SE RELACIONAN.

EL MATRIMONIO PUEDE SER CONSIDERADO DESDE EL PUNTO -- DE VISTA RELIGIOSO Y DESDE EL PUNTO DE VISTA MERAMENTE CIVIL. PARA LA IGLESIA CATÓLICA ES UN SACRAMENTO, Y DE -- ACUERDO CON UNA CONCEPCIÓN CIVIL, EL MATRIMONIO ES UNA -- REALIDAD DEL MUNDO JURÍDICO, QUE EN TÉRMINOS GENERALES -- PUEDE DEFINIRSE COMO UN ACTO BILATERAL, SOLEMNE, EN VIR-- TUD DEL CUAL SE PRODUCE ENTRE DOS PERSONAS DE DISTINTO SE-- XO UNA COMUNIDAD DESTINADA AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES -- ESPONTÁNEAMENTE DERIVADOS DE LA NATURALEZA HUMANA Y DE LA SITUACIÓN VOLUNTARIA ACEPTADA POR LOS CONTRAYENTES.

HA SIDO A TRAVÉS DE LAS DISTINTAS ÉPOCAS Y DE LAS DI-- VERSAS CULTURAS, COMO HA SUFRIDO CAMBIOS Y CONCEPCIONES -- ESTA INSTITUCIÓN QUE FUE, ES Y SERÁ EL GÉNESIS DE LA HUMA-- NIDAD.

EN EL PUEBLO ROMANO ENCONTRAMOS LA SOLEMNIDAD QUE SE LE DA A LA UNIÓN POR PARTE DEL GRAN PONTÍFICE Y ANTE LA -- PRESENCIA DE JÚPITER, CARACTERÍSTICAS ÉSTAS QUE FUERON -- PERDIÉNDOSE A TRAVÉS DEL TIEMPO.

JESUCRISTO INSTITUYÓ EL MATRIMONIO COMO SACRAMENTO -- DEL QUE SON MINISTROS LOS PROPIOS CELEBRANTES, SOSTENIEN-- DO ESTE CRITERIO, VIGENTEMENTE HASTA LA FECHA.

FUE A PARTIR DEL SIGLO XVIII CUANDO TOMÓ CUERPO LA IDEA DE QUE ÚNICAMENTE EL ESTADO ERA LA AUTORIDAD SANCIONADORA DE ESTE ACTO, POR LO QUE A PARTIR DE ESA FECHA, TOMA OTRO CARIS MÁS REVOLUCIONARIO, EMINENTEMENTE CIVILISTA, EL ACTO DEL MATRIMONIO. EN NUESTRO PAÍS, PUEBLO NETAMENTE TRADICIONALISTA Y OBSERVADOR DE NUESTRAS RAÍCES, TAMBIÉN RESENTIMOS LA METAMORFOSIS EN LAS IDEAS Y LA CONCEPCIÓN RESPECTO A LA UNIÓN MATRIMONIAL; PRIMERO SOMOS CUMPLIDORES DE LOS MATRIMONIOS POR COMPORTAMIENTO EN LOS PRIMEROS AÑOS DE LA COLONIA, LUEGO POR LA INFLUENCIA CRISTIANA OBSERVAMOS FIELMENTE LA CATEGORÍA SACRAMENTAL DEL ACTO Y POSTERIORMENTE A PARTIR DE LAS LEYES DE REFORMA DE 1859 LLEVAMOS A CABO EL MATRIMONIO LAICO, MISMO QUE HA PERDURADO HASTA NUESTROS DÍAS, SUFRIENDO ALGUNAS MODALIDADES POR LA NATURAL EVOLUCIÓN SOCIAL Y CULTURAL DE NUESTRO PUEBLO.

DIFERENTES ACEPCIONES HA TENIDO EL MATRIMONIO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, PERO NINGUNA DE ÉSTAS DETERMINA EN FORMA EXCLUSIVA EL CARÁCTER DEL MATRIMONIO; NO SE EXCLUYEN, SINO AL CONTRARIO, SE COMPLEMENTA, POR SER EL ACTO DEL MATRIMONIO DE NATURALEZA MUY ESPECIAL.

PROFUNDAS Y VARIADAS SON LAS CONSECUENCIAS DE LAS UNIONES MATRIMONIALES. AL ENTRAR AL ESTUDIO DE ELLAS, ES INDISPENSABLE ABORDAR LA SITUACIÓN DE LOS CÓNYUGES EN PARTICULAR CON TODAS LAS MODALIDADES Y CARACTERÍSTICAS PROPIAS QUE TRAE APAREJADA ESTA UNIÓN; ASÍ COMO LOS EFECTOS QUE TRAE SOBRE LOS HIJOS Y LA RELACIÓN QUE GUARDA CON LOS BIENES PATRIMONIALES DE LA PAREJA. EN FIN, ES UN SINNÚMERO DE SITUACIONES QUE AL ANALIZAR LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, DAN PAUTA PARA REFLEXIONAR SOBRE ESTE TEMA.

ESTE TRABAJO CONTIENE LA INQUIETUD PERSONAL DE EXPONER LA NECESIDAD DE LEGALIZAR LAS UNIONES MATRIMONIALES -

LIBRES QUE COMO CONSECUENCIA DE NUESTRO DEVENIR HISTÓRICO, HA TOMADO FUERZA LA IDEA REVOLUCIONARIA DE UNIRSE EN MATRIMONIO SIN OBSERVAR LAS DISPOSICIONES LEGALES EMANADAS DEL PODER PÚBLICO. ANTE LA AVALANCHA DE UNIONES MATRIMONIALES LIBRES, SE VISLUMBRA QUE EXISTIRÁ LA NECESIDAD DE REGULARIZAR LA SITUACIÓN DE LAS NUEVAS GENERACIONES DE MEXICANOS, PARA NO LLEGAR AL EXTREMO DE DISCRIMINAR SOCIALMENTE CON SEÑALAMIENTOS YA SUPERADOS, A LOS HIJOS NACIDOS DE ESTAS UNIONES MATRIMONIALES LIBRES, A DIFERENCIA DE LOS NACIDOS BAJO MATRIMONIO. MUCHAS DEBEN SER LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LLEVAN A NUESTRAS ACTUALES GENERACIONES AL PROPÓSITO DE UNIRSE EN MATRIMONIO LIBREMENTE; DE AHÍ QUE SURJA LA NECESIDAD POR PARTE DEL ESTADO DE ESTAR ACORDE CON LA ACTUAL REALIDAD, RENOVANDO LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA DAR MAYOR PROTECCIÓN A LA FAMILIA CON ESTA CARACTERÍSTICA Y EN GENERAL A LA SOCIEDAD MISMA.

EL MATRIMONIO

CAPITULO I

BREVE RESEÑA HISTORICA

- 1.- EL MATRIMONIO EN ROMA
- 2.- EL MATRIMONIO EN EL DERECHO CANONICO
- 3.- EL CONCILIO DE LETRAN DE 1123
- 4.- EL CONCILIO DE TRENTO DE 1545-1563. SU IMPLANTACION EN MEXICO
- 5.- EL MATRIMONIO RELIGIOSO EN MEXICO, A PARTIR DE 1564
- 6.- EL MATRIMONIO LAICO A PARTIR DE LUIS XVI DE FRANCIA A FINES DEL SIGLO XVIII
- 7.- EL MATRIMONIO LAICO A PARTIR DE LAS LEYES DE REFORMA

EL MATRIMONIO

CAPITULO I

BREVE RESEÑA HISTORICA.

1.- EL MATRIMONIO EN ROMA: EL JURISCONSULTO MODESTINO EN EL SIGLO III DE LA ERA CRISTIANA DIÓ UNA DEFINICIÓN CON RELACIÓN AL MATRIMONIO DICIENDO QUE "ES LA UNIÓN DEL HOMBRE Y DE LA MUJER; UNA ASOCIACIÓN DE TODA LA VIDA, IMPLICANDO LA COMUNIDAD DE INTERESES PECUNIARIOS Y RELIGIOSOS" (1); ÉL, SE REFERÍA AL PERIÓDO EN QUE SÓLO EXISTÍA - UNA SOLA ESPECIE DE MATRIMONIO, CUANDO EL MATRIMONIO SE - CONFUNDÍA CON LA MANUS, YA QUE LA MUJER CASADA CAÍA BAJO LA MANUS DEL MARIDO.

SE HAN DISTINGUIDO TRES FASES EN LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, EN EL DERECHO ROMANO.

PRIMERA FASE.- MATRIMONIO CON MANUS.- EN ESTE PERIÓDO NO HABÍA MÁS QUE UNA SOLA ESPECIE DE MATRIMONIO: EL MATRIMONIO CON MANUS. LA MUJER QUE SE CASABA PASABA SIEMPRE A LA MANUS DEL MARIDO; DEJABA DE FORMAR PARTE, POR LO TANTO, DE SU ANTIGUA FAMILIA, PARA ENTRAR EN LA DE SU MARIDO; EN LA QUE OCUPABA EL LUGAR DE UNA HIJA; LA MANUS ERA UNA POTESTAD IDÉNTICA A LA PATRIA POTESTAD.

SEGUNDA FASE.- COEXISTENCIA DEL MATRIMONIO CON MANUS Y DEL MATRIMONIO SIN MANUS.- CON RELACIÓN A LA APARICIÓN DEL MATRIMONIO SIN MANUS, LOS HISTORIADORES NO SE HAN PUESTO DE ACUERDO, YA QUE UNOS CREEN QUE APARECIÓ A FINES

(1) FOIGNET, RENÉ, MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. - EDIT. JOSÉ M. CAJICA, MÉXICO, 1956. P. 49.

DEL SIGLO VI DE ROMA Y OTROS ESTIMAN QUE YA EXISTÍA EN LA ÉPOCA DE LA LEY DE LAS DOCE TABLAS.

EL MATRIMONIO TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

10.- EN EL MATRIMONIO SIN MANUS LA MUJER NO ENTRA EN LA FAMILIA DE SU MARIDO NI CAÉ BAJO SU POTESTAD. SIGUE -- PERTENECIENDO A SU FAMILIA DE ORIGEN Y QUEDA BAJO LA POTESTAD DE SU PATERFAMILIAS, O SIGUE SIENDO SUI JURIS, SEGÚN LO FUERA SI NO SE HUBIERA CASADO.

20.- EL MATRIMONIO SIN MANUS NO IMPLICABA NINGUNA SOLEMNIDAD ESPECIAL. EL SOLO CONSENTIMIENTO DE LOS ESPOSOS ES LO QUE LO ORIGINABA.

30.- EL MATRIMONIO SIN MANUS SE DISOLVÍA POR EL DIVORCIO Y ÉSTE PROCEDÍA POR LA VOLUNTAD DE UNO SÓLO DE LOS CÓNYUGES, O POR MÚTUO CONSENTIMIENTO.

40.- LA AUTORIDAD PÚBLICA, INTERVENÍA EN EL MATRIMONIO. LOS ESPOSOS SE CASABAN Y SE DIVORCIABAN SIN QUE TUVIERAN QUE HACER NINGUNA MANIFESTACIÓN; DE MODO QUE EL MATRIMONIO ROMANO SE PARECE MÁS BIEN A LA UNIÓN LIBRE ACTUAL Y NO AL MATRIMONIO MODERNO PROPIAMENTE DICHO.

TERCERA FASE.- DESAPARICIÓN DE LA MANUS.- ÉSTA CAYÓ EN DESUSO POCO A POCO, PERO ES DIFÍCIL PRECISAR LA ÉPOCA DE SU COMPLETA DESAPARICIÓN. GAYO HABLA TODAVÍA DE ELLA - COMO DE UNA INSTITUCIÓN EN VIGOR. PAULO Y PAPINIANO HACEN ALUSIÓN A ELLA, EMPERO LO CIERTO ES QUE ESTA INSTITUCIÓN DEJÓ DE EXISTIR POR COMPLETO EN EL SIGLO VI A.C.

LAS JUSTAE NUPTIAE SE CELEBRABAN CON MANUS Y SIN MANUS.

AHORA BIEN, LA MANUS SE ADQUIRÍA DE TRES MANERAS: LA CONFARREATIO, LA COEMPTIO Y EL USUS.

LA CONFARREATIO.- ERA EL PROCEDIMIENTO RESERVADO PARA LOS PATRICIOS, CONSISTÍA EN LA OFRENDA A JÚPITER DE UN PAN DE CENTENO ACOMPAÑADO DE PALABRAS SOLEMNES, CON DIEZ TESTIGOS, EL GRAN PONTÍFICE Y DEL FLAMINIO DE JÚPITER

LA COEMPTIO.- ES LA FORMA DEL MATRIMONIO PLEBEYO, CONSISTÍA EN LA MANCIPIO O VENTA DE LA MUJER AL MARIDO HECHA POR ELLA MISMA CON AUTORIZACIÓN DE SU PADRE O TUTOR, LAS FORMALIDADES ERAN LAS MISMAS QUE PARA LA MANCIPIATIO, SÓLO DIFERÍAN LAS PALABRAS, ESTA FORMA SE GENERALIZÓ ENTRE LOS PATRICIOS CUANDO CAYÓ EN DESUSO LA CONFARREATIO.

EL USUS.- RESULTABA DE LA COHABITACIÓN CONTINUADA DEL HOMBRE Y DE LA MUJER, DURANTE UN AÑO. LA MUJER PODÍA EVITAR ESTE RESULTADO SEPARÁNDOSE DEL LECHO TRES NOCHES ANTES DEL FIN DE AÑO, A ESTO SE LLAMABA LA USURPATIO TRINOCTTI, ÉSTA FORMA MATRIMONIAL DESAPARECIÓ TAMBIÉN AL FIN DE LA ÉPOCA CLÁSICA.

EN ROMA EXISTÍAN CINCO CLASES DE MATRIMONIO EN RAZÓN DE LA CALIDAD DE LAS PERSONAS QUE LOS CELEBRABAN, POR LO QUE HABÍA A) LAS JUSTAS NUPCIAS; B) LAS INJUSTAS NUPCIAS; C) EL CONCUBINATO; D) EL CONTUBERNIO Y E) EL ESTUPRO.

LA UNIÓN QUE DABA A LOS HIJOS LA CALIDAD DE LIBERI JUSTI Y QUE HACÍA NACER LA PATRIA POTESTAD ERA LAS JUSTAS NUPCIAS, Y ÉSTAS SE CELEBRABAN ENTRE LOS CIUDADANOS ROMANOS YA QUE LA CONNUBIUM O JUS CONNUBII ERA LA APTITUD LEGAL PARA CONTRAER LAS JUSTAS NUPCIAS, QUE ERA UN DERECHO PRIVATIVO DE LOS CIUDADANOS ROMANOS.

LAS INJUSTAS NUPCIAS, ERAN LAS QUE SE CELEBRABAN ENTRE PERSONAS QUE POR RAZÓN DE SU NACIONALIDAD NO TIENEN EL JUS CONNUBII, CONTÁNDOSE ENTRE ELLOS LOS PEREGRINOS, YA SEAN LOS NATURALES DE UN PUEBLO ALIADO O SÚBDITO DE ROMA Y AÚN LOS LATINOS QUE NO HABÍAN ALCANZADO LA CIUDADANÍA, ESTA FORMA DESAPARECIÓ CUANDO EL DERECHO DE CIUDADANÍA FUÉ OTORGADO A TODO EL IMPERIO.

EL CONCUBINATO, CONSISTÍA EN UNA UNIÓN REGULAR QUE SIN EMBARGO NO PODÍA TENER LA CATEGORÍA DE LAS JUSTAS NUPCIAS POR RAZÓN DE MORALIDAD PÚBLICA, COMO EL CASO DEL PARENTESCO O LA EXISTENCIA DE UN MATRIMONIO O DE UN CONCUBI

NATO ANTERIOR, O POR RAZONES DE DIFERENCIAS DE LINAJES.

EL CONTUBERNIO, ERA LA UNIÓN REGULAR Y CONTÍNUA ENTRE DOS ESCLAVOS O ENTRE DOS PERSONAS DE LAS CUALES UNA ERA ESCLAVA.

EL ESTUPRO, ERA CUALQUIER UNIÓN DE UN HOMBRE CON UNA MUJER, QUE NO PODÍA UBICARSE EN LAS MODALIDADES ANTERIORES.

2.- EL MATRIMONIO EN EL DERECHO CANONICO.

LA INSTITUCIÓN PATRIARCAL ROMANA, VIGENTE DESDE SUS ORÍGENES MONÁRQUICOS, DURANTE LA REPÚBLICA Y A PRINCIPIOS DEL IMPERIO, SE DEBILITÓ EXTREMAMENTE A LA CAÍDA DEL IMPERIO ROMANO DE OCCIDENTE EN EL AÑO 476 D.C.

LA PATRIA POTESTAD YA NO FUE EXCLUSIVIDAD DE LOS VARONES, SINO QUE FUE COMPARTIDA CON LA MADRE, YA QUE LA MUJER ADQUIRIÓ UNA SERIE DE DERECHOS CUANDO SE EXTINGUIÓ LA TUTELA PERPETUA, PUES CONSTANTINO LA ABOLIÓ POR EL AÑO 321, DE LA ERA CRISTIANA, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, PROLIFERÓ EL DIVORCIO; LA FAMILIA SUFRIÓ FUERTES CAMBIOS, POR LA NECESIDAD DE CUMPLIR CON LAS MISIONES BÉLICAS PROPIAS DEL IMPERIO.

EN CUANTO AL MATRIMONIO, SE OLVIDARON EN BUENA PARTE LOS RITOS Y SOLEMNIDADES, POR LO QUE ADQUIRIÓ UNA FORMA PURAMENTE CONSENSUAL. POSTERIORMENTE EL CRISTIANISMO INFLUYÓ PARA QUE LA IDEA DE LA POTESTAD MARITAL FUERA CAMBIÁNDOSE HACIA UNA MAYOR PROTECCIÓN A LA MUJER. A PARTIR DEL SIGLO III, TANTO EL MATRIMONIO, COMO LOS PRINCIPALES ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, EMPEZARON A SER DE LA COMPETENCIA DE LA IGLESIA A TRAVÉS DE LOS REGISTRO PARROQUIALES.

EL MATRIMONIO PERMANECIÓ CONSENSUAL, SIN REGLAS ESPECÍFICAS DE CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN, Y SE CONSERVÓ COMO UNA SITUACIÓN DE HECHO RECONOCIDA POR LA IGLESIA CATÓLICA.

3.- EL CONCILIO DE LETRAN DE 1123.- LA PALABRA CONCILIO SE DEFINE COMO EL "CONSEJO DE PRELADOS, PARA DELIBERAR Y DECIDIR SOBRE MATERIAS DE DOGMAS Y DE DISCIPLINA DE LA IGLESIA". (1)

AHORA BIEN, LA IGLESIA CATÓLICA HA RECONOCIDO 21 CONCILIOS ECUMÉNICOS, QUE VAN DESDE EL PRIMERO DE NICEA (AÑO 325) AL VIGÉSIMO PRIMERO, QUE ES EL SEGUNDO DEL VATICANO (1962-65); TODOS HAN TENIDO COMO PROPÓSITO FIJAR LOS LINEAMIENTOS QUE DEBÉN SEGUIR LOS CATÓLICOS, EN CUANTO A DOGMAS Y POLÍTICAS ECLESIASTICAS.

EN EL ÓRDEN NUMÉRICO, FUE EL CONCILIO NOVENO, -PRIMERO DE LETRÁN- (1123) CONVOCADO POR EL PAPA CALIXTO II CELEBRADO PARA CONFIRMAR LA PAZ ENTRE EL PONTIFICADO Y EL EMPERADOR ENRIQUE V, UNA VEZ DIRIMIDO EL CONFLICTO DE LAS INVESTIDURAS, LA IGLESIA CATÓLICA TRATÓ POR PRIMERA VEZ DE CONVERTIR EN SACRAMENTO AL MATRIMONIO, MEJOR DICHO TRATÓ DE ORGANIZARLO, DE REGLAMENTARLO COMO SACRAMENTO, AUNQUE NO HAY QUE PERDER DE VISTA QUE FUE EL PROPIO JESUCRISTO QUIEN LO ELEVÓ A LA DIGNIDAD DE TAL; NO ES MENOS, QUE TALES DISPOSICIONES QUE AL RESPECTO DICTÓ LA IGLESIA CATÓLICA, NO TUVIERON NI ALCANZARON NINGÚN EFECTO, PORQUE EN LA REALIDAD EL MATRIMONIO SE FORMABA ÚNICAMENTE POR EL CONSENTIMIENTO DE LOS ESPOSOS.

4.- EL CONCILIO DE TRENTO (1545-1563) Y SU IMPLANTACION EN MEXICO.

NO FUE SINO HASTA EL CONCILIO DE TRENTO (1545-1563),

(1) GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO DE SELECCIONES DE READER'S DIGEST. TOMO III. MADRID. 1983. P.838.

EN QUE SE ESTABLECIÓ A TRAVÉS DEL DERECHO CANÓNICO, LA ORGANIZACIÓN DEL MATRIMONIO COMO SACRAMENTO.

EL MATRIMONIO CANÓNICO ES CONSENSUAL POR EXCELENCIA, YA QUE SON LOS PROPIOS CONTRAYENTES QUIENES MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE UNIRSE EN MATRIMONIO, Y LA PRESENCIA DE LA AUTORIDAD ECLESIAÍSTICA TIENE ÚNICAMENTE EL PAPEL DE TESTIGO DE CALIDAD.

SI BIEN EN LA MAYOR PARTE DE LOS PUEBLOS EN QUE USUALMENTE SE CONTRAE ESTE TIPO DE MATRIMONIO, YA SEA COMO FORMA ÚNICA CON VALIDEZ CIVIL, O CON VALIDEZ RELIGIOSA SOLAMENTE; REVISTE EL MISMO CARÁCTER CEREMONIAL DE IMPORTANCIA, Y QUE VA ACOMPAÑADO CASI SIEMPRE DE FESTIVIDADES SOCIALES.

EL MATRIMONIO CANÓNICO TIENE DOS CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES: ES INDISOLUBLE Y CONSTITUYE UN SACRAMENTO.

AÚN CUANDO LA IGLESIA INNOVÓ RADICALMENTE LA CONCEPCIÓN DEL MATRIMONIO MEDIANTE EL CONCEPTO DEL MATRIMONIO SACRAMENTO, PERMANECIÓ POR LARGO TIEMPO LA CONCEPCIÓN DEL MATRIMONIO ROMANO, EN EL SENTIDO DE NO EXIGIR FORMA ALGUNA PARA SU CELEBRACIÓN; SE RECOMENDABA CON EMPEÑO, PARA EVITAR INCERTIDUMBRES Y DUDAS ACERCA DE LA NATURALEZA DEL VÍNCULO QUE SE CONSTITUÍA. PERO ES PRECISO LLEGAR AL CONCILIO DE TRENTO, PARA ENCONTRAR QUE HA SIDO INTRODUCIDO EN SU ABSOLUTA PLENITUD EL PRINCIPIO DE QUE NO PUEDE HABER MATRIMONIO SIN CELEBRACIÓN RELIGIOSA.

IMPLANTACION DEL CONCILIO DE TRENTO EN MEXICO.

CON LA CONQUISTA, LOS ESPAÑOLES TRAJERON AL PAÍS SUS COSTUMBRES Y SUS LEYES, Y COMO A LOS POCOS AÑOS DE INICIADA, TUVO LUGAR EL CONCILIO DE TRENTO (1545-1563) CUYOS ACUERDOS TUVIERON VIGENCIA EN MÉXICO Y EN TODA LA AMÉRICA HISPÁNICA.

LA APLICACIÓN EN EL NUEVO MUNDO DE LOS ACUERDOS TRI

DENTINOS NO SE REALIZARON DE UNA MANERA ESTRICTA NI PLENA, PORQUE SE CONSIDERÓ POCO POLÍTICO Y HASTA INJUSTO, EL IMPONER A LOS HABITANTES DE ESTAS TIERRAS LOS MOLDES DE VIDA Y COSTUMBRES QUE POR SIGLOS HABÍAN TENIDO LOS PUEBLOS EUROPEOS; POR LO QUE SE BUSCÓ CONDENSAR Y MEDIATIZAR LAS REGLAS, PARA ACONDICIONARLAS AL RÉGIMEN CIVIL DE LOS PUEBLOS DEL NUEVO MUNDO; DE ESA MANERA SE FUE INTRODUCIENDO PAULATINAMENTE EL DERECHO DE CASTILLA, SIN TRANSICIONES DEMASIADO VIOLENTAS PORQUE DE LO CONTRARIO HUBIERAN RESULTADO ABUSIVAS Y TIRÁNICAS PARA LOS PUEBLOS CONQUISTADOS, Y SUS RESULTADOS HUBIEREN SIDO CONTRAPRODUCENTES.

FUE FORZOSO IR ADMINISTRANDO LOS SACRAMENTOS DEL CATHOLICISMO, EN TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS DE LOS HABITANTES DEL NUEVO MUNDO, NO SIN MUCHA DIFICULTAD Y RETICENCIA, YA QUE CUANDO SE TRATABA DEL MATRIMONIO EXISTÍA MAYOR OPOSICIÓN, SOBRE TODO POR EL CARÁCTER BÁSICO QUE TIENE ESTA INSTITUCIÓN EN LA VIDA DE LOS PUEBLOS.

5.- EL MATRIMONIO RELIGIOSO EN MEXICO A PARTIR DE 1564.

A PARTIR DE ESTA FECHA SE EMPEZÓ A APLICAR EN LAS COLONIAS ESPAÑOLAS, LOS ACUERDOS DEL CONCILIO DE TRENTO, A PESAR DE LOS MÚLTIPLES PROBLEMAS QUE IMPLICABA PONER EN VIGENCIA LAS DISPOSICIONES TRIDENTINAS, PORQUE IBAN EN CONTRA DE LAS COSTUMBRES DE ESTAS LATITUDES.

EN LOS ALBORES DE LA COLONIA SE RECONOCIÓ COMO LEGAL Y SE TUVO COMO VÁLIDO EL ACTO DE MATRIMONIO CELEBRADO CONSENSUALMENTE POR LOS HABITANTES TANTO AUTÓCTONOS COMO MESTIZOS Y AÚN LOS MISMOS ESPAÑOLES, PUES SOLO SE REQUERÍA LA VOLUNTAD DE LA PAREJA PARA VIVIR EN MATRIMONIO, LOS MISMOS MISIONEROS ENSEÑARON A LOS INDÍGENAS ESTA FORMA DE MATRIMONIO, MIENTRAS GRADUALMENTE INCORPORABAN A LA ENSEÑANZA CRISTIANA AL PUEBLO CONQUISTADO.

EL CONCILIO DE TRENTO FUNCIONÓ DE 1545 A 1563, Y SUS RESOLUCIONES EMPEZARON A APLICARSE EN LA AMÉRICA ESPAÑOLA DURANTE EL SIGLO SIGUIENTE A LA CONQUISTA HISPÁNICA DE -- 1521, POR LO QUE PARA EL AÑO 1563 ÚLTIMO DEL CONCILIO, YA LOS ESPAÑOLES LLEVABAN ALGUNOS AÑOS TRATANDO DE CRISTIANIZAR A LOS INDÍGENAS. A LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES A MÉXICO, SE ENCONTRARON CON LA POLIGAMIA ENTRE LOS INDÍGENAS; PERO ÉSTOS AL SER CRISTIANIZADOS SE VIERON OBLIGADOS A DEJAR LA POLIGAMIA PARA SER MONOGÁMICOS, ESA FUE LA ENSEÑANZA DE LOS MISIONEROS, DE QUE CADA HOMBRE SÓLO DEBÍA DE TENER UNA SOLA MUJER; PERO TAMBIÉN LES ENSEÑARON QUE LA FORMA DE CASARSE ERA ÚNICAMENTE ESTAR DE ACUERDO LA PAREJA -- PARA CONVIVIR Y TENER TRATO SEXUAL CONTINUADO, CON EL DEBER DE FIDELIDAD Y UN TRATO DE IGUALDAD Y AYUDA MÚTUA EN EL MATRIMONIO; NO SE REQUERÍA LA BENDICIÓN DEL CURA Y MUCHO MENOS CEREMONIA DE NINGUNA NATURALEZA.

EN TODA LA NUEVA ESPAÑA LA RAZA INDÍGENA CELEBRABA -- EL MATRIMONIO SIN FORMALIDAD DE NINGUNA NATURALEZA, BAS-- TANDO EL PURO CONSENTIMIENTO MANIFESTADO POR EL TRATO SEXUAL Y LA CONVIVENCIA; SIENDO SUFICIENTE QUE SE UNIERAN -- HOMBRE Y MUJER PARA QUE LA UNIÓN SE CONVIRTIERA EN MATRIMONIO ECLESIAÍSTICO Y CRISTIANAMENTE VÁLIDO.

LOS FRAILES NO ENSEÑARON A CASARSE AL INDIO CON LAS FORMALIDADES DEL CONCILIO DE TRENTO, EL CUAL TODAVÍA NO -- EXISTÍA EN LOS PRIMEROS AÑOS DE LA COLONIA; PERO AL PONERSE EN PRÁCTICA LAS DISPOSICIONES DEL CONCILIO CON SUS FORMALIDADES HACIA EL MATRIMONIO CONSENSUAL, ÉSTAS SE FUERON OBSERVANDO PAULATINAMENTE POR PARTE DE LOS COLONIZADOS, Y SE EMPIEZA A LLEVAR A CABO EL MATRIMONIO RELIGIOSO CON TODAS LAS FORMALIDADES DE LA LITURGIA DE LA IGLESIA CATÓLICA.

SIN EMBARGO, LA COSTUMBRE DEL MATRIMONIO ANTE-TRIDENTINO, NO DESAPARECIÓ ENTRE LOS MEXICANOS, PUES SE CONTINUÓ LA COSTUMBRE DE LLEVARSE A LA MUCHACHA A SU CASA, Y --

VIVIR COMO MARIDO Y MUJER Y DESPUÉS SE CASAN, SI ES QUE - ASÍ LO DESEAN, O BIEN SIGUEN VIVIENDO SIN LLEGAR A CASAR- SE NUNCA; A ESTE TIPO DE PAREJAS, PEYORATIVAMENTE NUESTRO PUEBLO LES LLAMA AMANTES O AMANCEBADOS.

ES EN EL DESARROLLO CULTURAL DEL PUEBLO MEXICANO, EN DONDE SE OBSERVA LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, Y POR ESO PUEDO AFIRMAR QUE DURANTE LOS - PRIMEROS AÑOS DE LA CONQUISTA, LA UNIÓN QUE SE CELEBRABA ERA LA CONSENSUAL, Y DESPUÉS DURANTE LA COLONIA, Y AÚN EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE, EL ÚNICO MATRIMONIO LEGALMENTE - RECONOCIDO FUE EL ECLESIAÍSTICO; SIN EMBARGO ELLO NO DES-- TRUYE LA REALIDAD HISTÓRICA DE LA EXISTENCIA DEL MATRIMO-- NIO CONSENSUAL.

6.- EL MATRIMONIO LAICO A PARTIR DE LUIS XVI DE FRAN CIA, A FINES DEL SIGLO XVIII.

EN ESTE SIGLO LLEGÓ LA ÉPOCA EN QUE EMPEZÓ A TOMAR - CUERPO LA IDEA DE QUE ÚNICAMENTE EL ESTADO PUEDE DICTAR - REGLAS OBLIGATORIAS SOBRE EL MATRIMONIO, ARRIBÁNDOSE ASÍ A 1787, EN QUE POR VIRTUD DEL EDICTO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE DICHO AÑO, PROMULGADO POR LUIS XVI, SE DA EN FRANCIA - EL PASO DEFINITIVO DENTRO DE ESTA TENDENCIA, AL AUTORIZAR A LOS NO CATÓLICOS PARA PRODUCIR SU DECLARACIÓN MATRIMO-- NIAL, BIEN ANTE EL VICARIO DE SU DOMICILIO, O BIEN ANTE - EL JUEZ REAL DEL LUGAR; EN LA INTELIGENCIA DE QUE EL PRI-- MER ANTECEDENTE DE ESTA TENDENCIA VINO A CONSTITUIRLO LA AUTORIZACIÓN QUE EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1655 CONCEDIÓ EL CONSEIL DES DÉPECHES A LOS PROTESTANTES PARA CONTRAER MA-- TRIMONIO ANTE LOS OFICIALES DE LA JUSTICIA REAL; AÚN CUAN-- DO ESTA AUTORIZACIÓN, QUE SÓLO PRECEDIÓ EN ALGUNAS SEMA-- NAS A LA REVOCACIÓN DEL EDICTO DE NANTES EXPEDIDO POR EN-- RIQUE IV EN 1589 NO TUVO APLICACIÓN ALGUNA.

POSTERIORMENTE EN LA MISMA FRANCIA Y YA EN LA ÉPOCA-
DE LA REVOLUCIÓN, LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE ESTABLECIÓ EN
EL ARTÍCULO 7 DEL TÍTULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1791, --
QUE EL MATRIMONIO, AL IGUAL QUE EL NACIMIENTO Y LA DEFUN-
CIÓN DE TODOS LOS HABITANTES DE FRANCIA, SE HICIERA CONST-
TAR POR LOS OFICIALES PÚBLICOS ENCARGADOS DE REDACTAR Y -
CONSERVAR LAS ACTAS; Y AL AÑO SIGUIENTE LA ASAMBLEA LEGIS-
LATIVA - LEY 20-25 DE SEPTIEMBRE DE 1792 - REGLAMENTÓ LA
CUESTIÓN CONFIANDO LOS REGISTROS A LAS MUNICIPALIDADES Y
DECIDIENDO QUE EN FUTURO TALES REGISTROS SERÍAN LOS ÚNI--
COS QUE TENDRÍAN FUERZA OBLIGATORIA ANTE LA JUSTICIA.

FUE ASÍ COMO SE ESTABLECIÓ DE UN MODO DEFINITIVO LA
TESIS DEL MATRIMONIO COMO CONTRATO, FRENTE AL MATRIMONIO
COMO SACRAMENTO DE LA IGLESIA CATÓLICA, PUES LA PROPIA --
CONSTITUCIÓN CONSIGNÓ EL PRINCIPIO DE QUE "LA LEY NO CON-
SIDERA AL MATRIMONIO MÁS QUE COMO UN CONTRATO CIVIL", Y -
FUE ASÍ COMO SE LE QUITÓ A LA IGLESIA EL MONOPOLIO EN LA
MATERIA, Y SE LE DIÓ AL ESTADO.

7.- EL MATRIMONIO LAICO A PARTIR DE LAS LEYES DE RE- FORMA.

EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE, LA REALIDAD HISTÓRICA Y
JURÍDICA QUE HEREDAMOS DE LOS ESPAÑOLES ERA QUE EL CLERO
TENÍA LA COMPETENCIA NO SÓLO PARA LLEVAR A CABO MATRIMO--
NIOS, SINO TAMBIÉN PARA LEGISLAR SOBRE LA MATERIA, Y COMO
ANTECEDENTE SE TIENE LA REAL CÉDULA DEL 12 DE JULIO DE --
1564, POR MEDIO DE LA CUAL ASEGURÓ LA CORONA DE ESPAÑA EL
CARÁCTER SACRAMENTAL DEL MATRIMONIO, CONTENIENDO EN ELLA
LAS DISPOSICIONES DEL CONCILIO DE TRENTO, COMO ÚNICA LEY
DEL REINO EN ESTA MATERIA.

ASÍ MISMO OCURRIÓ CON POSTERIORIDAD, YA QUE A TRAVÉS
DE LA REAL CÉDULA DEL 21 DE MARZO DE 1749, Y LAS REALES -
ORDENES DEL 8 DE MAYO, Y DEL 15 DE OCTUBRE DE 1801, ORDE-

NARON CONCRETAMENTE QUE LOS ASIENTOS DE LOS REGISTROS PARROQUIALES, DEBÍAN SOMETERSE Y AJUSTARSE A DETERMINADOS - MODELOS Y SEÑALARON CIERTAS DISPOSICIONES QUE TENDÍAN A - LA CONSERVACIÓN Y CUSTODIA DE DICHS REGISTROS. ÉSTAS DIS- POSICIONES PERDURARON HASTA EL AÑO DE 1857, EN QUE SE PRO- MULGÓ LA LEY DEL 27 DE ENERO, POR MEDIO DE LA CUAL SE ES- TABLECIÓ EN NUESTRA REPÚBLICA EL REGISTRO CIVIL, Y QUE TU VO COMO ANTECEDENTE INMEDIATO EL ESTATUTO ORGÁNICO PROVI- SIONAL DE FECHA 23 DE MAYO DE 1856.

LA LEY DEL 12 DE JULIO DE 1859, PROCLAMÓ LA SEPARA- CIÓN DE LA IGLESIA Y EL ESTADO, ELEVÁNDOSE DESPUÉS A LEY CONSTITUCIONAL EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1873.

CON RELACIÓN AL MATRIMONIO, CITO LA LEY DEL 12 DE JU LIO DE 1859 Y LA DEL 23 DEL MISMO MES Y AÑO, EN QUE POR - MEDIO DE LA PRIMERA SE ESTABLECIÓ QUE EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO CIVIL; Y POR LA SEGUNDA SE SECULARIZÓ EL REGIS- TRO DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL, ESTABLECIÉNDOSE ASÍ, - LA INDEPENDENCIA ABSOLUTA ENTRE EL ESTADO Y LA IGLESIA.

CIERTO ES QUE CON LA LEY DEL 27 DE ENERO DE 1857, EL ESTADO MEXICANO SE EMANCIPOÓ TOTALMENTE DE LA TUTELA DE -- LOS REGISTROS PARROQUIALES, TAMBIÉN LO ES QUE DICHA EMAN- CIPACIÓN NO FUE DEL TODO PERFECTA, YA QUE LA LEY CONFERÍA A LOS ENCARGADOS DE LOS ARCHIVOS PARROQUIALES LA FACULTAD DE EXTENDER LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y DE MATRIMONIO, CUYA CELEBRACIÓN Y FORMALIDADES QUEDARON A CARGO DE LOS CURAS DE ALMAS, LIMITÁNDOSE EL PODER CIVIL A DARSE POR ENTERADO DE LAS ACTAS PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES.

LA VERDADERA ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL SE LLE- VÓ A CABO POR MEDIO DE LA LEY DEL 1º DE NOVIEMBRE DE 1865 EN PLENA VIGENCIA DEL SEGUNDO IMPERIO, ASÍ COMO TAMBIÉN - POR LAS DISPOSICIONES DEL PRIMER LIBRO DEL CÓDIGO CIVIL - DE 1866, PROMULGADO POR EL EMPERADOR MAXIMILIANO, QUE TAM BIÉN DIÓ A LA LUZ EL SEGUNDO LIBRO DEL CÓDIGO CIVIL. EL -

GOBIERNO DEL PRESIDENTE BENITO JUÁREZ, REVALIDÓ LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL REGISTRADOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL IMPERIO, APEGADAS A LO ESTABLECIDO EN LOS LIBROS DEL CÓDIGO CIVIL, POR DECRETO DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1867.

"NO FUE, SIN EMBARGO, SINO HASTA EL 10 DE JULIO DE 1871 CUANDO SE REGLAMENTÓ CUMPLIDAMENTE EL REGISTRO CIVIL, YA QUE EL REGISTRO RESPECTIVO DE ESTA FECHA, DETERMINÓ LOS LIBROS Y LA FORMA DE INSCRIPCIONES DE LA INSTITUCIÓN REGISTRAL, CUYAS DISPOSICIONES FUERON AMPLIADAS Y MODIFICADAS CON POSTERIORIDAD POR LAS LEYES Y DECRETOS RELATIVOS DE LAS SIGUIENTES FECHAS: 11 DE OCTUBRE DE 1871, 10 DE JULIO DE 1872, 6 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, 14 DE DICIEMBRE DE 1874, 31 DE OCTUBRE DE 1875, 5 DE DICIEMBRE DE 1876, 2 DE JUNIO Y 10 DE DICIEMBRE DE 1877, 8 DE JUNIO DE 1878 Y 6 DE SEPTIEMBRE DE ESTE ÚLTIMO AÑO, INCLUYÉNDOSE EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CITADA LEY DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1874, LAS BASES A QUE HABRÍAN DE ATENERSE LOS ESTADOS DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR SOBRE REGISTRO DE MATRIMONIOS CIVILES Y PANTEONES, Y QUE FUE PRECISAMENTE EL ORIGEN DE QUE ESTA MATERIA PASARA A SER DE LA COMPETENCIA LOCAL".

"LO CIERTO ES QUE DESPUÉS DE LAS CITADAS LEYES DE REFORMA DE JULIO DE 1859 Y DEL DECRETO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1873, DE ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1857, ABIERTAMENTE SE ORIENTÓ NUESTRA LEGISLACIÓN, INSPIRÁNDOSE EN LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO CIVIL FRANCÉS, POR ESTE CAMINO DE CONSIDERAR AL MATRIMONIO COMO UN CONTRATO CIVIL, COMO LO DEMUESTRAN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DEL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN ACTUALMENTE EN VIGOR Y LA REGLAMENTACIÓN QUE DE AQUEL HAN HECHO LAS DIVERSAS CODIFICACIONES QUE SOBRE EL PARTICULAR HAN REGIDO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE, O SEAN LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870, DE 1884 Y EL VIGENTE DE 1928, Y ANTES DE ESTE ÚLTIMO, LA LEY

SOBRE RELACIONES FAMILIARES DEL 9 DE ABRIL DE 1917". (1)

LA RESEÑA HISTÓRICA DE LA FIGURA JURÍDICA DEL MATRIMONIO ES TAN AMPLIA Y PROFUNDA, POR LO QUE MI MODESTO ANÁLISIS SÓLO ABARCA SOMEROS Y GIGANTESCOS RASGOS CONCERNIENTES AL MATRIMONIO CON RESPETO A NUESTRO PAÍS.

EN ROMA, SE CONSIDERÓ QUE LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y -- UNA MUJER DENOMINADA MATRIMONIO, IMPLICABA UNA UNIÓN DE INTERESES SOCIALES, ECONÓMICOS Y RELIGIOSOS, A LA MUJER -- SE LE CONSIDERABA COMO PARTE DE LA FAMILIA DEL MARIDO; AL EVOLUCIONAR LA SOCIEDAD ROMANA, LA UNIÓN MATRIMONIAL CAMBIA Y LA MUJER ADQUIERE LA LIBERTAD DE UNIRSE EN MATRIMONIO SIN CAER EN LA POTESTAD MARITAL; BAJO LA INFLUENCIA -- DEL CRISTIANISMO LA UNIÓN MATRIMONIAL ADQUIRIÓ UN GIRO RELIGIOSO CON CARÁCTER SACRAMENTAL, IDEAS QUE SE FUERON CONSOLIDANDO EN LOS PUEBLOS EUROPEOS CON INFLUENCIA CRISTIANA; ASÍ DURANTE SIGLOS LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL FUE -- TRANSFORMÁNDOSE DE ACUERDO A LAS IDEAS VIGENTE DE CADA ÉPOCA Y DE CADA PUEBLO.

EN NUESTRO CASO, HEMOS TENIDO CAMBIOS RELEVANTES DESDE LA CONQUISTA POR PARTE DE ESPAÑA HASTA NUESTROS DÍAS, EN LOS QUE SE DENOTAN LAS INFLUENCIAS DE LAS IDEAS Y CONCEPTOS QUE SOBRE EL MATRIMONIO SE HAN DADO A TRAVÉS DE -- LOS MOMENTOS HISTÓRICOS.

(1) ORTIZ URQUIDI, RAÚL, "EL MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO", TESIS DOCTORAL, 1955, P. 91.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO

EL MATRIMONIO COMO:

- 1.- INSTITUCIÓN
- 2.- ACTO JURÍDICO MIXTO
- 3.- CONTRATO ORDINARIO
- 4.- CONTRATO
- 5.- ACTO JURÍDICO
- 6.- ACTO DE PODER ESTATAL

C A P I T U L O I I

NATURALEZA JURIDICA

EL MATRIMONIO CONSTITUYE UNO DE LOS TEMAS MÁS CONTROVERTIDOS EN EL CAMPO JURÍDICO, Y ES DIFÍCIL INTENTAR PRECISAR LA NATURALEZA JURÍDICA QUE TIENE, PUES DE ACUERDO A CADA AUTOR O CORRIENTE JURÍDICA, SE LE HAN ATRIBUIDO CARACTERÍSTICAS QUE TRATAN A ESTE ACTO JURÍDICO, EN UNOS CASOS COMO: INSTITUCIÓN, SACRAMENTO, CONTRATO, ESTADO CIVIL, CONTRATO MIXTO, ACTO JURÍDICO BILATERAL, ETCÉTERA, ETCÉTERA. NINGUNA DE LAS FIGURAS ENUNCIADAS U OTRAS DEFINICIONES DETERMINAN EXACTAMENTE EL CARÁCTER DEL MATRIMONIO; Y CONSIDERO QUE TODAS ELLAS SE COMPLEMENTAN, YA QUE EL MATRIMONIO NO ES UNA FIGURA JURÍDICA MUY ESPECÍFICA, YA QUE A TRAVÉS DE LOS CAMBIOS QUE VAN SUFRIENDO LOS VALORES MORALES Y CULTURALES EN LA SOCIEDAD, LA FIGURA MATRIMONIAL VA CAMBIANDO TAMBIÉN.

A EFECTO DE HACER RESALTAR LAS IDEAS Y CONCEPTOS QUE DEL MATRIMONIO SE TIENE, TRANSCRIBO A ALGUNOS AUTORES.

EL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CALIFICA AL MATRIMONIO COMO CONTRATO CIVIL, Y ESTA MISMA NATURALEZA LE ATRIBUYEN LOS CÓDIGOS CIVILES QUE HAN REGIDO AL PAÍS CONTEMPORÁNEAMENTE.

"EL MATRIMONIO SE CONSIDERA DESDE DOS PUNTOS DE VISTA; COMO ACTO JURÍDICO Y COMO UN ESTADO PERMANENTE DE VIDA DE LOS CÓNYUGES. ESTE SEGUNDO ASPECTO, ES EFECTO O CONSECUENCIA DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO.

EL MATRIMONIO COMO ESTADO PERMANENTE DE VIDA SE COMPONE DE UN COMPLEJO DE DEBERES Y FACULTADES, DERECHOS Y OBLIGACIONES, EN VISTA Y PARA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES SUPE

RIORES DE LA FAMILIA, A SABER: LA PROTECCIÓN DE LOS HIJOS Y LA MUTUA COLABORACIÓN Y AYUDA DE LOS CÓNYUGES" (1)

"LO ESENCIAL EN EL MATRIMONIO, DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, RADICA EN QUE A TRAVÉS DE ÉL, LA FAMILIA COMO GRUPO SOCIAL, ENCUENTRA ADECUADA ORGANIZACIÓN JURÍDICA; LA SEGURIDAD Y LA CERTEZA DE LAS RELACIONES ENTRE LOS CONSORTE, LA SITUACIÓN Y ESTADO DE LOS HIJOS, DE SUS BIENES Y SUS DERECHOS FAMILIARES". (2)

EL MATRIMONIO CONSIDERADO COMO "EL ACTO BILATERAL SOLEMNE QUE PRODUCE ENTRE DOS PERSONAS DE DIFERENTE SEXO - UNA COMUNIDAD DE VIDA DESTINADA AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES ESPONTÁNEAMENTE DERIVADOS DE LA NATURALEZA HUMANA Y - DE LA SITUACIÓN VOLUNTARIA ACEPTADA POR LOS CONTRAYENTES". (3)

LA DEFINICIÓN QUE PORTALIS DIÓ DEL MATRIMONIO LA REPRODUJO EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN Y ESTABLECE QUE "ES LA SOCIEDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER, QUE SE UNEN PARA PERPETUAR LA ESPECIE, PARA AYUDARSE MUTUAMENTE A LLEVAR EL PASO DE LA VIDA Y PARA COMPARTIR SU COMÚN DESTINO." (4)

"PLANIOL DICE DEL MATRIMONIO QUE ES UN ACTO JURÍDICO PARA EL CUAL EL HOMBRE Y LA MUJER ESTABLECEN ENTRE SÍ UNA UNIÓN QUE LA LEY SANCIONA Y QUE NO PUEDEN ROMPER POR SU VOLUNTAD". (5)

(1) GALINDO GARFÍAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL. SÉPTIMA EDICIÓN. EDIT. PORRÚA. MÉXICO. 1985. P. 471.

(2) GALINDO GARFÍAS, IGNACIO. OB. CIT. P. 472.

(3) PINA, RAFAEL DE. DERECHO CIVIL MEXICANO. EDIT. PORRÚA. MÉXICO. 1978. P. 314.

(4) GALINDO GARFÍAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL. EDIT. PORRÚA. MÉXICO. 1985. P. 472.

(5) GALINDO GARFÍAS, IGNACIO. OB. CIT. P. 473.

BONNECASE, DEFINE AL MATRIMONIO COMO "UN ACTO SOLEMNE QUE PRODUCE UNA COMUNIDAD DE VIDA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER Y CREA UN VÍNCULO PERMANENTE, PERO DISOLUBLE, BIEN POR VOLUNTAD DE LOS CÓNYUGES, BIEN POR DISPOSICIÓN DE LA LEY".

PARA ESTE MISMO AUTOR "LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO ESTÁ FORMADA POR UN CONJUNTO DE REGLAS DE DERECHO, ESENCIALMENTE IMPERATIVAS, CUYO OBJETO ES DAR A LA UNIÓN DE LOS SEXOS UNA ORGANIZACIÓN SOCIAL Y MORAL, QUE CORRESPONDA A LAS ASPIRACIONES DEL MOMENTO, A LA NATURALEZA PERMANENTE DEL MISMO Y A LAS DIRECCIONES QUE LE IMPRIME EL DERECHO". (1)

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA IGLESIA CATÓLICA, EL MATRIMONIO ES UN SACRAMENTO QUE ADQUIEREN LOS ESPOSOS POR VOLUNTAD LIBRE Y ESPONTÁNEA, MANIFESTADA EN EL ACTO EN EL QUE ELLOS SON LOS MINISTROS Y EL SACERDOTE TESTIGO QUE DA FE ANTE LA IGLESIA Y ANTE DIOS, DE QUE LOS CONSORTES DECLARAN EN UNA CEREMONIA SOLEMNE SU VOLUNTAD DE UNIRSE EN MATRIMONIO Y DE PERMANECER FIELES A LA PROMESA QUE HICIERON ANTE DIOS.

EN MI OPINIÓN PERSONAL, EL MATRIMONIO ES LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER CON EL FIN DE PERPETUAR LA ESPECIE, AYUDARSE RECÍPROCAMENTE EN TODOS LOS ASPECTOS DE LA VIDA EN COMÚN, BRINDÁNDOSE RESPETO, ESTÍMULO Y CUMPLIENDO LAS OBLIGACIONES INHERENTES AL HOGAR Y A LA FAMILIA DE FORMA EQUILIBRADA; UNIÓN QUE DEBE ESTAR BASADA EN EL ENTENDIMIENTO Y EL CARÍO QUE SE PRODIGUEN COMO MARIDO Y MUJER, INDEPENDIEMENTE DE LA SOLEMNIDAD LEGAL O RELIGIOSA DE LA QUE SE INVISTA.

(1) CITADO POR GALINDO GARFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL. - EDIT. PORRÚA. MÉXICO. 1985. P. 477.

1.- EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION.

DENTRO DE LAS DIFERENTES ACEPTACIONES DE LA PALABRA INSTITUCIÓN SEÑALAREMOS AQUELLA QUE DICE QUE "LA INSTITUCIÓN ES UN CONJUNTO DE NORMAS DE CARÁCTER IMPERATIVO QUE REGULA UN TODO ORGÁNICO Y PERSIGUEN UNA FINALIDAD DE INTERÉS PÚBLICO"

EFFECTIVAMENTE, EL MATRIMONIO ESTÁ REGULADO COMO UN TODO ORGÁNICO EN LA PARTE CORRESPONDIENTE DEL CÓDIGO CIVIL.

EN ESAS NORMAS SE ESTABLECEN LOS DIFERENTES ASPECTOS DEL MATRIMONIO: REQUISITOS PARA CONTRAERLO Y DERECHOS Y DEBERES DERIVADOS DEL MISMO, QUE SURGEN CON INDEPENDENCIA DE LA VOLUNTAD DE LOS SUJETOS, EMANADOS DIRECTAMENTE DE LA LEY EN FORMA IMPERATIVA. LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO TIENEN QUE SER FORZOSAMENTE CUMPLIDOS Y SI POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA SE INCUMPLEN, EL MATRIMONIO ESTARÁ -- AFECTADO DE NULIDAD, YA ABSOLUTA, YA RELATIVA, Y, EN ALGUNOS CASOS DE EXCEPCIÓN, EL INCUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS NO ACARREARÁ LA NULIDAD, SINO SOLAMENTE SE DECLARARÁ QUE EL MISMO ES "ILÍCITO, PERO NO NULO.

UNA VEZ CONTRAÍDO EL MATRIMONIO, NACEN PARA LOS CÓNYUGES INDEPENDIENTES DE SU VOLUNTAD, CIERTOS DERECHOS Y DEBERES RECÍPROCOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LA LEY, POR SER -- EL MATRIMONIO UNA AUTÉNTICA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN LA QUE LA VOLUNTAD DE LOS SUJETOS ES INOPERANTE EN ESE SENTIDO. -- AL RESPECTO ORDENA EL ARTÍCULO 147 CÓDIGO CIVIL "CUALQUIER CONDICIÓN CONTRARIA A LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE O A LA AYUDA MUTUA QUE SE DEBEN LOS CÓNYUGES, SE TENDRÁ POR NO -- PUESTA", Y EN EL MISMO SENTIDO: "SON NULOS LOS PACTOS QUE LOS ESPOSOS HICIEREN CONTRA LAS LEYES O LOS NATURALES FI-

NES DEL MATRIMONIO" (ART. 182 CÓDIGO CIVIL) (1)

DE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES SE DEDUCE QUE LOS ESPOSOS PODRÁN DISPONER LIBREMENTE LA FORMA QUE HAN DE LLEVAR SU CONVIVENCIA, ELLOS PUEDEN PLANEAR NO PROCREAR, INCLUSO NO TENER RELACIÓN SEXUAL, VIVIR SEPARADOS, Y TANTAS CUESTIONES MÁS EN CONTRAVENCIÓN A LOS DICTADOS DE LA LEY, Y NADIE ESTARÁ A RECLAMARLES SU DECISIÓN. AÚN MÁS, ELLOS - MISMOS NO PODRÁN EXIGIR COERCITIVAMENTE UNO AL OTRO EL CUMPLIMIENTO DE LA MAYOR PARTE DE LOS DEBERES MATRIMONIALES, COMO SÍ PUEDE OBLIGAR UNA PARTE, EN UN CONTRATO CIVIL, A SU CONTRAPARTE A CUMPLIR CON LO PACTADO O A RESCINDIR EL MISMO. EL MATRIMONIO NO ES RESCINDIBLE POR INCUMPLIMIENTO; ÚNICAMENTE DARÁ LUGAR A LA ACCIÓN DE DIVORCIO, CUANDO LA CONDUCTA DE UNO DE LOS CÓNYUGES, EN INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES MATRIMONIALES, ESTÉ RECOGIDA COMO CAUSA DE DIVORCIO.

"EN EL DERECHO DE FAMILIA EN GENERAL, PERO EN PARTICULAR EN LA NORMATIVIDAD PROPIA DEL MATRIMONIO SE PUEDE OBSERVAR QUE LA CARACTERÍSTICA MÁS CONNOTADA DEL ORDEN JURÍDICO, LA COERCIBILIDAD, SE VE DESVANECIDA, CUANDO NO AUSENTE, EN LA IMPOSICIÓN DE SUS PRECEPTOS". (2)

2.- EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO MIXTO.

SE DISTINGUEN EN EL DERECHO LOS ACTOS JURÍDICOS PRIVADOS, LOS ACTOS JURÍDICOS PÚBLICOS, Y LOS ACTOS JURÍDICOS MIXTOS. LOS PRIMEROS SE REALIZAN POR LA INTERVENCIÓN EXCLU

(1) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDIT. PORRÚA. EDICIÓN QUINGUAGÉSIMO TERCERA. MÉXICO 1984.

(2) MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA. EDIT. PORRÚA MÉXICO, 1984. P. 114.

SIVA DE LOS PARTICULARES; LOS SEGUNDOS POR LA INTERVENCIÓN DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y LOS TERCEROS POR LA CONCURRENCIA TANTO DE PARTICULARES COMO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL ACTO MISMO, HACIENDO SUS RESPECTIVAS MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD. EL MATRIMONIO ES UN ACTO MIXTO DEBIDO A QUE SE CONSTITUYE, NO SÓLO POR EL CONSENTIMIENTO DE LOS CONSORTES SINO TAMBIÉN POR LA INTERVENCIÓN QUE TIENE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. ESTE ÓRGANO DEL ESTADO SESEMPEÑA UN PAPEL CONSTITUTIVO Y NO SIMPLEMENTE DECLARATIVO, PUES PODEMOS DECIR QUE SI SE OMITIESE EN EL ACTA RESPECTIVA HACER CONSTAR LA DECLARACIÓN QUE DEBE HACER EL CITADO FUNCIONARIO, CONSIDERANDO UNIDOS A LOS CONSORTES EN LEGÍTIMO MATRIMONIO, ESTE NO EXISTIRÍA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICA. (1)

3.- EL MATRIMONIO COMO CONTRATO ORDINARIO.

LOS ACTOS JURÍDICOS BILATERALES SE LLAMAN CONVENIOS. EL MATRIMONIO ES UN CONVENIO PORQUE ES UN ACUERDO DE VOLUNTADES. LOS CONVENIOS SE SUBCLASIFICAN EN CONVENIOS EN SENTIDO ESTRICTO Y EN CONTRATOS. LOS PRIMEROS TIENEN POR OBJETO MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS Y OBLIGACIONES Y LOS CONTRATOS, CREAR O TRANSMITIR CONSECUENCIAS JURÍDICAS. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL MATRIMONIO ES FORZOSAMENTE UN CONTRATO PORQUE CREA ENTRE LOS CÓNYUGES DERECHOS Y OBLIGACIONES RECÍPROCAS.

INNÚMERAS OPINIONES SE HAN VERTIDO NEGÁNDOLE AL MATRIMONIO LA NATURALEZA JURÍDICA DE CONTRATO, ADUCIENDO QUE EL MATRIMONIO ESCAPA A LA FIGURA CONTRACTUAL, PUES LOS CONTRATOS SE REFIEREN FUNDAMENTALMENTE AL ASPECTO PATRIMONIAL

(1) ROJINA VILLEGAS R. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. EDIT. - PORRÚA, MÉXICO, 1972. P. 282.

DE LAS RELACIONES JURÍDICAS, Y EL MATRIMONIO ES ESENCIALMENTE PRODUCTO DE RELACIONES PERSONALES DE CARÁCTER MORAL NO PATRIMONIAL. LOS QUE LE NIEGAN COMO CONTRATO, PONEN EL ACENTO EN EL CARÁCTER DE ESTADO PERMANENTE EN QUE CONSISTE EL MATRIMONIO, O EN LA CATEGORÍA DE INSTITUCIÓN JURÍDICA A LA QUE EL MISMO PERTENECE. SIN DESCONOCER QUE EL MATRIMONIO CONFIGURA UN ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y QUE EL MISMO ESTÁ REGIDO POR UN CONJUNTO DE NORMAS DE CARÁCTER IMPERATIVO, QUE ARMÓNICAMENTE ENLAZADAS FORMAN UNA INSTITUCIÓN, EL MATRIMONIO, CREEMOS, SURGE A TRAVÉS DE UN CONTRATO.

EL MATRIMONIO ES AUTÉNTICAMENTE UN CONTRATO, PERO DE NATURALEZA PECULIAR, Y AL RESPECTO, LAS TEORÍAS SON VARIAS. SE LE LLAMA CONTRATO MIXTO, DE ADHESIÓN, CONTRATO SOLEMNE, CONTRATO SUI GENERIS, ENTRE OTROS.

TODAS LAS ANTERIORES DEFINICIONES SON EN PARTE VERDADERAS, POR ELLO DIREMOS QUE EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO SOLEMNE DE DERECHO DE FAMILIA Y DE INTERÉS PÚBLICO -- QUE HACE SURGIR ENTRE LOS QUE LO CONTRAEN EL ESTADO CIVIL DE CASADOS CON TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DETERMINADOS POR EL ORDEN JURÍDICO A TRAVÉS DE LA INSTITUCIÓN DEL MISMO NOMBRE.

4.- EL MATRIMONIO COMO CONTRATO DE ADHESION.

"SE DICE DEL MATRIMONIO QUE ES UN CONTRATO DE ADHESIÓN, PERO SE OLVIDA QUE EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, -- UNA DE LAS PARTES IMPONE A LA OTRA EL CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL MISMO CONTRATO, EN TANTO QUE, EN EL MATRIMONIO NINGUNA DE LAS PARTES POR SÍ -- MISMAS, PUEDE IMPONER A LA OTRA EL CONJUNTO DE DEBERES Y DERECHOS PROPIOS DE TAL ESTADO CIVIL"

5.- EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO.

LA NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO ES LA DE SER INDISCUTIBLEMENTE UN ACTO JURÍDICO, PUES ES LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD SANCIONADA POR EL DERECHO PARA PRODUCIR CONSECUENCIAS JURÍDICAS. EL MATRIMONIO ES UN ACTO JURÍDICO PORQUE SURGE DE LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE LOS QUE LO CONTRAEN, ACORDE CON LAS NORMAS QUE LO REGULAN Y, UNA VEZ REALIZADO, PRODUCE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS PREVIAMENTE ESTABLECIDAS POR LA LEY.

LA COMPLICACIÓN DOCTRINARIA SURGE CON RESPECTO AL TIPO DE ACTO JURÍDICO AL CUAL PERTENECE EL MATRIMONIO.

DE LOS ACTOS JURÍDICOS SE HAN REALIZADO INNÚMERAS CLASIFICACIONES, POR EJEMPLO: UNILATERALES, BILATERALES Y PLURILATERALES; SIMPLES, COMPLEJOS Y MIXTOS; ACTOS DE UNIÓN, ACTOS CONDICIÓN; ACTOS INSTANTÁNEOS, DE TRACTOS SUCESIVO, DE PRESTACIÓN DIFERIDA; ACTOS CONSENSUALES, FORMALES Y SOLEMNES; ACTOS SIMPLES, CONDICIONALES, PERFECTOS E IMPERFECTOS.

LAS CLASIFICACIONES PUEDEN EXTENDERSE LARGAMENTE, CREARSE NUEVAS DE LAS YA EXISTENTES, DEPENDIENDO DE LOS DIVERSOS CRITERIOS CLASIFICADORES Y DE LOS INNÚMEROS Y DISTINTOS PUNTOS DE VISTA.

"DETENIÉNDOSE EN LA PRIMERA Y UNIVERSALMENTE ACEPTADA CLASIFICACIÓN DE UNILATERALES, Y PLURILATERALES EN QUE SE CLASIFICAN LOS ACTOS EN RAZÓN DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN ÉL, EL MATRIMONIO ES INDOUDABLEMENTE UN ACTO POR EXCELENCIA BILATERAL O, PARA ALGUNOS AUTORES, PLURILATERAL. ES UN ACTO JURÍDICO BILATERAL EN RAZÓN DE SURGIR POR EL ACUERDO DE VOLUNTADES DE LOS ESPOSOS Y POR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SE DARÁN EN LA ESFERA JURÍDICA DE AMBOS CONSORTES. QUIENES SOSTIENEN QUE ES UN -

ACTO DE CARÁCTER PLURILATERAL AFIRMAN QUE LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE QUIENES PRETENDEN CONTRAER MATRIMONIO DEBE IR ACOMPAÑADA FORZOSAMENTE DE LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE (JUEZ DEL REGISTRO CIVIL) COMO ELEMENTO DE EXISTENCIA DE ESE ACTO JURÍDICO; DE MANERA TAL, QUE LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LOS CONTRAYENES ES INSUFICIENTE PARA QUE SE REALICE EL ACTO JURÍDICO MATRIMONIO". (1)

6.- EL MATRIMONIO COMO ACTO DE PODER ESTATAL.

PERTENECE A CICU, QUIEN EXPLICA QUE LA VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES NO ES MÁS QUE UN REQUISITO PARA EL PRONUNCIAMIENTO QUE HACE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN NOMBRE DEL ESTADO, Y EN TODO CASO ES ESTE PRONUNCIAMIENTO Y NO OTRA COSA, EL QUE CONSTITUYE EL MATRIMONIO. ESTE TEORÍA ES VÁLIDA PARA PAÍSES COMO MÉXICO, EN LOS QUE LA SOLEMNIDAD ES UN ELEMENTO ESENCIAL DEL MATRIMONIO.

(1) MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA. EDIT. PORRÚA. MÉXICO, 1984. P. 112.

C A P I T U L O I I I

E F E C T O S D E L M A T R I M O N I O

1.- E F E C T O S C O N R E L A C I O N A L O S C O N Y U G E S

2.- E F E C T O S C O N R E L A C I O N A L O S H I J O S

3.- E F E C T O S C O N R E L A C I O N A L O S B I E N E S

A) S O C I E D A D C O N Y U G A L

B) S E P A R A C I O N D E B I E N E S

C) R E G I M E N M I X T O

CAPITULO III

EFFECTOS DEL MATRIMONIO

1.- EFFECTOS CON RELACION A LOS CONYUGES.

LA LEGISLACIÓN CIVIL ACTUAL, AL ESTABLECER LA IGUALDAD Y RECIPROCIDAD DE DERECHOS Y DEBERES ENTRE LOS CÓNUGES, LOS OBLIGA A CONTRIBUIR CADA UNO POR SU PARTE, A -- LOS FINES DEL MATRIMONIO, A SOCORRERSE MUTUAMENTE, A DECIDIR DE MUTUO ACUERDO EL NÚMERO DE HIJOS Y EL LAPSO ENTRE ELLOS, ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL, REGULA TAMBIÉN EL DEBER DE COHABITACIÓN EN EL DOMICILIO CONYUGAL; EL DEBER Y DERECHO DE RELACIÓN SEXUAL, ARTÍCULO 163, EL DE FIDELIDAD Y EL DE IGUALDAD JURÍDICA ENTRE LOS CÓNUGES, ARTÍCULO 164.

ESTOS EFFECTOS SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LOS ARTÍCULOS 162 A 177 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A) DERECHO A LA LIBRE PROCREACIÓN.

EL DERECHO A LA LIBRE PROCREACIÓN QUE DEBE SER EJERCIDA DE MUTUO ACUERDO POR LOS CÓNUGES; YA QUE SOLAMENTE ELLOS DECIDIRÁN EL NÚMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE LOS HIJOS. SI LOS CÓNUGES NO LLEGAN A UN ACUERDO RECÍPROCO -- CON RELACIÓN A LA PROCREACIÓN; POR LA DELICADEZA DE ESTA CUESTIÓN TAN ÍNTIMA ENTRE LOS CONSORTES, Y SI NO LO RESUELVEN CON VERDADERO MUTUO ACUERDO, PUEDE LLEVAR AL ROMPIMIENTO DEL MATRIMONIO.

B) DEBER DE COHABITACIÓN EN EL DOMICILIO CONYUGAL.

EL DERECHO Y DEBER ENTRE LOS CÓNUGES DE COHABITAR, CONSISTE EN VIVIR JUNTOS EN EL DOMICILIO CONYUGAL, SIEN-

DO ÉSTE, EL QUE ELLOS DE MUTUO ACUERDO ESCOJAN LIBREMENTE PARA VIVIR. SE CONSIDERA DOMICILIO CONYUGAL, EL LUGAR ESTABLECIDO DE COMÚN ACUERDO POR LOS CÓNYUGES, EN EL -- CUAL AMBOS DISFRUTAN DE AUTORIDAD PROPIA Y CONSIDERACIONES IGUALES, INCLUYENDO A SUS HIJOS, DISFRUTANDO AQUE-- LLOS DE LA MISMA AUTORIDAD Y CONSIDERACIONES. POR LO QUE NO BASTA PARA TENER CONSTITUÍDO UN DOMICILIO CONYUGAL Y PRETENDER LA INCORPORACIÓN A ÉL, DE LA ESPOSA Y DE LOS -- HIJOS, QUE EL MARIDO SE LIMITE A SEÑALAR COMO LUGAR EN -- QUE DEBE ESTABLECERSE EL HOGAR, LA CASA EN QUE VIVEN; SI NO QUE TIENE QUE JUSTIFICAR QUE LA MISMA ES ADECUAR PARA HACER POSIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y EL -- EJERCICIO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL MATRIMONIO; LO -- QUE REQUIERE, ADEMÁS DE CIERTAS CONDICIONES MATERIALES -- COMO ESPACIO, SERVICIOS, ETC.; LA DEMOSTRACIÓN DE QUE ES UN DOMICILIO PROPIO Y NO EL DE ALGÚN FAMILIAR O AMIGO DE LOS CONSORTES.

"DEL DEBER DE COHABITACIÓN EN EL DOMICILIO CONYUGAL SOLAMENTE LO PUEDEN EXIMIR LOS TRIBUNALES A UNO DE LOS -- CÓNYUGES, CON CONOCIMIENTO DE CAUSA, CUANDO EL OTRO TRAS LADE SU DOMICILIO A PAÍS EXTRANJERO, A NO SER QUE LO HA GA EN SERVICIO PÚBLICO O SOCIAL, O SE ESTABLEZCA UN LU-- GAR INSALUBRE O INDECOROSO." ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO CI-- VIL. (1)

(1) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDIT. PORRÚA. 53A. EDICIÓN. MÉXICO, 1984.

C) EL DERECHO-DEBER DE RELACIÓN SEXUAL.

INDEPENDIENTEMENTE DE LA PROCREACIÓN, LOS CÓNYUGES - TIENEN EL DERECHO RECÍPROCO DE ENTABLAR ENTRE ELLOS RELACIONES SEXUALES. LA LEY NO LO SEÑALA CON ESTAS PALABRAS, SINO EXPRESANDO QUE AMBOS ESTÁN OBLIGADOS A CONTRIBUIR - CADA UNO POR SU PARTE A LOS FINES DEL MATRIMONIO. UNO DE LOS FINES DEL MATRIMONIO, NATURALMENTE ACEPTADO EN FORMA UNIVERSAL, ES LA RELACIÓN SEXUAL LÍCITA ENTRE LOS CÓNYUGES. LA NEGATIVA PERMANENTE Y SIN CAUSA DE UNO DE LOS -- CÓNYUGES A TENER RELACIÓN CARNAL, PUEDE CONSTITUIR CAUSA DE DIVORCIO.

D) AYUDA MUTUA.

ES UNA DE LAS CONSECUENCIAS DE MAYOR TRASCENDENCIA EN LA VIDA MATRIMONIAL, PUES IMPLICA UNA SERIE DE CONDUCTAS VARIADAS Y PERMANENTES DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS CASADOS, TANTO DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO COMO DEL MORAL.

"AMBOS CONTRIBUIRÁN AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, A SU ALIMENTACIÓN Y A LA DE SUS HIJOS, ASÍ COMO A LA EDUCACIÓN DE ÉSTOS EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY ESTABLECE, SIN PERJUICIO DE DISTRIBUIRSE LA CARGA EN FORMA Y PROPORCIÓN QUE ACUERDEN PARA ESE EFECTO, SEGÚN SUS POSIBILIDADES. A LO ANTERIOR NO ESTÁ OBLIGADO EL QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y CARECIERE DE BIENES PROPIOS, EN CUYO CASO EL OTRO ATENDERÁ ÍNTEGRAMENTE A ESTOS GASTOS. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO, SE RÁN SIEMPRE IGUALES PARA LOS CÓNYUGES E INDEPENDIENTEMENTE

TE DE SU APORTACIÓN ECONÓMICA AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR." (1)

LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 164 ARRIBA TRASCRITO, ES RECIENTE EN NUESTRO DERECHO. CON ANTERIORIDAD A ESTA REFORMA, LA LEY ESTABLECÍA OBLIGACIONES ECONÓMICAS DIFERENTES PARA LOS CÓNYUGES, DE ACUERDO CON LOS ROLES TRADICIONALES ASIGNADOS A HOMBRES Y MUJERES. SEÑALABA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A CARGO DEL MARIDO Y SÓLO SUBSIDIARÍA PARA LA MUJER; Y A ÉSTA LE EXIGÍA LOS SERVICIOS DE DIRECCIÓN Y CUIDADO DE LOS TRABAJOS DEL HOGAR.

E) FIDELIDAD.

EL DEBER DE FIDELIDAD ESTÁ IMPLÍCITO DENTRO DE LA REGULACIÓN DEL MATRIMONIO, PUES, AUNQUE NO EXPRESADO CON LAS PALABRAS "LOS CÓNYUGES SE DEBEN RECÍPROCA FIDELIDAD", EL INCUMPLIMIENTO AL MISMO, DA LUGAR A UNA CAUSAL DE DIVORCIO, COMO EL ADULTERIO, LO RECOGEN LAS LEYES, EL CÓDIGO CIVIL AL ESTABLECERLO COMO CAUSA DE DIVORCIO. ARTÍCULO 267 FRACCIÓN 1.

SIGNIFICA LA FIDELIDAD, LA EXCLUSIVIDAD SEXUAL DE LOS CÓNYUGES ENTRE SÍ Y LA VIOLACIÓN A LA MISMA IMPLICA UN ATAQUE A LA LEALTAD, QUE PUEDE HERIR MUY GRAVEMENTE LOS SENTIMIENTOS DEL CÓNYUGE OFENDIDO, HASTA EL TRADO DE TERMINAR CON LA RELACIÓN CONYUGAL POR DIVORCIO.

EL DEBER DE FIDELIDAD HA ESTADO SIEMPRE PRESENTE EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS QUE CONSAGRAN LA MONOGAMIA, AUNQUE NO ES SINO HASTA EL PRESENTE, EN QUE SE EXIGE EN - -

(1) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDIT. PORRÚA. 53A. EDICIÓN. MÉXICO. 1984.

FORMA RECÍPROCA PARA AMBOS CÓNYUGES. LA FIDELIDAD HA SIDO SIEMPRE UN DEBER ABSOLUTO PARA LA MUJER Y SU INCUMPLIMIENTO, SANCIONADO CON TERRIBLES PENAS, INCLUYENDO LA MUERTE POR LAPIDACIÓN, QUE NOS RELATA LA HISTORIA ANTIGUA.

EL ADULTERIO DEL VARÓN, POR EL CONTRARIO FUE TOLERADO, Y HASTA CELEBRADO COMO MUESTRA DE VIRILIDAD, POR LO QUE TOCA A NUESTRO DERECHO, NO ES SI NO HASTA LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO CIVIL ACTUAL EN QUE SE CONSAGRA LA NORMA IGUALITARIA DEL ADULTERIO COMO CAUSA DE DIVORCIO.

F) IGUALDAD JURÍDICA ENTRE CÓNYUGES.

EL CÓDIGO ESTABLECE LA IGUALDAD EN ASPECTOS DE CARÁCTER MORAL Y EN LAS CONDUCTAS CON RESPECTO A LOS HIJOS, ASÍ EL ARTÍCULO 168 EXPRESA:

"EL MARIDO Y LA MUJER TENDRÁN EN EL HOGAR AUTORIDAD Y CONSIDERACIONES IGUALES: POR LO TANTO, RESOLVERÁN DE COMÚN ACUERDO TODO LO CONDUCENTE AL MANEJO DEL HOGAR, A LA FORMACIÓN Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS Y A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE A ÉSTOS PERTENEZCAN. EN CASO DE DESACUERDO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR RESOLVERÁ LO CONDUCTENTE". (1)

ESTA DISPOSICIÓN EN EL SENTIDO DE QUE SEA EL JUEZ, QUIEN DIRIMA LOS DESACUERDOS ENTRE LOS CÓNYUGES RELATIVOS A LA FORMACIÓN Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, ES UNA FUN-

(1) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDIT. PORRÚA. 53A. EDICIÓN. MÉXICO. 1984.

DACIÓN IMPORTANTE CONVIRTIENDO AL JUEZ EN CONSEJERO MATRIMONIAL, PAPEL MUY POSITIVO; PERO EN NUESTRO PAÍS DIFÍCIL DE AJUSTAR ESTA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR A LA REALIDAD DE NUESTRAS COSTUMBRES.

OTRA NORMA IGUALITARIA CONSISTE EN EL DERECHO QUE TIENEN AMBOS CÓNYUGES DE DESEMPEÑAR CUALQUIER ACTIVIDAD EXCEPTO LAS QUE DAÑAN LA MORAL O LA ESTRUCTURA DE LA FAMILIA. EN ESTE CASO, CUALQUIERA DE LOS DOS PUEDE Oponerse à QUE EL OTRO DESEMPEÑE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, Y EL JUEZ DE LO FAMILIAR RESOLVERÁ LA OPOSICIÓN, ARTÍCULO 169 DEL CÓDIGO CIVIL. EN LO RELATIVO A ESTE ARTÍCULO, LA DECISIÓN DEL JUEZ NO TIENE NINGUNA FUERZA OBLIGATORIA, EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE HUBIEREN CONCURRIDO LOS CÓNYUGES AL ARBITRIO JUDICIAL.

EN TODAS ESTAS CUESTIONES QUE SIGNIFICAN LA COMUNIDAD DE VIDA, SI NO EXISTE EL MUTUO ACUERDO ENTRE MARIDO Y MUJER, SE DARÁN CUALQUIERA DE ESTAS DOS CIRCUNSTANCIAS: LA IMPOSICIÓN DE HECHO DE UNA VOLUNTAD SOBRE LA OTRA, CON LA CONSIGUIENTE FRUSTRACIÓN DE QUIEN RESULTE SOJUZGADO, O LA DESARMONÍA ORIGINADA POR DOS DISTINTAS POSICIONES, OPUESTAS ENTRE SÍ, QUE CONDUCEN LENTAMENTE A LA QUIEBRA DEL MATRIMONIO.

EN LA INTIMIDAD DE LA VIDA CONYUGAL Y DEL HOGAR, EL DERECHO ES IMPORTANTE, YA SEA A TRAVÉS DE SUS NORMAS O DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL.

CON RESPECTO AL MANEJO DE LOS BIENES PROPIOS DE CADA UNO DE LOS CÓNYUGES, AMBOS SON LIBRES PARA ADMINISTRAR CONTRATAR, DISPONER Y EJERCER LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES QUE LES CORRESPONDAN, SIN INTERVENCIÓN DE SU PAREJA. SOLAMENTE SI SON MENORES DE EDAD, NECESITARÁN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA ACTOS DE DOMINIO CON RESPECTO A SUS BIENES.

EXISTE EN EL CÓDIGO UNA NORMA QUE YA DEBIÓ SER DEROGADA POR LA LIMITACIÓN DEL EJERCICIO QUE IMPONE A LAS -- PERSONAS EN RAZÓN DE SU ESTADO DE CASADOS, NOS REFERIMOS AL ARTÍCULO 174, QUE A LA LETRA DICE:

"LOS CÓNYUGES REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONTRATAR ENTRE ELLOS, EXCEPTO CUANDO EL CONTRATO SEA EL DE MANDATO PARA PLEITOS Y COBRANZAS O PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN". (1)

LA REDACCIÓN DE ESTE ARTÍCULO CORRESPONDE A LAS REFORMAS QUE TUVIERON LUGAR EN DICIEMBRE DE 1974, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN EN MÉXICO DEL AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER, EN 1975; DECRETADO POR LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, EN LA CUAL SE OBLIGABAN LOS PAÍSES FIRMANTES, MÉXICO ENTRE ELLOS, A ELIMINAR DE SUS LEYES TODOS LOS PRINCIPIOS DISCRIMINATORIOS PARA LA MUJER.

EN EL MISMO SENTIDO LIMITATIVO DE LA VOLUNTAD DE -- LOS CÓNYUGES ESTÁ REDACTADO EL ARTÍCULO 175 QUE, A LA LETRA DICE:

"TAMBIÉN SE REQUIERE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA QUE EL CÓNYUGE SEA FIADOR DE SU CONSORTE O SE OBLIGUE SOLIDARIAMENTE CON ÉL, EN ASUNTOS QUE SEAN DE INTERÉS EXCLUSIVO A ÉSTE, SALVO CUANDO SE TRATE DE OTORGAR CAUCIÓN PARA QUE EL OTRO OBTENGA SU LIBERTAD. LA AUTORIZACIÓN, EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN ÉSTE Y LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, NO SE CONCEDERÁ CUANDO RESULTEN PERJUDICADOS LOS INTERE-

(1) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDIT. PORRÚA. 53A. EDICIÓN. MÉXICO. 1984.

SES DE LA FAMILIA O DE UNO DE LOS CÓNYUGES". (1)

POR ÚLTIMO, LA PRESCRIPCIÓN NO CORRE ENTRE CONSOR--
TES, AUNQUE EL MARIDO Y LA MUJER, DURANTE EL MATRIMONIO,
PUEDAN EJERCITAR LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE TENGAN UNO
CONTRA EL OTRO. ASÍ DICE EL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO CI--
VIL.

2.- EFECTOS CON RELACION A LOS HIJOS.

LOS HIJOS DE MUJER CASADA TIENEN LA CALIDAD DE HI--
JOS DE MATRIMONIO. EL MATRIMONIO SUBSECUENTE DE LOS PA--
DRES QUE YA HAN PROCREADO TIENE POR OBJETO LEGITIMAR A --
LOS HIJOS HABIDOS ANTES DEL MATRIMONIO. ESTAS SON LAS --
CONSECUENCIAS QUE TRAE EL MATRIMONIO CON RESPECTO A LOS
HIJOS DE PAREJA CASADA.

ESAS CONSECUENCIAS CON RESPECTO A LOS HIJOS TUVIE--
RON ENORME IMPORTANCIA EN EL PASADO EN NUESTRO DERECHO,
Y TODAVÍA LA SIGUE TENIENDO, EN VIRTUD DEL DIFERENTE TRA--
TAMIENTO QUE LA LEY DA A LOS HIJOS EN RAZÓN DE SU ORGI--
GEN. MÉXICO HA ELIMINADO LA DESIGUALDAD DE TRATO CON MO--
TIVO DE LA FILIACIÓN MATRIMONIAL O HABIDA FUERA DE MATRI--
MONIO. UNA VEZ ESTABLECIDA LA FILIACIÓN, LOS HIJOS SON --
SIMPLEMENTE HIJOS, SIN NINGÚN CALIFICATIVO DE LEGÍTIMOS,
NATURALES, ESPÚREOS, ETC., USUALES EN OTRAS ÉPOCAS. SI --
MANTIENE LA DISTINCIÓN ÚNICA DE "MATRIMONIALES O HABIDOS
FUERA DE MATRIMONIO", ES DERIVADA DE LA DISTINTA MANERA

(1) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDIT. PORRÚA.
53A. EDICIÓN. MÉXICO. 1984.

COMO SURGE LA FILIACIÓN. POR RAZÓN DE MATRIMONIO, LOS - HIJOS HABIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL ESTADO MATRIMONIAL Y HASTA TRESCIENTOS DÍAS DESPUÉS DE EXTINGUIDO EL MISMO, NACEN CON PATERNIDAD CIERTA.

PARA QUE SE ESTABLEZCA LA PATERNIDAD DE LOS HIJOS - HABIDOS FUERA DE MATRIMONIO, SE NECESITA UNA DE LAS DOS FORMAS LEGALES SIGUIENTES: RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PARTE DEL PADRE, O IMPUTACIÓN FORZOSA DE PATERNIDAD IMPUESTA POR SENTENCIA EN UN JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

EL ARTÍCULO 324 DEL CÓDIGO CIVIL NOS REFIERE QUE SE PRESUMEN HIJOS DE MATRIMONIO: I.- LOS HIJOS NACIDOS DESPUÉS DE 180 DÍAS CONTADOS DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO; II.- LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE LOS 300 DÍAS SIGUIENTES A LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, YA PREVenga ÉSTA DE NULIDAD DEL CONTRATO, DE MUERTE DEL MARIDO O DE DIVORCIO. ESTE TÉRMINO SE CONTARÁ EN LOS CASOS DE DIVORCIO O NULIDAD DESDE QUE DE HECHO QUEDARON SEPARADOS LOS CÓNYUGES POR ORDEN JUDICIAL.

3.- EFECTOS CON RELACION A LOS BIENES.

LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN CUANTO A LOS BIENES DE LOS CÓNYUGES QUE EL MATRIMONIO TIENE POR OBJETO, ES ESTABLECER UNA COMUNIDAD DE VIDA TOTAL Y PERMANENTE ENTRE LOS CÓNYUGES.

LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SURGEN POR ESTA COMUNIDAD DE VIDA SON DE DOS ÓRDENES: PERSONALES Y PATRIMONIALES.

LAS PATRIMONIALES O ECONÓMICAS PRESENTAN DIVERSOS ASPECTOS: LAS CARGAS ECONÓMICAS QUE TRAE CONSIGO LA VIDA

EN COMÚN EN EL HOGAR; LAS DONACIONES ANTENUPCIALES, LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES Y LOS REGÍMENES PATRIMONIALES QUE ESTABLEZCAN LOS CÓNYUGES CON RESPECTO A SUS BIENES - PROPIOS.

A) DONACIONES ANTENUPCIALES.

ESTAS ESTÁN REGULADAS EN LOS ARTÍCULOS 219 A 231 - DEL CÓDIGO CIVIL.

SE ENTIENDEN POR DONACIONES ANTENUPCIALES LOS REGALOS, OBSEQUIOS, QUE UN PROMETIDO HACE AL OTRO O LOS QUE HACEN LOS TERCEROS A UNO DE ELLOS O A AMBOS; ANTES Y EN RAZÓN DEL MATRIMONIO.

LAS DONACIONES ANTENUPCIALES SON UNA ESPECIE DEL GÉNERO CONTRATO DE DONACIÓN LLAMADAS POR EL CÓDIGO DONACIONES COMUNES Y REGULADAS EN LOS ARTÍCULOS 2332 A 2383. EL PRIMERO DE ELLOS DEFINE LA DONACIÓN COMO: "UN CONTRATO - POR EL QUE UNA PERSONA TRANSFIERE A OTRA GRATUITAMENTE, UNA PARTE O LA TOTALIDAD DE SUS BIENES PRESENTES". (1)

LAS DONACIONES ANTENUPCIALES QUE HACE UN CÓNYUGE A OTRO NO PODRÁN EXCEDER EN SU CONJUNTO DE LA SEXTA PARTE DE LOS BIENES DEL DONANTE. EL EXCESO SE CONSIDERARÁ INOFICIOSO. QUIERE ELLO DECIR, QUE SI LAS DONACIONES PASAN DE LA SEXTA PARTE QUE PERMITE LA LEY, SE REDUCIRÁN HASTA ESE LÍMITE. PARA CALCULAR LO INOFICIOSO DE UNA DONACIÓN Y PODER REDUCIRLA HASTA LA SEXTA PARTE, TIENEN LA FACULTAD, TANTO EL ESPOSO DONATARIO COMO SUS HEREDEROS, DE -- ELEGIR LA ÉPOCA EN QUE SE HIZO LA DONACIÓN O LA DEL FA--

(1) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDIT. PORRÚA. 53A. EDICIÓN. MÉXICO. 1984.

LLECIMIENTO DEL CÓNYUGE DONANTE.

EN CAMBIO, LAS DONACIONES QUE HAGA UN EXTRAÑO SERÁN INOFICIOSAS EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO FUEREN LAS COMUNES, EN CUANTO PERJUDIQUEN LA OBLIGACIÓN DEL DONANTE DE MINISTRAR ALIMENTO A AQUELLAS PERSONAS A QUIENES LES DEBE CONFORME A LA LEY, ASÍ LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 2348 DEL CÓDIGO CIVIL.

LAS DONACIONES ANTENUPCIALES NO NECESITAN ACEPTACIÓN EXPRESA, NI SE REVOCAN POR SOBREVENIR HIJOS AL DONANTE.

LA INGRATITUD COMO CAUSA DE REVOCACIÓN DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES SOLAMENTE OPERARÁ SI LA HIZO UN EXTRAÑO A LOS DOS CÓNYUGES Y AMBOS HAYAN SIDO INGRATOS. PARA QUE SE REVOQUEN LAS QUE HACE UN ESPOSO A OTRO SE REQUIERE QUE HAYA HABIDO ADULTERIO O ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL, POR PARTE DEL DONATARIO.

SI NO LLEGARE A REALIZARSE EL MATRIMONIO EN VIRTUD DEL CUAL SE HICIERON DONACIONES, ÉSTAS QUEDARÁN SIN EFECTO.

B) DONACIONES ENTRE CONSORTES.

SE LLAMAN ASÍ LAS QUE HACE UN CÓNYUGE A OTRO DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO.

SERÁN VÁLIDAS SI NO SON CONTRARIAS A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES NI PERJUDIQUEN EL DERECHO DE LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES A RECIBIR ALIMENTOS. LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES PUEDEN SER REVOCADAS POR LOS DONANTES MIENTRA SUBSISTA EL MATRIMONIO, CUANDO EXISTA CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO.

ESTÁ POR DEMÁS DECIR, QUE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES SOLAMENTE PUEDEN TENER LUGAR CUANDO EL MATRIMONIO ESTÁ REGIDO POR EL SISTEMA DE SEPARACIÓN DE BIENES. EN EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, TODOS LOS BIENES PERTE-

NECEN EN COMÚN A LOS DOS CÓNYUGES, POR LO QUE NO ES POSIBLE QUE SE DE ENTRE ELLOS EL CONTRATO DE DONACIÓN, NI MUCHO MENOS LA COMPRAVENTA.

c) CARGAS ECONÓMICAS DEL HOGAR.

NOS REFERIMOS A ELLAS AL TRATAR LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO CON RESPECTO A LAS PERSONAS DE LOS CÓNYUGES. DADA LA IGUALDAD JURÍDICA EXISTENTE EN NUESTRO DERECHO, -- LOS CÓNYUGES CONTRIBUIRÁN ECONÓMICAMENTE AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, A SU ALIMENTACIÓN Y A LA DE SUS HIJOS, ASÍ COMO A LA EDUCACIÓN DE ÉSTOS EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY ESTABLECE, SIN PERJUICIO DE DISTRIBUIRSE LA CARGA EN LA FORMA Y PROPORCIÓN QUE ACUERDEN PARA ESTE EFECTO, SEGÚN SUS POSIBILIDADES. A LO ANTERIOR NO ESTÁ OBLIGADO EL QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y CARECIERE DE BIENES PROPIOS, EN CUYO CASO EL OTRO ATENDERÁ ÍNTEGRAMENTE A ESTOS GASTOS, ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO CIVIL.

LOS CÓNYUGES Y LOS HIJOS, EN MATERIA DE ALIMENTACIÓN TENDRÁN DERECHO PREFERENTE SOBRE LOS INGRESOS Y BIENES DE QUIEN TENGA A SU CARGO EL SOSTENIMIENTO ECONÓMICO DE LA FAMILIA Y PODRÁN DEMANDAR EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES PARA HACER EFECTIVOS ESTOS DERECHOS, ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO CIVIL.

REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

ESTOS REGÍMENES SON DOS EN NUESTRO DERECHO: SEPARACIÓN DE BIENES Y SOCIEDAD CONYUGAL. DE LA COMBINACIÓN DE AMBOS PUEDE SURGIR UN RÉGIMEN MIXTO: PARTE DE LOS BIENES EN SOCIEDAD CONYUGAL Y LA OTRA PARTE CON BIENES PROPIOS DE CADA UNO DE LOS DOS ESPOSOS, O DE SÓLO UNO DE ELLOS.

LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO TOMAN EL NOMBRE EN NUESTRO DERECHO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, EXPRESIÓN CASTIZA CON LA QUE SE DESIGNA AL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RESPECTO A LOS BIENES.

EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO CIVIL DEFINE A LAS CAPITULACIONES COMO "LOS PACTOS QUE LOS ESPOSOS CELEBRAN PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD CONYUGAL O LA SEPARACIÓN DE BIENES Y REGLAMENTAR LA ADMINISTRACIÓN DE ÉSTOS EN UNO Y OTRO CASO" (1)

EL MENOR DE EDAD QUE CON ARREGLO A LA LEY PUEDA CONTRAER MATRIMONIO, PUEDE TAMBIÉN OTORGAR CAPITULACIONES, LAS CUALES SERÁN VÁLIDAS SI A SU OTORGAMIENTO CONCURREN LAS PERSONAS CUYO CONSENTIMIENTO PREVIO ES NECESARIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO. (ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO CIVIL).

UNO DE LOS REQUISITOS PREVIOS PARA CONTRAER MATRIMONIO CONSISTE EN ADJUNTAR A LA SOLICITUD DE MATRIMONIO "EL CONVENIO QUE LOS PRETENDIENTES DEBERÁN CELEBRAR EN RELACIÓN A SUS BIENES PRESENTES Y A LOS QUE ADQUIERAN DURANTE EL MATRIMONIO", ARTÍCULO 98 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO CIVIL, REQUISITO SIN EL CUAL EL JUEZ NO PUEDE CELEBRAR LA CEREMONIA MATRIMONIAL; DE ALLÍ QUE, PESE A LO EXPRESADO EN EL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO CIVIL, EN EL SENTIDO DE QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES PUEDEN CELEBRARSE ANTES O DURANTE EL MATRIMONIO, LA VERDAD ES QUE LAS MISMAS DEBEN REALIZARSE ANTES DE SU CELEBRACIÓN. LO QUE SI PUEDE HACERSE DURANTE EL MATRIMONIO ES MODIFICARLAS, MAS NO REALIZARLAS POR PRIMERA VEZ.

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CAPITULACIONES ES SIN DUDA LA DE UN CONTRATO, POR SER UN CONVENIO ENTRE LAS --

(1) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDIT. PORRÚA. 53A. EDICIÓN. MÉXICO. 1984.

PARTES QUE CREA O TRANSMITE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

A) SOCIEDAD CONYUGAL.

ESTA REGULADA EN EL CÓDIGO CIVIL EN LOS ARTÍCULOS - 183 A 206.

SE ENTIENDE POR SOCIEDAD CONYUGAL EL RÉGIMEN PATRI-MONIAL MEDIANTE EL CUAL LOS CÓNYUGES SON DUEÑOS EN COMÚN DE LOS BIENES INCLUIDOS DENTRO DE LA SOCIEDAD. LA MISMA PUEDE SER TOTAL O PARCIAL. SERÁ TOTAL CUANDO ESTÉN COM- PRENDIDOS DENTRO DE LA SOCIEDAD TODOS LOS BIENES PRESEN- TES Y FUTUROS DE LOS CONSORTES, ASÍ COMO LOS PRODUCTOS - DE LOS MISMOS. SERÁ PARCIAL CUANDO SE ESTABLEZCA DISTIN- CIÓN ENTRE LAS CLASES DE BIENES QUE ENTRARÁN A LA SOCIE- DAD, SEGREGANDO ALGUNOS DE ELLOS, IGUAL CON RESPECTO A - LOS PRODUCTOS.

SEÑALA EL ARTÍCULO 184 QUE "LA SOCIEDAD CONYUGAL NA CE AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO O DURANTE EL. PUEDE COM- PRENDER NO SÓLO LOS BIENES DE QUE SEAN DUEÑOS LOS ESPO- SOS AL FORMARLA, SINO TAMBIÉN LOS BIENES FUTUROS QUE AD- QUIERAN LOS CONSORTES". (1)

CUANDO LOS BIENES QUE APORTEN ALGUNO O AMBOS CÓN- YUGES SEAN DE CARÁCTER INMUEBLE O BIENES DE LOS LLAMADOS - PRECIOSOS, DEBERÁN CONSTAR LAS CAPITULACIONES EN ESCRITU RA PÚBLICA PARA QUE SURTAN EFECTOS CON RESPECTO A TERCE- ROS. LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SIGNIFICA - AUTÉNTICAMENTE UNA TRANSMISIÓN DE BIENES, NO A LA SOCIE- DAD CONYUGAL, QUE NO ES UNA PERSONA JURÍDICA, SINO AL --

(1) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDIT. PORRÚA. 53A. EDICIÓN. MÉXICO. 1984.

OTRO CÓNYUGE EN UN CINCUENTA POR CIENTO. EN RAZÓN DE --
ELLO, TODOS LOS BIENES QUE REQUIERAN PARA SU TRANSMISIÓN
DE ESCRITURA PÚBLICA, SERÁ NECESARIO OTORGARLA EN ESTA --
FORMA AL REALIZAR LA SOCIEDAD CONYUGAL.

AL INICIAR LA REGULACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, --
EL ARTÍCULO 183 ESTIPULA QUE "LA SOCIEDAD CONYUGAL SE RE--
GIRÁ POR LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES QUE LA CONSTI--
TUYAN, Y EN LO QUE NO ESTUVIERE EXPRESAMENTE ESTIPULADO,
POR LAS DISPOSICIONES DEL CONTRATO DE SOCIEDAD". LE DA --
ASÍ EL LEGISLADOR A LA SOCIEDAD CONYUGAL, LA NATURALEZA
JURÍDICA DE UN CONTRATO DE SOCIEDAD A PESAR DE QUE DIFIE--
RE DE LA MISMA EN MUCHOS SENTIDOS, QUE ENNUMERAMOS A CON--
TINUACIÓN:

10. MEDIANTE EL CONTRATO DE SOCIEDAD SE CREA UNA --
PERSONA MORAL INDEPENDIENTE DE LOS SOCIOS. LA SOCIEDAD --
CONYUGAL NO TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA INDEPEN--
DIENTE DE LOS CÓNYUGES QUE LA INTEGRAN, QUE POR OTRO LA--
DO, NO TIENEN LA CALIDAD DE SOCIOS, SINO DE CONSORTES.

20. PARA INGRESAR A UNA SOCIEDAD CIVIL SE REQUIERE
FORZOSAMENTE DE UNA APORTACIÓN DE CADA UNO DE LOS SOCIOS.
COSA QUE NO SUCEDE EN LA CONYUGAL, EN LA CUAL PUEDE APO--
RTAR BIENES UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES.

30. EL CONTRATO DE SOCIEDAD PERSIGUE UN FIN PREPON--
DERANTE ECONÓMICO. LA FINALIDAD DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
ES DIVERSA, PUES TIENE POR OBJETO EL SOSTENIMIENTO DEL --
HOGAR Y DE TODAS LAS NECESIDADES DE LOS PROPIOS CÓNYUGES
EN RAZÓN DE LA COMUNIDAD DE VIDA QUE HAN ESTABLECIDO Y --
DE LA FAMILIA QUE CONSTITUYERON.

40. LAS APORTACIONES QUE SE HACEN A UNA SOCIEDAD --
PASAN A SER PROPIEDAD DE LA MISMA, POR ESO, QUIEN LAS --
OTORGA, DEJA DE SER PROPIETARIO DE ELLAS. EN LA SOCIEDAD
CONYUGAL SÓLO SE TRANSMITE AL OTRO CÓNYUGE EL CINCUENTA

POR CIENTO DE LAS APORTACIONES, QUEDANDO EL CÓNYUGE APORTANTE, PROPIETARIO DEL OTRO CINCUENTA POR CIENTO.

50. EN LA SOCIEDAD CIVIL, LOS SOCIOS PUEDEN REPRESENTAR PORCIONES DE VALOR DIVERSO. EN LA CONYUGAL, LOS CÓNYUGES REPRESENTAN SIEMPRE UN CINCUENTA POR CIENTO CADA UNO.

60. LA SOCIEDAD CONSTITUYE UN CONTRATO AUTÓNOMO. LA CONYUGAL ES UN CONTRATO ACCESORIO AL MATRIMONIAL, PUES SURGE Y DESAPARECE Y SÓLO TIENE SENTIDO EN RAZÓN DEL MATRIMONIO.

PUEDEN ENCONTRARSE AÚN MÁS DIFERENCIAS, PERO LAS ANOTADAS SON SUFICIENTES PARA CONCLUIR QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL NO TIENE LA NATURALEZA JURÍDICA DE UNA SOCIEDAD CIVIL, ES MÁS BIEN UNA COMUNIDAD DE BIENES: PROPIEDAD EN MANO COMÚN COMO TAMBIÉN LA LLAMA LA DOCTRINA.

ESTA COMUNIDAD DE BIENES HABRÁ QUE DISTINGUIRLA DE LA FIGURA DE LA COPROPIEDAD, A LA QUE SE LE HA QUERIDO TAMBIÉN ASIMILAR, POR HABER ENTRE AMBAS FIGURAS CIERTAS SEMEJANZAS: UN COMÚN DOMINIO DE CIERTOS BIENES, UN REPARTO EQUITATIVO DE GRAVÁMENES Y CARGAS, POR EJEMPLO. SIN EMBARGO, SON MÁS IMPORTANTES LAS DIFERENCIAS, A SABER:

1º EN LA COPROPIEDAD CADA PARTÍCIPE DISPONE LIBREMENTE DE SU PARTE ALÍCUOTA, NO SUCEDE LO PROPIO CON LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN LA CUAL CADA UNO DE LOS CÓNYUGES NO PUEDE DISPONER DE SU MITAD SINO UNA VEZ EXTINGUIDA LA MISMA.

2º LA COPROPIEDAD SÓLO COMPRENDE BIENES PRESENTES. LA SOCIEDAD CONYUGAL PUEDE REFERIRSE A BIENES QUE SE ADQUIERAN EN EL FUTURO.

3º LOS COPROPIETARIOS PUEDEN CELEBRAR ENTRE SÍ COMPRAVENTA DE SUS RESPECTIVAS PARTES ALÍCUOTAS. NO ASÍ LOS CÓNYUGES QUE NO PUEDEN CELEBRAR ENTRE SÍ EL CONTRATO DE

COMPRAVENTA, SINO CUANDO SU RÉGIMEN SEA EL DE SEPARACIÓN DE BIENES.

4º LOS COPROPIETARIOS GOZAN DEL DERECHO DEL TANTO, PUESTO QUE PUEDEN ENAJENAR SU PARTE ALÍCUOTA, SITUACIÓN QUE NO SE DA EN LA SOCIEDAD CONYUGAL.

UNA VEZ MÁS AFIRMAREMOS QUE LO QUE SE CONSTITUYE A TRAVÉS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ES UNA COMUNIDAD DE BIENES ENTRE LOS CÓNYUGES. POR ELLO DEBIERA CAMBIARSE EL NOMBRE DE SOCIEDAD CONYUGAL AL DE COMUNIDAD DE BIENES.

LA SOCIEDAD CONYUGAL PUEDE PACTARSE ANTES DE LA REALIZACIÓN DEL MATRIMONIO PERO, EN ESTE CASO, SURTIRÁ SUS EFECTOS HASTA EL MOMENTO EN QUE EL MISMO TENGA LUGAR -- (ARTÍCULO 184). PUEDE SURGIR TAMBIÉN DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO, LO QUE SIGNIFICARÁ UNA MODIFICACIÓN EN LAS CAPITULACIONES ANTERIORES DE SEPARACIÓN DE BIENES -- QUE REGÍAN AL MATRIMONIO.

LOS REQUISITOS PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD CONYUGAL ESTÁN SEÑALADOS ENUMERATIVAMENTE EN EL ARTÍCULO 189, AL TENOR SIGUIENTE:

LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN QUE SE ESTABLEZCA LA SOCIEDAD CONYUGAL, DEBEN CONTENER:

- I. LA LISTA DETALLADA DE LOS BIENES INMUEBLES QUE CADA CONSORTE LLEVE A LA SOCIEDAD, CON EXPRESIÓN DE SU VALOR Y DE LOS GRAVÁMENES QUE REPORTEN;
- II. LA LISTA ESPECIFICADA DE LOS BIENES MUEBLES QUE CADA CONSORTE INTRODUZCA A LA SOCIEDAD;
- III. NOTA PORMENORIZADA DE LAS DEUDAS QUE TENGA CADA ESPOSO AL CELEBRAR EL MATRIMONIO, CON EXPRESIÓN DE SI LA SOCIEDAD HA DE RESPONDER DE ELLAS, O ÚNICAMENTE DE LAS QUE SE CONTRAIGAN DURANTE EL MATRIMONIO, YA SEA POR AMBOS CONSORTES O POR CUALQUIERA DE ELLOS;
- IV. LA DECLARACIÓN EXPRESA DE SI LA SOCIEDAD --

CONYUGAL HA DE COMPRENDER TODOS LOS BIENES DE CADA CONSORTE O SÓLO PARTE DE ELLOS, PRECISANDO EN ESTE ÚLTIMO CASO CUÁLES SON LOS BIENES - QUE HAYAN DE ENTRAR EN LA SOCIEDAD; V. LA DECLARACIÓN EXPLÍCITA DE SI LA SOCIEDAD CONYUGAL HA DE COMPRENDER LOS BIENES TODOS DE LOS CON-- SORTES, O SOLAMENTE SUS PRODUCTOS. EN UNO Y EN OTRO CASO SE DETERMINARÁ CON TODA CLARIDAD LA PARTE QUE EN LOS BIENES O EN SUS PRODUCTOS CORRESPONDE A CADA CÓNYUGE; VI. LA DECLARACIÓN - DE SI EL PRODUCTO DEL TRABAJO DE CADA CONSORTE CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL QUE LO EJECUTÓ, O SI DEBE DAR PARTICIPACIÓN DE ESOS PRODUCTOS AL OTRO CONSORTE Y EN QUÉ PROPORCIÓN; VII. LA DECLARACIÓN TERMINANTE ACERCA DE QUIÉN DEBE -- SER EL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD, EXPRESÁN-- DOSE CON CLARIDAD LAS FACULTADES QUE SE LE CON-- CEDEN; VIII. LA DECLARACIÓN ACERCA DE SI LOS - BIENES FUTUROS QUE ADQUIERAN LOS CÓNYUGES DU-- RANTE EL MATRIMONIO, PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE AL ADQUIRENTE, O SI DEBEN REPARTIRSE ENTRE - - ELLOS Y EN QUÉ PROPORCIÓN; IX. LAS BASES PARA LIQUIDAR LA SOCIEDAD.

EN BASE AL ARTÍCULO TRANSCRITO PODEMOS CLASIFICAR A LOS BIENES QUE PUEDEN INTEGRAR LA SOCIEDAD CONYUGAL DESDE DIFERENTES PUNTOS DE VISTA:

1.- BIENES PRESENTES DE LOS CONSORTES Y LOS PRODUCTOS DE LOS MISMOS. CON RESPECTO A ELLOS DEBEN ENUMERARSE CUÁLES ENTRAN DENTRO DE LA COMUNIDAD, EN QUÉ PROPORCIÓN - DE LOS MISMOS Y SI SUS PRODUCTOS PERTENECERÁN O NO A LA - MISMA. SI LOS BIENES SON INMUEBLES, TENDRÁN QUE OTORGARSE LAS CAPITULACIONES EN ESCRITURA PÚBLICA.

2.- BIENES FUTUROS Y SUS PRODUCTOS. ESTOS SE SUB-
CLASIFICAN A SU VEZ, EN BIENES PROVENIENTES DEL TRABAJO -
DE CADA UNO DE LOS CÓNYUGES, Y LOS OBTENIDOS POR OTROS --
CONCEPTOS, LIBERALIDAD DE UN TERCERO O DON DE LA FORTUNA.
DEBERÁ ESPECIFICARSE CON CLARIDAD CUÁLES DE ESTOS BIENES
ENTRARÁN, LO MISMO CON RESPECTO A LOS PRODUCTOS DE UNA Y
OTRA CLASE.

LOS DEMÁS REQUISITOS ESTÁN ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO
189 TRANSCRITO, Y SON, ENTRE OTROS: LA LISTA PORMENORI-
ZADA DE LAS DEUDAS DE CADA CONSORTE Y LA DECLARACIÓN DE -
SI LA SOCIEDAD RESPONDERÁ DE ELLAS, O SOLAMENTE DE LAS FU-
TURAS. OBTIENIENDO SI EL CONSORTE QUE TIENE DEUDAS ESTÁ --
DESTINANDO TODOS SUS BIENES A LA SOCIEDAD CONYUGAL, SERÁ
ÉSTA LA QUE RESPONDA DE ELLAS.

EL CÓDIGO PROHÍBE LAS CAPITULACIONES LEONINAS AL SE-
ÑALAR QUE ES NULA AQUÉLLA EN QUE SE PACTE QUE UNO DE LOS
CONSORTES HAYA DE PERCIBIR TODAS LAS UTILIDADES, O QUE AL-
GUNO DE ELLOS SEA RESPONSABLE POR LAS PERDIDAS Y DEUDAS -
COMUNES EN UNA PARTE QUE EXCEDA A LA QUE PROPORCIONALMEN-
TE CORRESPONDE A SU CAPITAL O UTILIDADES. ARTÍCULO 190.

EN LOS ARTÍCULOS 190 Y 191 EL LEGISLADOR LE DA A LA
SOCIEDAD CONYUGAL EL CARÁCTER DE SOCIEDAD CON FINES PRE--
PONDERANTEMENTE ECONÓMICOS, AL REFERIRSE EN AMBOS A PÉRD-
DAS Y UTILIDADES: "CUANDO SE ESTABLEZCA QUE UNO DE LOS --
CONSORTES SÓLO DEBE RECIBIR UNA CANTIDAD FIJA, EL OTRO --
CONSORTE O SUS HEREDEROS DEBEN PAGAR LA SUMA CONVENIDA, -
HAYA O NO UTILIDAD EN LA SOCIEDAD" ARTÍCULO 191. PARECE -
DAR A ENTENDER QUE ESA CANTIDAD FIJA SE HUBIERE ESTABLECI-
DO COMO UNA RENTA VITALICIA, DESVIRTUANDO DE ESTA MANERA
EL SENTIDO NATURAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE ES EL ESTA-
BLECER UNA COMUNIDAD DE BIENES ENTRE LOS CONSORTES EN RA-
ZÓN DE LA VIDA EN COMÚN QUE LOS MISMOS LLEVARÁN MIENTRAS

DURE EL MATRIMONIO.

SUSPENSIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.- EL ARTÍCULO --
196 DEL CÓDIGO CIVIL, CONTEMPLA UN CASO DE SUSPENSIÓN, Y ÉSTE SE DA CUANDO UN CÓNYUGE ABANDONA INJUSTIFICADAMENTE POR MÁS DE SEIS MESES AL OTRO; LA LEY DICE, QUE DESDE EL MOMENTO DEL ABANDONO CESAN LOS EFECTOS EN CUANTO LE FAVOREZCAN AL ABANDONADOR, SIN EMBARGO, LOS EFECTOS NO PODRÁN COMENZAR DE NUEVO SINO POR CONVENIO EXPRESO; LUEGO, SI --
LOS EFECTOS VUELVEN A DARSE CON RESPECTO AL CÓNYUGE QUE --
ABANDONÓ, NO CESARON PARA ÉL LOS EFECTOS SINO SOLAMENTE --
SE SUSPENDIERON.

TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.- EL ARTÍCULO -
197 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL -
TERMINA POR LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, POR VOLUNTAD DE
LOS CONSORTES, POR LA SENTENCIA QUE DECLARE LA PRESUNCIÓN
DE MUERTE DEL CÓNYUGE AUSENTE Y EN LOS CASOS PREVISTOS EN
EL ARTÍCULO 188 QUE DICE QUE PUEDE TERMINAR LA SOCIEDAD -
CONYUGAL DURANTE EL MATRIMONIO A PETICIÓN DE ALGUNO DE --
LOS CÓNYUGES POR LOS MOTIVOS I.- SI EL SOCIO ADMINISTRA--
DOR POR SU NOTORIA NEGLIGENCIA O TORPE ADMINISTRACIÓN, --
AMENAZA ARRUINAR A SU CONSORCIO..." II.- CUANDO EL SOCIO
ADMINISTRADOR HACE CESIÓN DE BIENES A SUS ACREEDORES O ES
DECLARADO EN QUIEBRA; O CUALQUIER OTRA RAZÓN QUE LO JUSTI
FIQUE A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.

B).- SEPARACIÓN DE BIENES.

LA SEPARACIÓN DE BIENES PUEDE SER PACTADA CON ANTE-
RIORIDAD AL MATRIMONIO O DURANTE EL MISMO, POR CONVENIO -
ENTRE LOS CONSORTES, O POR SENTENCIA JUDICIAL QUE DECLARE
EXTINGUIDA LA SOCIEDAD CONYUGAL.

AL IGUAL QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL, PUEDE INCLUIR --

TANTO LOS BIENES PRESENTES COMO LOS FUTUROS DE CADA UNO - DE LOS CÓNYUGES, ASÍ COMO SUS PRODUCTOS. SI NO SE INCLUYEN TODOS LOS BIENES Y SUS PRODUCTOS, LA SEPARACIÓN SERÁ PARCIAL Y HABRÁ QUE CREAR LA SOCIEDAD CONYUGAL CON LOS BIENES RESTANTES DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS - AL RESPECTO.

LOS CÓNYUGES PUEDEN LIBREMENTE CAMBIAR, DURANTE SU MATRIMONIO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES POR EL DE SOCIEDAD CONYUGAL, DEBIENDO AL RESPECTO CUMPLIR CON TODOS LOS REQUERIMIENTOS LEGALES QUE EXIGE LA CONSTITUCIÓN DE LA MISMA Y, SI UNO O LOS DOS CÓNYUGES FUEREN MENORES REQUIEREN DEL CONSENTIMIENTO DE LAS PERSONAS QUE LO OTORGARON PARA SU MATRIMONIO.

CUANDO DURANTE EL MATRIMONIO SE CAMBIE EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL POR EL DE SEPARACIÓN DE BIENES, SE NECESITARÁ LEVANTAR ESCRITURA PÚBLICA SI LOS BIENES SON INMUEBLES.

EN EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES PUDIERA DARSE EL CASO DE QUE LOS CÓNYUGES RECIBIERAN EN COMÚN CIERTOS BIENES A TÍTULO GRATUITO (DONACIONES, HERENCIAS O LEGADOS) O POR DON DE LA FORTUNA. SI ESO SUCEDE, MIENTRAS SE HACE LA DIVISIÓN, LOS BIENES SERÁN ADMINISTRADOS POR AMBOS, O POR UNO DE ELLOS DE ACUERDO CON EL OTRO; EL ADMINISTRADOR SERÁ CONSIDERADO COMO MANDATARIO. ARTÍCULO 215.

EL USUFRUCTO LEGAL DERIVADO DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD QUE EN COMÚN EJERZAN LOS CÓNYUGES, SERÁ DIVIDIDO ENTRE ELLOS POR PARTES IGUALES.

PROHÍBE LA LEY QUE ENTRE CÓNYUGES SE COBREN RETRIBUCIONES, NI HONORARIOS DE NINGUNA CLASE POR LOS SERVICIOS, CONSERJERÍA O ASISTENCIA QUE SE PRESTAREN, ARTÍCULO 216, AUNQUE SÍ SERÁN RESPONSABLES RECÍPROCAMENTE DE LOS DAÑOS

Y PERJUICIOS QUE SE CAUSAREN POR DOLO, CULPA O NEGLIGENCIA. ARTÍCULO 218. (16)

c).- RÉGIMEN MIXTO.

RÉGIMEN MIXTO EN CUANTO A LOS BIENES MATRIMONIALES. DE ACUERDO CON LO ANTES EXPUESTO, CABE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS CÓNYUGES PACTEN EL SISTEMA DE SOCIEDAD CONYUGAL - PARA CIERTOS BIENES Y EL DE SEPARACIÓN PARA OTROS O BIEN, QUE HASTA CIERTA ÉPOCA DE LA VIDA MATRIMONIAL HAYA REGIDO UN SISTEMA Y DESPUÉS PRINCIPIE OTRO. EN ESTA ÚLTIMA HIPÓTESIS, PROPIAMENTE NO COEXISTEN LA SEPARACIÓN Y LA SOCIEDAD CONYUGAL, PUES SIMPLEMENTE SE LIQUIDA UN RÉGIMEN PARA DAR NACIMIENTO A OTRO.

EL ARTÍCULO 208 PERMITE QUE LA SEPARACIÓN DE BIENES SEA ABSOLUTA O PARCIAL. PARA ESTE SEGUNDO CASO, LOS BIENES QUE NO QUEDEN COMPRENDIDOS DENTRO DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN, SERÁN OBJETO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE DEBERÁN CONSTITUIR LOS ESPOSOS.

EL ARTÍCULO 209 ESTATUYE: "DURANTE EL MATRIMONIO LA SEPARACIÓN DE BIENES PUEDE TERMINAR POR SER SUBSTITUÍDA - POR LA SOCIEDAD CONYUGAL; PERO SI LOS CONSORTES SON MENORES DE EDAD, SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO - - 181^o.

"LO MISMO SE OBSERVARÁ CUANDO LAS CAPITULACIONES DE SEPARACIÓN SE MODIFIQUEN DURANTE LA MENOR EDAD DE LOS CÓN- YUGES. (1)

(1) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. EDIT. PORRÚA. MÉXICO. 1972. PP. 335, 336.

C A P I T U L O I V

IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO Y NULIDAD DEL MISMO

- 1.- CLASIFICACION Y ESTUDIO DE LOS IMPEDIMENTOS
 - A) DIRIMENTES
 - B) IMPEDIENTES

- 2.- LAS CAUSAS DE NULIDAD ABSOLUTA EN EL MATRIMONIO, EN EL DERECHO MEXICANO

- 3.- LAS CAUSAS DE NULIDAD RELATIVA

- 4.- EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, EN RELACION CON:
 - A) LOS CONYUGES
 - B) LOS HIJOS
 - C) LOS BIENES

C A P I T U L O I V

IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO Y NULIDAD DEL MISMO.

LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO EXIGE EL ACUERDO DE VO LUNTADES O CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES PARA CELEBRARLO, LA EXISTENCIA DEL CONSENTIMIENTO NO BASTA, PUES SE REQUIERE QUE LA CONCURRENCIA DE VOLUNTADES SEA DECLARA DA SOLEMNEMENTE, ES DECIR, MANIFESTADA POR LOS CONTRAYENTES ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, EN EL ACTO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

EL MATRIMONIO ESTÁ CONSTITUIDO POR ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN, Y EN AUSENCIA DE LOS CUALES NO SE PUEDE CONCEBIR SU EXISTENCIA, SIENDO PRECISO QUE TENGA LOS REQUISITOS DE VALIDEZ QUE LA LEY EXIGE; AHORA BIEN, LA FALTA DE ELEMENTOS ESENCIALES O DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO, IMPIDE QUE SE CELEBRE VALIDAMENTE EL ACTO MATRIMONIAL, NINGÚN JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEBE CELEBRAR UN MATRIMONIO A FALTA DE UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES O REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE, PUES SE ENCUENTRA CON UN IMPEDIMENTO QUE ES UNA PROHIBICIÓN QUE NO PUEDEN VIOLAR.

1.- CLASIFICACION Y ESTUDIO DE LOS IMPEDIMENTOS.

LOS IMPEDIMENTOS SE CLASIFICAN EN DOS ESPECIES A SABER: A) DIRIMENTES Y B) IMPEDIENTES.

A) LOS IMPEDIMENTOS DIRIMENTES, PRODUCEN LA NULIDAD ABSOLUTA DEL MATRIMONIO, Y ESTOS SE ENCUENTRAN REGULADOS EN EL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO CIVIL EN SUS DIEZ FRACCIO-

NES, ANTES DE ENTRAR AL ESTUDIO DE CADA UNA DE ESTAS --
FRACCIONES, PUEDO AGREGAR QUE LOS IMPEDIMENTOS DIRIMENTES
TAMBIÉN SE PUEDEN CLASIFICAR EN RAZÓN DEL CARÁCTER QUE --
COMPRENDEN; ASÍ TENEMOS QUE PUEDEN SER:

- 1.- SOCIOLÓGICOS: LA PROHIBICIÓN DE LA POLIGAMIA Y
LA PROHIBICIÓN DEL INCESTO.
- 2.- BIOLÓGICOS: LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA PARA LA CÓ-
PULA, LA PRESERVACIÓN DE LA SALUD DE LOS CÓN-
YUGES Y DE LOS HIJOS, POR ENFERMEDADES INCURABLES
CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS Y ENFERMEDADES MENTA-
LES, EN CUALQUIERA DE LOS CONTRAYENTES.

A) DIRIMENTES.

LA DIEZ FRACCIONES DEL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO CIVIL
QUE CONTIENE ESTOS IMPEDIMENTOS SON:

1.- LA FALTA DE EDAD REQUERIDA POR LA LEY, CUANDO NO
HAYA SIDO DISPENSADA. A CONTRARIO SENSU, QUE LOS CONTRA--
YENTES TENGAN LA EDAD REQUERIDA, O SEA DIECISEIS AÑOS EN
EL HOMBRE, Y CATORCE EN LA MUJER, COMO LO DISPONE EL AR--
TÍCULO 148 DEL ORDENAMIENTO CITADO.

SE HA OBSERVADO EN NUESTRO MEDIO QUE EL FRACASO EN --
LA MAYORÍA DE LAS UNIONES ENTRE JÓVENES SE DEBE PRECISA--
MENTE A LA FALTA DE CONCIENCIA EN LA CELEBRACIÓN DEL MIS-
MO ACTO, RESPECTO DE TODAS SUS CONSECUENCIAS Y RESPONSABIL-
IDADES, Y A LA DIFÍCIL CONDICIÓN ECONÓMICA QUE GENERAL--
MENTE EXISTE RESPECTO DE PERSONAS MUY JÓVENES QUE NO TIE-
NEN LA PREPARACIÓN NECESARIA PARA CUMPLIR CON TODAS LAS --
CARGAS MATRIMONIALES.

COMENTANDO ESTE ASPECTO DIRÉ QUE UNA DE LAS MEDIDAS
ADECUADAS PARA FORTALECER LAS UNIONES MATRIMONIALES PUEDE
QUE SEA EL CONCIENTIZAR A LOS JÓVENES QUE PRETENDEN CASAR

SE; HOY EN DÍA EXISTEN PROGRAMAS OFICIALES QUE TIENEN ESE FÍN, CITANDO COMO EJEMPLO EL DE LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR; Y EN CUANTO A LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA PAREJA, ÉSTA SE RESUELVE EN CIERTA MEDIDA CUANDO AMBOS CONSORTES SALEN A TRABAJAR PARA TENER UN MEJOR NIVEL DE VIDA.

EN NUESTRO DERECHO LA FALTA DE EDAD NÚBIL ES UN IMPEDIMENTO DIRIMENTE, DADO QUE ORIGINA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CUANDO NO SE OBSERVA. SE DEBEN DISTINGUIR, SEGÚN EL ARTÍCULO 237, DOS CASOS EN LOS QUE LA NULIDAD MISMA DESAPARECE:

1.- CUANDO HA HABIDO HIJOS.

2.- CUANDO, AUNQUE NO LOS HAYA HABIDO, EL MENOR HUBIERE LLEGADO A LOS VEINTIÚN AÑOS Y NI ÉL NI EL OTRO CÓNYUGE HUBIEREN INTENTADO LA NULIDAD. EN AMBAS HIPÓTESIS, LA FALTA DE EDAD NÚBIL DEJA DE SER CAUSA DE NULIDAD.

II.- LA FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, DEL TUTOR O DEL JUEZ, EN SUS RESPECTIVOS CASOS, CONSTITUYE TAMBIÉN UN IMPEDIMENTO DIRIMENTE Y, POR LO TANTO, A CONTRARIO SENSU, SE REQUIERE DE SU CONSENTIMIENTO PARA LA VALIDEZ DEL MATRIMONIO. CONFORME AL ARTÍCULO 238, LA CITADA NULIDAD SÓLO PODRÁ ALEGARSE POR LOS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, DESAPARECIENDO LA CAUSA DE NULIDAD SI SE OBTIENE LA RATIFICACIÓN DEL TUTOR O LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL, CONFIRMANDO EL MATRIMONIO.

III.- EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO Y EN LA LÍNEA COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO, CONSTITUYE TAMBIÉN UN IMPEDIMENTO DIRIMENTE.

IV.- EL PARENTESCO DE AFINIDAD EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN ALGUNA, CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO DIRIMENTE PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO. ESTE IMPEDIMENTO SUPONE -- QUE EL MATRIMONIO QUE DIÓ ORIGEN AL CITADO PARENTESCO DE AFINIDAD, SE HA DISUELTO POR DIVORCIO, POR NULIDAD O POR MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES. DE OTRA MANERA, SI TAL ENLACE SUBSISTIERA, HABRÍA BIGAMIA CON MOTIVO DEL SEGUNDO MATRIMONIO. POR CONSIGUIENTE, LA LEY SE COLOCA EN EL SUPUESTO QUE NO OBSTANTE LA DISOLUCIÓN DEL PRIMERO, CONTI-- NÚA EL PARENTESCO DE AFINIDAD SÓLO PARA EL EFECTO DE CONS-- TITUIR UN IMPEDIMENTO ENTRE UNO DE LOS EX CÓNYUGES Y LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES DEL OTRO.

V.- EL ADULTERIO HABIDO ENTRE LAS PERSONAS QUE PRE-- TENDEN CONTRAER MATRIMONIO, CUANDO HAYA SIDO JUDICIALMEN-- TE COMPROBADO, CONSTITUYE TAMBIÉN UN IMPEDIMENTO DIRIMEN-- TE, POR CUANTO QUE ORIGINA LA NULIDAD EN RAZÓN DE LA ILI-- CIDAD MISMA DEL ACTO JURÍDICO. POR RAZONES DE ORDEN MORAL Y EN VISTA DE LA VIOLACIÓN A LAS BUENAS COSTUMBRES SE IM-- PONE, EN ESTE CASO LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CONTRAÍDO EN-- TRE LOS ADÚLTEROS. SE PARTE DEL SUPUESTO DE QUE EL PRIMER MATRIMONIO QUEDÓ DISUELTO POR DIVORCIO, NULIDAD O MUERTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES; PERO QUE DURANTE LA VIGENCIA - DEL VÍNCULO UNO DE ELLOS COMETIÓ ADULTERIO Y DESPUÉS, AL DISOLVERSE AQUEL MATRIMONIO, PRETENDE CONTRAER NUEVAS NUP-- CIAS CON LA PERSONA CON QUIEN REALIZÓ AQUEL DELITO. SE RE-- GULA POR LA LEY UN IMPEDIMENTO DIRIMENTE, PUES AÚN CUANDO EXISTA LA LIBERTAD PARA CELEBRAR EL SEGUNDO MATRIMONIO; - POR LA DISOLUCIÓN DEL PRIMERO, HA HABIDO UN ACTO QUE LE - IMPRIMIRÍA AL NUEVO VÍNCULO UN CARÁCTER ILÍCITO. CONSIDE-- RAMOS QUE SE VIOLAN LAS BUENAS COSTUMBRES, DADO QUE LO -- QUE SE ESTÁ SANCIONANDO A TRAVÉS DEL IMPEDIMENTO QUE ANA--

LIZAMOS, NO ES EL DELITO DE ADULTERIO, SINO LA INMORALIDAD QUE DESPUÉS RESULTA SI SE PERMITIERA A LOS ADÚLTEROS CELEBRAR MATRIMONIO. ESTATUYE EL ARTÍCULO 243 QUE LA ACCIÓN DE NULIDAD EN ESTE CASO PODRÁ SER INTENTADA POR EL CÓN-YUGE OFENDIDO O POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL CASO DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO ANTERIOR POR CAUSA DE DIVORCIO; Y SÓLO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, SI ESE MATRIMONIO SE HA DISUELTO POR MUERTE DEL CÓN-YUGE OFENDIDO. EN UNO Y EN OTRO CASO, LA ACCIÓN DEBE INTENTARSE DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO DE LOS ADÚLTEROS.

VI.- EL ATENTADO CONTRA LA VIDA DE ALGUNO DE LOS CASADOS PARA CONTRAER MATRIMONIO CON EL QUE QUEDA LIBRE, CONSTITUYE TAMBIÉN UN IMPEDIMENTO DIRIMENTE, PUES DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 244, SI SE REALIZA EL MATRIMONIO, PUEDEN PEDIR LA NULIDAD LOS HIJOS DEL CÓN-YUGE VÍCTIMA DEL ATENTADO O EL MINISTERIO PÚBLICO, DENTRO DEL TÉRMINO DE SEIS MESES, CONTADOS DESDE QUE SE CELEBRÓ EL NUEVO MATRIMONIO.

VII.- LA FUERZA O MIEDO GRAVES, ASÍ COMO EL CASO DE RAPTO MIENTRAS LA RAPTADA NO SEA RESTITUIDA A LUGAR SEGURO, DONDE LIBREMENTE PUEDA MANIFESTAR SU VOLUNTAD, AL RESPECTO DICE EL ARTÍCULO 245 "EL MIEDO Y LA VIOLENCIA SERÁN CAUSA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO SI CONCURREN LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES: I.- QUE UNO U OTRO IMPORTEN PELIGRO DE PERDER LA VIDA, LA HONRA, LA LIBERTAD, LA SALUD O UNA PARTE CONSIDERABLE DE LOS BIENES; II.- QUE EL MIEDO HAYA SIDO CAUSADO O LA VIOLENCIA HECHA AL CÓN-YUGE O A LA PERSONA O PERSONAS QUE LE TIENEN BAJO SU PATRIA POTESTAD; O TANTO AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO; III.- QUE UNO U OTRO HAYAN SUBSISTIDO AL TIEMPO DE CELEBRARSE EL MATRIMONIO. LA

ACCIÓN QUE NACE DE ESTAS CAUSAS DE NULIDAD SÓLO PUEDE DEDUCIRSE POR EL CÓNYUGE AGRAVIADO DENTRO DE SESENTA DÍAS - DESDE LA FECHA EN QUE CESÓ LA VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN". DE ACUERDO CON AMBOS PRECEPTOS RELACIONADOS, EXISTE EN EL CASO UN VICIO DE LA VOLUNTAD, POR CUANTO QUE EL CONSORTE QUE ES VÍCTIMA DE VIOLENCIA, NO PUEDE MANIFESTAR LIBREMENTE SU CONSENTIMIENTO. EL ARTÍCULO 245 DIFIERE DE LA REGLA GENERAL QUE EN MATERIA DE CONTRATOS REGULA EL MISMO VICIO, PUES SEGÚN EL ARTÍCULO 1819: "HAY VIOLENCIA CUANDO SE EMPLEA FUERZA FÍSICA O AMENAZAS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PERDER LA VIDA, LA HONRA, LA LIBERTAD, LA SALUD O UNA PARTE CONSIDERABLE DE LOS BIENES DEL CONTRATANTE, DE SU CÓNYUGE, DE SUS ASCENDIENTES, DE SUS DESCENDIENTES O DE SUS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO". ES DECIR, EN EL CASO DEL MATRIMONIO LA VIOLENCIA DEBE EJERCERSE SOBRE EL MISMO CÓNYUGE O SOBRE LAS PERSONAS QUE LE TENGAN BAJO SU PATRIA POTESTAD O TUTELA, EN TANTO QUE PARA LOS CONTRATOS EN GENERAL EXISTE VIOLENCIA CUANDO SE EJERCE SOBRE EL CONTRATANTE, SU CÓNYUGE, SUS ASCENDIENTES, SUS DESCENDIENTES O COLATERALES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO. INDUDABLEMENTE QUE HAY UNA OMISIÓN GRAVE EN EL ARTÍCULO 245, PUES CABE SUPONER QUE EL CÓNYUGE VIOLENTADO TENGA HIJOS O ASCENDIENTES QUE NO EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O BIEN COLATERALES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO Y QUE SE PONGA EN PELIGRO LA VIDA, LA HONRA, LA LIBERTAD, LA SALUD O UNA PARTE CONSIDERABLE DE LOS BIENES DE DICHAS PERSONAS.

VIII.- LA EMBRIAGUEZ HABITUAL, LA MORFINOMANÍA, LA ETEROMANÍA Y EL USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE LAS DEMÁS DROGAS ENERVANTES, LA IMPOTENCIA INCURABLE PARA LA CÓPU--LA, LA SÍFILIS, LA LOCURA Y LAS ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN ADEMÁS CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS. --

CONSTITUYE TAMBIÉN UN IMPEDIMENTO DIRIMENTE, PREVINIÉNDOSE EN EL ARTÍCULO 246 QUE LA ACCIÓN DE NULIDAD SÓLO PUEDE SER PEDIDA POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES DENTRO DEL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS CONTADOS DESDE QUE SE CELEBRÓ EL MATRIMONIO.

DADA LA NATURALEZA DE LAS DISTINTAS CAUSAS QUE ORIGINAN EL CITADO IMPEDIMENTO POR ENFERMEDAD O VICIOS, RESULTA EXTRAÑO QUE LA LEY CONCEDA UN TÉRMINO BREVE DE SESENTA DÍAS PARA PEDIR LA NULIDAD, PUES EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS NO SERÁ POSIBLE QUE SE PUEDA INTENTAR LA DEMANDA CORRESPONDIENTE EN TAN BREVE PLAZO. ADEMÁS, AL SUBSISTIR -- LAS CITADAS CAUSAS, ESPECIALMENTE LA IMPOTENCIA INCURABLE PARA LA CÓPULA, LA SÍFILIS, LA LOCURA O ALGUNA ENFERMEDAD CRÓNICA E INCURABLE, QUE SEA ADEMÁS CONTAGIOSA O HEREDITARIA, DEBERÍA PERMITIRSE POR LA LEY QUE SE INTENTARA LA NULIDAD DENTRO DE UN PLAZO MAYOR QUE PERMITA DETERMINAR CON CERTEZA TODAS Y CADA UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS QUE SE -- ASIGNAN A LAS MENCIONADAS ENFERMEDADES O BIEN, PODER DEFINIR SI LOS VICIOS TIENEN EL CARÁCTER DE HABITUALES. CREEMOS QUE LA RAZÓN POR LA CUAL SE HA LIMITADO EL TÉRMINO A SESENTA DÍAS, OBEDECE A QUE EL PROPIO LEGISLADOR HA CONSAGRADO COMO CAUSALES DE DIVORCIO EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIONES VI, VII Y XV, LAS MENCIONADAS ENFERMEDADES Y VICIOS, PERO EXIGIENDO QUE LA IMPOTENCIA INCURABLE SOBREVENGA DESPUÉS DE CELEBRADO EL MATRIMONIO.

ES CRITICABLE EL SISTEMA SEGUIDO POR NUESTRA LEY, -- PUES EN RIGOR LAS CITADAS CAUSALES DEBEN SER DE NULIDAD Y NO DE DIVORCIO, YA QUE SUPONEN VICIOS ANTERIORES A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO MISMO, SE EXCEPTÚA SÓLO EL CASO DE LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SEGÚN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEBE PRESENTARSE CON POSTERIORIDAD AL MATRIMONIO, PARA QUE SEA CAUSA DE DIVORCIO. TRATÁNDOSE DE VICIOS ANTE

RIORES AL MATRIMONIO, ES MÁS JURÍDICO RECONOCERLOS COMO - CAUSAS DE NULIDAD Y PERMITIR QUE LA ACCIÓN PUEDA INTENTARSE EN TODO TIEMPO, ENTRETANTO SUBSISTAN LAS MENCIONADAS - ENFERMEDADES O VICIOS, PUES EL DIVORCIO VIENE A SER SEMEJANTE A LA RESCISIÓN EN LOS CONTRATOS Y, POR LO TANTO, SOLO DEBE OPERAR CUANDO LAS CAUSAS CONCURREN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

IX.- EL IDIOTISMO Y LA IMBECILIDAD SE REGULAN COMO - IMPEDIMENTO DIRIMENTES Y AL EFECTO EL ARTÍCULO 247 PREVIENE QUE TIENEN DERECHOS DE PEDIR LA NULIDAD, EL OTRO CÓNYUGE Y EL TUTOR DEL INCAPACITADO. EN ESTE CASO NO SE SEÑALA UN TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN Y, POR LO TANTO, LA ACCIÓN PODRÁ HACERSE VALER EN TODO TIEMPO. EN EL ARTÍCULO 267 NO SE CONSAGRA COMO CAUSA DE DIVORCIO EL IDIOTISMO O LA IMBECILIDAD, POR LO QUE INSISTIMOS EN LA TESIS ANTERIORMENTE EXPUESTA A EFECTO DE CONSIDERAR QUE EXPLÍCITAMENTE NO SE CONSAGRA PARA SÍ DE MANERA IMPLÍCITA; EL LEGISLADOR DEBÍO SEGUIR EL MISMO CRITERIO PARA LAS ENFERMEDADES Y VICIOS - QUE SE MENCIONAN EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 156 O - SEA, CONSIDERAR QUE TANTO EN EL CASO DE IDIOTISMO O IMBECILIDAD, COMO EN EL DE LAS ENFERMEDADES O VICIOS MENCIONADOS, SOLO DEBE EXISTIR ACCIÓN DE NULIDAD DEL MATRIMONIO - CON CARÁCTER DE IMPRESCRIPTIBLE, Y NO ACCIÓN DE DIVORCIO.

X.- EL MATRIMONIO SUBSISTENTE CON PERSONA DISTINTA - DE AQUELLA CON QUIEN SE PRETENDE CONTRAER MATRIMONIO, ES TAMBIÉN UN IMPEDIMENTO DIRIMENTE, QUE ORIGINA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 248 UNA NULIDAD ABSOLUTA, PUES PUEDE DEDUCIRSE EN TODO TIEMPO POR EL CÓNYUGE DEL PRIMER MATRIMONIO, POR SUS HIJOS O HEREDEROS Y POR LOS CÓNYUGES QUE CONTRAJERON EL SEGUNDO MATRIMONIO O EL MINISTERIO PÚBLICO.

B) IMPEDIENTES.

EN CAMBIO EN EL ARTÍCULO 264 SE RECONOCEN LOS IMPEDIENTES, QUE NO AFECTAN LA VALIDEZ DEL ACTO. DICE ESTE ÚLTIMO PRECEPTO: "ES ILÍCITO, PERO NO NULO EL MATRIMONIO: - 1.- CUANDO SE HA CONTRAÍDO ESTANDO PENDIENTE LA DECISIÓN DE UN IMPEDIMENTO QUE SEA SUCEPTIBLE DE DISPENSA. II.- CUANDO NO SE HAYA OTORGADO LA PREVIA DISPENSA QUE REQUIERE EL ARTÍCULO 159, Y CUANDO SE CELEBRE SIN QUE HAYAN TRANSCURRIDO LOS TÉRMINOS FIJADOS EN LOS ARTÍCULOS 158 Y 289". A SU VEZ, EN LOS ARTÍCULOS 158, 159 Y 289 SE CONTIENEN PROHIBICIONES PARA CONTRAER MATRIMONIO, PERO SI ÉSTAS SON VIOLADAS, EL MATRIMONIO SÓLO SE CONSIDERARÁ ILÍCITO, PERO NO NULO. RESPECTIVAMENTE ESTATUYEN LOS PRECEPTOS CITADOS: "LA MUJER NO PUEDE CONTRAER NUEVO MATRIMONIO SINO HASTA PASADOS TRESCIENTOS DÍAS DESPUÉS DE LA DISOLUCIÓN DEL ANTERIOR, A MENOS QUE DENTRO DE ESE PLAZO DIERE A LUZ UN HIJO. EN LOS CASOS DE NULIDAD O DE DIVORCIO, PUEDE CONTARSE ESTE TIEMPO DESDE QUE SE INTERRUMPIÓ LA COHABITACIÓN. "EL TUTOR NO PUEDE CONTRAER MATRIMONIO CON LA PERSONA QUE HA ESTADO O ESTÁ BAJO SU GUARDA, A NO SER QUE SE OBTENGA DISPENSA, LA QUE NO SE LE CONCEDERÁ POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL RESPECTIVO, SINO CUANDO HAYAN SIDO APROBADAS LAS CUENTAS DE LA TUTELA". SI EL MATRIMONIO SE CELEBRARE EN CONTRAVENCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL JUEZ NOMBRARÁ INMEDIATAMENTE UN TUTOR INTERINO QUE RECIBA LOS BIENES Y LOS ADMINISTRE MIENTRAS SE OBTIENE LA DISPENSA". "EN VIRTUD DEL DIVORCIO, LOS CÓNYUGES RECOBRARÁN SU ENTERA CAPACIDAD PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO. EL CÓNYUGUE QUE HAYA DADO CAUSA AL DIVORCIO NO PODRÁ VOLVER A CASARSE, SINO DESPUÉS DE DOS AÑOS, A CONTAR DESDE QUE SE DECRETÓ EL DIVORCIO". "PARA QUE LOS CÓNYUGES QUE SE DIVOR--

CIAN VOLUNTARIAMENTE PUEBAN VOLVER A CONTRAER MATRIMONIO, ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE QUE - OBTUVIERON EL DIVORCIO".

LA NULIDAD EN EL MATRIMONIO

LA NULIDAD DE MATRIMONIO SE CONCEPTÚA DICHIENDO QUE: "ES LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO EN VIDA DE LOS CÓNYUGES, -- POR CAUSAS ANTERIORES A LA CELEBRACIÓN DEL MISMO, O POR - FALTAR FORMALIDADES EN EL ACTO DE LA CELEBRACIÓN". (1)

POR SU NATURALEZA DE ACTO JURÍDICO, EL MATRIMONIO REQUIERE DEL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ. LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO -- SON: A) VOLUNTAD: LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE VOLUNTAD DE AMBOS CÓNYUGES DE QUE DESEAN CONTRAER MATRIMONIO ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL. B) OBJETO: CÓNYUGES DE DIFERENTE SEXO. C) SOLEMNIDADES: EXPRESIÓN DEL JUEZ DE QUE LOS DE-- CLARA UNIDOS EN MATRIMONIO, EL LEVANTAMIENTO Y LA FIRMA - DEL ACTA EN LA QUE CONSTEN LAS ANTERIORES CIRCUNSTANCIAS.

CUMPLIDOS LOS ANTERIORES REQUISITOS, EXISTIRÁ EL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO. SIN EMBARGO, PARA QUE SURTA SUS EFECTOS CON PLENA EFICACIA JURÍDICA, SE REQUIERE EL - CUMPLIMIENTO DE OTROS REQUISITOS, LOS ELEMENTOS DE VALI-- DEZ DE TODO ACTO JURÍDICO, A SABER: A) LA CAPACIDAD DE -- LAS PARTES, B) LA AUSENCIA DE VICIOS DE VOLUNTAD, C) LA - LICITUD EN EL OBJETO Y D) EL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS FOR-- MALIDADES. CUANDO FALTA ALGUNO O VARIOS DE ESTOS REQUISIT-- OS, EL MATRIMONIO PUEDE SER OBJETO DE UNA ACCIÓN DE NULJ

(1) MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA. EDIT. PO-- RRÚA. MÉXICO. 1984. P. 174.

DAD DEMANDADA POR PARTE INTERESADA, NULIDAD RELATIVA, O - SERÁ NULIDAD ABSOLUTA SIN POSIBILIDAD DE CONVALIDACIÓN, O SIMPLEMENTE SERÁ DECLARADO ILÍCITO, MAS NO NULO, DEPENDIENDO DEL REQUISITO DE VALIDEZ QUE SE HAYA INCUMPLIDO.

LA REGULACIÓN DE LA NULIDAD DE MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL PRESENTA CARACTERÍSTICAS PROPIAS, POR REFERIRSE A UN ACTO JURÍDICO TAN PARTICULAR Y CONSIDERADO COMO DE INTERÉS PÚBLICO.

SON TRES LAS CAUSAS QUE ENUMERA EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO CIVIL, COMO CAUSAS DE NULIDAD DE MATRIMONIO: I. EL ERROR ACERCA DE LA PERSONA CON QUIEN SE CONTRAE, CUANDO ENTENDIENDO UN CÓNYUGE CELEBRAR MATRIMONIO CON PERSONA DETERMINADA, LO CONTRAE CON OTRA; II. QUE EL MATRIMONIO SE HAYA CELEBRADO CONCURRIENDO ALGUNO DE LOS IMPEDIMENTOS -- ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 156; III. QUE SE HAYA CELEBRADO EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 97, 98, 100, 102 Y 103.

2.- LAS CAUSAS DE NULIDAD ABSOLUTA EN EL MATRIMONIO, EN EL DERECHO MEXICANO.

LA NULIDAD GENÉRICA Y LA DEL MATRIMONIO TAMBIÉN, SON DE DOS CLASES: ABSOLUTA Y RELATIVA. LAS NULIDADES EN RELACIÓN AL ACTO MATRIMONIAL SON TODAS NULIDADES RELATIVAS, -- CON EXCEPCIÓN DE DOS. LAS DOS ÚNICAS CAUSAS QUE ORIGINAN LA NULIDAD ABSOLUTA SON: EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADOS Y ENTRE HERMANOS Y MEDIOS HERMANOS; EL MATRIMONIO SUBSISTENTE, PRODUCE LA NULIDAD ABSOLUTA Y PUEDE CONSTITUIR EL DELITO DE BIGAMIA PARA ÉL O LOS CONSORTES QUE ACTÚEN DE MALA FE.

A) PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.- EN LÍNEA RECTA -- SIN LIMITACIÓN DE GRADO Y EN LÍNEA COLATERAL DENTRO DEL

SEGUNDO GRADO. CASARSE CON ESTE IMPEDIMENTO, A MÁS DE QUE EL MATRIMONIO ES NULO ABSOLUTO, PUEDE CONFIGURAR EL DELITO DE INCESTO SI HUBO MALA FE DE UNO O DE AMBOS CÓNYUGES. EL CÓNYUGE QUE IGNORE EL IMPEDIMENTO SE LE CONSIDERA DE BUENA FE Y NO COMETE TAL DELITO.

LA NULIDAD DERIVADA DE ESTA PROHIBICIÓN ES ABSOLUTA. PUEDE PEDIRLA CUALQUIER INTERESADO, NO SE CONVALIDA NUNCA; NO TIENE TIEMPO DE PRESCRIPCIÓN. EL O LOS DOS CÓNYUGES -- QUE IGNOREN EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD QUE LOS UNE, HABRÁN REALIZADO UN MATRIMONIO DE BUENA FE, EL CUAL ES -- CONSIDERADO "PUTATIVO" EN LA TERMINOLOGÍA DEL DERECHO CANÓNICO. EL MATRIMONIO CONTRAÍDO DE BUENA FE ES DE TODOS -- MODOS NULO, AUNQUE PRODUCIRÁ EFECTOS CIVILES MIENTRAS DURE, EN FAVOR DEL CÓNYUGE DE BUENA FE Y EN TODO TIEMPO CON RESPECTO A LOS HIJOS.

PARENTESCO POR AFINIDAD EN LÍNEA RECTA.-- LA AFINIDAD, PARENTESCO QUE SURGE POR MATRIMONIO ENTRE CADA UNO -- DE LOS CÓNYUGES Y LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS DEL OTRO, -- SE CONVIERTE EN IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO EN-- TRE UNA PERSONA Y LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA -- RECTA DE SU EXCÓNYUGE. VERBIGRACIA, LA MUJER NO PUEDE CON-- TRAER MATRIMONIO CON SU SUEGRO NI CON EL HIJO DE SU EXMA-- RIDO; UN HOMBRE NO PUEDE CONTRAER MATRIMONIO CON LA MADRE NI CON LA HIJA DE SU EXESPOSA. PROHIBICIÓN QUE SE EXTIEN-- DE A LOS PARIENTES EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRA-- DOS; PADRES, ABUELOS, HIJOS, NIETOS, ETCÉTERA, DE LOS EX-- CÓNYUGES. LA ACCIÓN QUE NACE DE ESTA CLASE DE NULIDAD PUE-- DE EJERCITARSE POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, POR SUS -- ASCENDIENTES Y POR EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO CIVIL. SE TRATA DE UNA NULIDAD ABSOLUTA, PUES LA LEY NO SEÑALA FECHA DE CADUCIDAD PARA --

ENTABLAR LA ACCIÓN, NO TIENE FORMA DE SER CONVALIDADA Y - CUALQUIER INTERESADO LA PODRÁ PEDIR A TRAVÉS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

B) MATRIMONIO SUBSISTENTE.- EL MATRIMONIO REALIZADO ENTRE DOS PERSONAS, DE LAS CUALES UNA DE ELLAS O LAS DOS, HAN SIDO PREVIAMENTE CASADOS Y SU MATRIMONIO NO HA SIDO - EXTINGUIDO, POR MUERTE, NULIDAD O DIVORCIO, ES NULO ABSOLUTO. EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO CIVIL REGULA CON CLARIDAD ESTA SITUACIÓN:

"EL VÍNCULO DE UN MATRIMONIO ANTERIOR, EXISTENTE AL TIEMPO DE CONTRAERSE EL SEGUNDO, ANULA ÉSTE AUNQUE SE CONTRAIGA DE BUENA FE, CREYÉNDOSE FUNDADAMENTE QUE EL CONSORTE ANTERIOR HABÍA MUERTO. LA ACCIÓN QUE NACE DE ESTA CAUSA DE NULIDAD PUEDE DEDUCIRSE POR EL CÓNYUGE DEL PRIMER - MATRIMONIO, POR SUS HIJOS O HEREDEROS Y POR LOS CÓNYUGES QUE CONTRAJERON EL SEGUNDO. NO DEDUCIÉNDOLO NINGUNA DE -- LAS PERSONAS MENCIONADAS, LO DEDUCIRÁ EL MINISTERIO PÚBLICO". (1)

POR LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO TRANSCRITO SE DETERMINA LA CLASE DE NULIDAD QUE ES ABSOLUTA, PUES LA PUEDE DEDUCIR TODO INTERESADO, NO TIENE TIEMPO DE CADUCIDAD Y NO PUEDE CONVALIDARSE POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO, NI SER - RATIFICADA POR LOS INTERESADOS.

EL MATRIMONIO SUBSIGUIENTE SIN HABER EXTINGUIDO EL - ANTERIOR, PUEDE DAR LUGAR AL DELITO DE BIGAMIA COMO SE -- CONTEMPLA EN EL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO PENAL, CUANDO SE

(1) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDIT. PORRÚA. 53A. EDICIÓN. MÉXICO. 1984.

CONTRA E A SABIENDAS POR LOS CÓNYUGES DE QUE UNO O LOS DOS CONTRAYENTES ESTÁN PREVIAMENTE CASADOS. LA IGNORANCIA DE ESTA CIRCUNSTANCIA CONVIERTE AL MATRIMONIO EN CALIFICADO DE BUENA FE Y, AUNQUE ES NULO ABSOLUTO, PRODUCE TODOS -- SUS EFECTOS CIVILES EN FAVOR DE LOS CÓNYUGES HASTA EL MOMENTO DE CAUSAR EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD, COMO LO INDICA EL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO CIVIL. SI HA HABIDO BUENA FE POR PARTE DE UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES, EL MATRIMONIO PRODUCE EFECTOS CIVILES ÚNICAMENTE RESPECTO DE ÉL, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 256. PARA EL QUE ACTUÓ DE MALA FE, LA NULIDAD TENDRÁ EFECTOS RETROACTIVOS Y SE CONSIDERARÁ QUE NUNCA ESTUVO CASADO, ADEMÁS DE QUE -- PUEDE SER ACUSADO DE BIGAMIA.

3.- LAS CAUSAS DE NULIDAD RELATIVA EN EL MATRIMONIO.

DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE SE DETERMINAN EN LOS ARTÍCULOS 236 A 241 Y 243 A 247 DEL CÓDIGO CIVIL, LA NULIDAD DEL MATRIMONIO SERÁ RELATIVA CUANDO OCURREN LOS IMPEDIMENTO QUE ENUMERA EL ARTÍCULO 156, EXCEPTUANDO LA -- BIGAMIA Y EL INCESTO, O CUANDO SE INCURRA EN ERROR EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235, FRACCIÓN I, O FINALMENTE SI NO SE OBSERVAN LAS FORMALIDADES DEL ACTO. AL EFECTO, SE ANALIZARÁ CADA UNA DE DICHAS CAUSAS PARA VER SI ES QUE PRE-- SENTA ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD RELATIVA.

A) ERROR DE IDENTIDAD.- ESTA CAUSA ES EXTRAÑA Y DIFÍCIL DE DAR, POR EXIGIRSE LA COMPARECENCIA PERSONAL DE AMBOS CÓNYUGES AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO. SOLAMENTE PUEDE IMAGINARSE EN LOS MATRIMONIOS REALIZADOS A TRAVÉS DE PROCURADOR Y EN EL QUE, EL MOMENTO POSTERIOR, AL ENCONTRARSE LOS CÓNYUGES, RESULTE QUE NO ERAN LA PARE-

JA CON LA QUE RESPECTIVAMENTE IBAN A UNIRSE. LA ACCIÓN - DE NULIDAD QUE NACE DE ESTE EXTRAÑO CASO DE ERROR, SÓLO - PUEDE DEDUCIRSE POR EL CÓNYUGE QUE LO SUFRIÓ; PERO SI ÉS- TE NO DENUNCIA EL ERROR INMEDIATAMENTE QUE LO ADVIERTE, - SE TIENE POR RATIFICADO EL CONSENTIMIENTO Y QUEDA SUBSIS- TENTE EL MATRIMONIO, A NO SER QUE EXISTA ALGÚN OTRO IMPE- DIMENTO QUE LO ANULE, ASÍ LO DISPONE EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO CIVIL.

B) LAS PROHIBICIONES LEGALES COMPRENDIDAS EN EL - - ARTÍCULO 156 CON SUS FRACCIONES DEL CÓDIGO CIVIL.

1) FALTA DE EDAD MÍNIMA, 14 AÑOS EN LA MUJER Y 16 EN EL HOMBRE. LOS MENORES DE LOS LÍMITES DE EDAD LEGALES NO PUEDEN CONTRAER MATRIMONIO SI LO CONTRAEN FALTANDO LA - - EDAD REQUERIDA. LA FALTA DE EDAD DEJA DE SER CAUSA DE NU- LIDAD CUANDO HAYA HABIDO HIJOS O CUANDO, AUNQUE NO LOS HA YA HABIDO, EL MENOR HUBIERE LLEGADO A LOS 18 AÑOS, Y NI - ÉL NI EL OTRO CÓNYUGE HUBIEREN INTENTADO LA NULIDAD. LA - NULIDAD PUEDE DEMANDARLA ÚNICAMENTE CUALQUIERA DE LOS CÓN- YUGES. DA POR SUPUESTO EL LEGISLADOR QUE HAYA HABIDO CON- SENTIMIENTO POR PARTE DE QUIEN DEBE OTORGARLO, PUES FAL- - TANDO ESTE CONSENTIMIENTO DE PADRES, ABUELOS, TUTOR O AU- TORIDAD, SERÁN ESTAS PERSONAS QUIENES TENGAN A SU FAVOR - LA ACCIÓN DE NULIDAD BASADA EN DOBLE CAUSA: LA FALTA DE - EDAD MÍNIMA Y LA FALTA DEL CONSENTIMIENTO. EL MATRIMONIO REALIZADO FALTANDO EL REQUISITO DE EDAD MÍNIMA SE CONVA- - LIDA CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO.

2) FALTA DE CONSENTIMIENTO DE QUIEN DEBE DARLO. UN - REQUISITO DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO DE LOS MENORES DE - - EDAD ES EL CONSENTIMIENTO DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN SO- BRE ELLOS LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA Y, A FALTA DE - - ELLOS, LA AUTORIZACIÓN DEBE DARLA EL JUEZ DE LO FAMILIAR.

SI NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO DEL CONSENTIMIENTO DE -- QUIEN DEBE DARLO Y SE REALIZA EL MATRIMONIO, QUERRÁ DECIR QUE SE DIERON CUALQUIERA DE ESTOS DOS SUPUESTOS: A) LOS - CONSORTES MENORES DECLARARON FALSAMENTE UNA EDAD MAYOR Y SU ASPECTO FÍSICO NO DENUNCIA SU EDAD, ASÍ MISMO LOS TES- TIGOS TAMBIÉN DECLARARON CON FALSEDAD; O B) EL JUEZ DEL - REGISTRO CIVIL AUTORIZÓ ESE MATRIMONIO INCUMPLIENDO CON - SU DEBER DE EXIGIR EL CONSENTIMIENTO DE LAS PERSONAS QUE DEBEN DARLO.

CUALQUIERA QUE HAYA SIDO EL SUPUESTO REALIZADO, EL - MATRIMONIO DE LOS MENORES HABIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DE - QUIEN TIENE DERECHO A DARLA, PUEDE SER ATACADO DE NULIDAD RELATIVA, POR ESAS MISMAS PERSONAS O POR LOS PROPIOS ME-- NORES EN EL CASO DE QUE EL CONSENTIMIENTO DEBIÓ DARLO EL TUTOR O EL JUEZ, ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO CIVIL.

PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO DE LOS HIJOS O NIETOS MENORES DE EDAD, TIENEN LOS ASCENDIENTES TREINTA DÍAS CONTADOS DESDE QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL MATRIMO-- NIO, ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO CIVIL. SI DEJAN TRANSCURRIR ESE TÉRMINO SIN INVOCAR LA NULIDAD, CADUCA SU DERECHO Y - EL MATRIMONIO QUEDARÁ CONVALIDADO. CESA TAMBIÉN EL DERE-- CHO DE LOS ASCENDIENTES A PEDIR LA NULIDAD BASADA EN ESTA CAUSA SI, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS DEL PLAZO LEGAL, EL ASCENDIENTE HA CONSENTIDO EXPRESAMENTE EN EL MATRIMONIO, O EN FORMA TÁCITA, HACIENDO DONACIÓN A LOS HIJOS EN CONS_ DERACIÓN AL MATRIMONIO, RECIBIENDO A LOS CONSORTES A - - VIVIR EN SU CASA, PRESENTANDO A LA PROLE COMO LEGÍTIMA AN TE EL REGISTRO CIVIL, O PRACTICANDO OTROS ACTOS QUE SEAN TAN CONDUCENTES PARA EL MISMO EFECTO, ARTÍCULO 239 DEL C^Ó DIGO CIVIL.

CUANDO EL CONSENTIMIENTO DEBIÓ HABER SIDO OTORGADO - POR EL TUTOR O POR EL JUEZ, PODRÁ INVOCARSE LA NULIDAD --

DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA REALIZACIÓN DEL MATRIMONIO, POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES O POR EL TUTOR, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL PODRÁ OPTARSE POR CONFIRMAR EL MATRIMONIO, OBTENIENDO A POSTERIORI LA AUTORIZACIÓN DEBIDA.

3) PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD EN LA LÍNEA COLATERAL DE TERCER GRADO, TIOS - SOBRINOS. DEJA DE SER IMPEDIMENTO SI LOS CONTRAYENTES OBTIENEN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA AL MATRIMONIO. SI ANTES O CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO NO SE OBTIENE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL SI DA LUGAR A LA NULIDAD. LA ACCIÓN DE NULIDAD DERIVADA DE ESTA CAUSA PUEDE SER PEDIDA POR CUALQUIERA DE LOS DOS CÓNYUGES, POR SUS ASCENDIENTES Y POR EL MINISTERIO PÚBLICO, ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO CIVIL. ES NULIDAD RELATIVA, PUES ADMITE CONFIRMACIÓN MEDIANTE LA SUBSIGUIENTE AUTORIZACIÓN JUDICIAL. DE CUALQUIER MANERA, SI LA AUTORIZACIÓN NUNCA SE SOLICITA, PERO TAMPOCO SE DEMANDA LA NULIDAD, EL MATRIMONIO SERÁ VÁLIDO, AUNQUE ILÍCITO, (ARTÍCULO 264) SIN NINGUNA CONSECUENCIA DE SANCIÓN NI PARA LOS CÓNYUGES NI PARA SUS HIJOS.

4) ADULTERIO JUDICIALMENTE PROBADO. CUANDO UN MATRIMONIO SE HA EXTINGUIDO POR DIVORCIO NECESARIO POR CAUSA DE ADULTERIO DE UNO DE LOS CÓNYUGES, EL DECLARADO CÓNYUGE CULPABLE QUEDA IMPEDIDO LEGALMENTE PARA CONTRAER MATRIMONIO CON LA PERSONA CON QUIEN COMETIÓ EL ADULTERIO. EN EL CASO DE QUE NO OBSTANTE LA PROHIBICIÓN LEGAL, CONTRAIGAN MATRIMONIO LOS ADÚLTEROS, LA LEY OTORGA ACCIÓN DE NULIDAD AL CÓNYUGE OFENDIDO Y AL MINISTERIO PÚBLICO, O SÓLO AL SEGUNDO SI EL CÓNYUGE OFENDIDO HUBIERE MUERTO. EN AMBOS CASOS, LA ACCIÓN DE NULIDAD DERIVADA DE ESTA CAUSA DEBE INTENTARSE DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA CELEBRA

CIÓN DEL MATRIMONIO DE LOS ADÚLTEROS, ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO CIVIL.

5) ATENTADO A LA VIDA DE UN CÓNYUGE PARA CASARSE CON EL QUE QUEDA LIBRE. LA ACCIÓN DE NULIDAD PROVENIENTE DE ESTA CAUSA PUEDE SER DEDUCIDO POR LOS HIJOS DEL CÓNYUGE VÍCTIMA DEL ATENTADO, O POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DENTRO DEL TÉRMINO DE SEIS MESES, CONTADOS DESDE QUE SE CELEBRÓ EL NUEVO MATRIMONIO (ARTÍCULO 240). ATENTAR A LA VIDA DE CUALQUIER PERSONA CONSTITUYE UN DELITO INDEPENDIENTEMENTE DE SUS CONSECUENCIAS PENALES, CUANDO ESTA ACCIÓN SE REALIZA PARA DEJAR LIBRE DE MATRIMONIO A UNA PERSONA CON EL OBJETO DE CASAR CON ELLA, DA CAUSA A LA NULIDAD DE ESE MATRIMONIO.

EL ARTÍCULO 244 LE DA ACCIÓN DE NULIDAD A LOS HIJOS DE LA VÍCTIMA DEL ATENTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO. NO DA ACCIÓN DIRECTA AL PROPIO CÓNYUGE VÍCTIMA QUE SOBREVIVIÓ AL ATENTADO Y QUE DESPUÉS SE DIVORCIÓ. ESTA CAUSA DE NULIDAD ES DE CARÁCTER RELATIVO PUES CADUCA A LOS SEIS MESES DE HABERSE CONTRAÍDO EL MATRIMONIO ILÍCITO.

6) LA INTIMIDACIÓN Y EL RAPTO. LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 156 DETERMINA QUE ES UN IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO LA FUERZA O MIEDO GRAVE Y EL RAPTO; IMPEDIMENTO QUE OTORGA A LA VÍCTIMA DE LA INTIMIDACIÓN, ACCIÓN PARA PEDIR NULIDAD DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS POSTERIORES AL CESE DE LA VIOLENCIA. LA INTIMIDACIÓN, CONSIDERADA COMO VICIO DE LA VOLUNTAD EN EL ACTO JURÍDICO QUE IMPIDE -- QUE EL MISMO TENGA PLENA EFICACIA, ESTÁ REGULADA EN FORMA GENÉRICA EN EL ARTÍCULO 1819 DEL CÓDIGO CIVIL, CUYO CONTENIDO PRESENTA DIFERENCIAS CON EL ARTÍCULO 145 QUE REGULA LA INTIMIDACIÓN COMO CAUSA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO.

LA NULIDAD POR MIEDO O VIOLENCIA QUE LLENE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 245 SÓLO PUEDE DEDUCIRSE POR EL CÓNYU-

GE AGRAVIADO DENTRO DEL TÉRMINO DE 60 DÍAS DESDE LA FECHA EN QUE CESÓ LA VIOLENCIA. EN CONSECUENCIA, POR ESTAS CARACTERÍSTICAS DEBE CONSIDERÁRSELE COMO NULIDAD RELATIVA.

7) ENFERMEDADES O VICIOS. LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 156, SEÑALA COMO IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO A: LA EMBRIAGUEZ HABITUAL, LA MORFINOMANÍA, ETEROMANÍA Y EL USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE LAS DEMÁS DROGAS ENERVANTES, LA IMPOTENCIA INCURABLE PARA LA CÓPULA, LA SÍFILIS, LA LOCURA Y LAS ENFERMEDADES QUE SEAN ADEMÁS CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS, CRÓNICAS E INCURABLES.

ESTAS CIRCUNSTANCIAS TIENEN QUE DARSE EN EL MOMENTO DE CONTRAER MATRIMONIO PARA QUE SEAN CAUSA DE NULIDAD DEL MISMO PUES, SI SE ADQUIEREN CON POSTERIORIDAD, SE CONVIERTEN EN CAUSAS DE DIVORCIO, MAS NO DE NULIDAD.

EL PLAZO PARA PEDIR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO BASADO EN LAS CAUSAS EUGÉNICAS ES DE 60 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO Y SÓLO PODRÁ SER PEDIDA POR LOS CÓNYUGES. SI SE DEJA TRANSCURRIR EL TÉRMINO DE CADUCIDAD, NO PODRÁ DEMANDARSE NULIDAD DE MATRIMONIO, PERO SE TENDRÁ CAUSA DE DIVORCIO NECESARIO.

8) LA NULIDAD POR IDIOTISMO O IMBECILIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 247, SÓLO PUEDE PEDIRSE POR EL OTRO CÓNYUGE O POR EL TUTOR DEL INCAPACITADO. NO SE ADMITE AQUÍ PRESCRIPCIÓN, PERO CONSIDERANDO QUE LA ACCIÓN SÓLO SE OTORGA AL OTRO CÓNYUGE O AL TUTOR, BASTARÁ ESTE SOLO HECHO PARA CLASIFICARLA COMO NULIDAD RELATIVA.

9) FALTA DE FORMALIDADES. EL MATRIMONIO ES UN ACTO FORMAL, EN OPOSICIÓN A CONSENSUAL, PUES LA LEY EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS FORMAS PARA QUE SEA VÁLIDO. LA FORMA, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO PUEDE CLASIFICARSE EN DOS: FORMALIDADES ANTERIORES Y FORMALIDA-

DES COETÁNEAS AL ACTO DE CELEBRACIÓN. EN OTRO ASPECTO, -- LAS FORMALIDADES SON SIMPLES FORMALIDADES Y SOLEMNIDADES.

CUANDO LA FORMA SE ELEVA A RANGO DE SOLEMNIDAD, DEJA DE CONSIDERARSE ELEMENTO DE VALIDEZ PARA CONVERTIRSE EN REQUISITO DE EXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.

A PESAR DE QUE EL ARTÍCULO 135 SEÑALA QUE SON CAUSAS DE NULIDAD EL QUE EL MATRIMONIO SE HAYA CELEBRADO EN CONTRAVENCIÓN A LA FORMA DEBIDA, NORMA REITERADA EN EL ARTÍCULO 248 AL SEÑALAR QUE PUEDEN PEDIR NULIDAD POR FALTA DE FORMA TANTO LOS CÓNYUGES COMO CUALQUIERA QUE TENGA INTERÉS JURÍDICO EN PROBAR QUE NO HAY MATRIMONIO, LO CIERTO ES QUE ES MUY DIFÍCIL DEMANDAR NULIDAD POR ESTA CAUSA -- ATENTO A LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 250: "NO SE ADMITIRÁ DEMANDA DE NULIDAD POR FALTA DE SOLEMNIDADES EN EL ACTA DE MATRIMONIO CELEBRADO ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, CUANDO A LA EXISTENCIA DEL ACTA SE UNA LA POSESIÓN DE ESTADO MATRIMONIAL". (1)

TODO LO QUE NO CONSTITUYA SOLEMNIDADES, CORRESPONDERÁ A LAS SIMPLES FORMALIDADES Y LA AUSENCIA DE UNA O DE VARIAS DE ELLAS, NO ACARREARÁ LA NULIDAD DEL MATRIMONIO -- SI EXISTE UN ACTA EN LA QUE CONSTEN LOS REQUISITOS SOLEMNES: LA PREGUNTA A LOS CÓNYUGES DE SI ES SU VOLUNTAD UNIRSE EN MATRIMONIO, LA RESPUESTA AFIRMATIVA DE LOS MISMOS, LA DECLARACIÓN POR PARTE DEL JUEZ DE HABERLOS UNIDO EN LEGÍTIMO MATRIMONIO Y LAS FIRMAS DE LAS MISMAS PERSONAS. AUNADA LA EXISTENCIA DEL ACTO A LA POSESIÓN DE ESTADO DE CA

(1) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDIT. PORRÚA. 53A. EDICIÓN. MÉXICO. 1984.

SADOS, NO HABRÁ LUGAR A LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.

LA NULIDAD DEL MATRIMONIO PRESENTA CARACTERÍSTICAS -- PROPIAS Y ES REGIDA POR PRINCIPIOS ÉTICOS, TENIENDO SIEMPRE EN CUENTA EL INTERÉS PÚBLICO. ESTOS PRINCIPIOS SON -- LOS SIGUIENTES:

EL DERECHO PARA DEMANDAR NULIDAD DE MATRIMONIO CORRESPONDE A QUIENES LA LEY LO CONCEDE EXPRESAMENTE Y NO ES -- TRANSMISIBLE POR HERENCIA NI DE CUALQUIER OTRA MANERA. -- LOS HEREDEROS SI PODRÁN CONTINUAR LA DEMANDA ENTABLADA -- POR AQUEL A QUIEN HEREDAN, ARTÍCULO 251.

EL MATRIMONIO TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE SER VÁLIDO; SOLO SE CONSIDERARÁ NULO CUANDO ASÍ LO DECLARE -- UNA SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA, ARTÍCULO 253.

LOS CÓNYUGES NO PUEDEN CELEBRAR TRANSACCIÓN NI COMPROMISO EN ÁRBITROS ACERCA DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.

LA BUENA FE DE LOS CONTRAYENTES ES UN MATRIMONIO DECLARADO NULO, SIEMPRE SE PRESUME. PARA DESTRUIR ESTA PRESUNCIÓN SE REQUIERE PRUEBA PLENA, ARTÍCULO 257.

LOS HIJOS HABIDOS DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES SERÁN SIEMPRE CONSIDERADOS HIJOS DE MATRIMONIO, CON INDEPENDENCIA DE LA BUENA O MALA FE DE SUS PROGENITORES, ARTÍCULO - 255.

LA POSESIÓN DE ESTADO DE MATRIMONIO, UNIDA AL ACTA -- LEVANTADA ANTE EL REGISTRO CIVIL, IMPIDE LA DEMANDA DE NULIDAD DEL MISMO, ARTÍCULO 250.

4.- EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.

LAS CONSECUENCIAS SON DE TRES CLASES: EN CUANTO A -- LAS PERSONAS DE LOS CÓNYUGES, EN CUANTO A SUS HIJOS Y EN RELACIÓN A SUS BIENES.

A) EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS CÓNYUGES.- LOS ARTÍCULOS 255 Y 258 DEL CÓDIGO CIVIL DETERMINAN LAS CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS CÓNYUGES. AL EFECTO SE DISTINGUE EN -- LOS CITADOS PRECEPTOS SI EL MATRIMONIO FUE CONTRAÍDO DE -- BUENA O DE MALA FE, PARA ATRIBUIR DISTINTAS CONSECUENCIAS EN UNO Y OTRO CASO. ADEMÁS, SE TOMA EN CUENTA EL HECHO DE QUE AMBOS CÓNYUGES PROCEDAN DE BUENA O MALA FE, O SÓLO -- UNO DE ELLOS.

EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO, LOS CÓNYUGES QUEDAN LIBRES PARA CONTRAER UNO NUEVO, DE INMEDIATO SI ASÍ LO DESEAN. EN EL CASO DE EXTINCIÓN DE MATRIMONIO POR NULIDAD NO EXISTE PLAZO DE ESPERA ESTABLECIDO COMO SANCIÓN PARA EL CÓNYUGE CULPABLE, AUNQUE HAYA HABIDO MALA FE. EN LA EXTINCIÓN POR DIVORCIO, EL CÓNYUGE -- QUE DIÓ LUGAR A ÉL TIENE QUE ESPERAR DOS AÑOS PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO Y, EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, AMBOS TIENEN PROHIBICIÓN DE CONTRAER NUEVO MATRIMONIO DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA SENTENCIA DE DIVORCIO CAUSÓ EJECUTORIA, ARTÍCULO 289.

LA ÚNICA RESTRICCIÓN EN CUANTO A LA ESPERA PARA VOLVER A CASARSE ES EN RELACIÓN CON LA MUJER QUE DEBE ESPERAR 300 DÍAS, PLAZO FIJADO EN EL ARTÍCULO 158 CON OBJETO DE EVITAR LA POSIBLE CONFUSIÓN DE PATERNIDAD.

EFECTOS CIVILES PARA EL CÓNYUGE DE BUENA FE.- PRODUCIR EFECTOS CIVILES SIGNIFICA QUE EL O LOS CÓNYUGES DE -- BUENA FE, AUNQUE SU MATRIMONIO SEA DECLARADO NULO, SE LES CONSIDERA QUE ESTUVIERON CASADOS MIENTRAS DURÓ EL MATRIMONIO. ESTE TIPO DE MATRIMONIO PUTATIVO ESTÁ CONTEMPLADO EN EL DERECHO CANÓNICO; EN EL DERECHO CIVIL NO SE CONTEMPLA ESTA TERMINOLOGÍA.

LA NULIDAD PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO AL

CÓNYUGE DE MALA FE EN EL SENTIDO DE CONSIDERAR QUE NUNCA ESTUVO CASADO, SINO QUE SU UNIÓN SE DIÓ FUERA DE MATRIMONIO.

PRECAUCIONES EN CUANTO A LA MUJER QUE QUEDE ENCINTA, ARTÍCULO 263, ÉSTE NOS REMITE A LA PARTE RELATIVA AL DERECHO SUCESORIO CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 1638 A 1648 -- DEL CÓDIGO CIVIL, DONDE SE ESPECIFICAN LAS PRECAUCIONES -- QUE DEBEN TOMARSE EN EL CASO DE QUE LA VIUDA QUEDE ENCINTA. ÉSTAS MEDIDAS TIENEN POR OBJETO CERTIFICAR QUE EL HIJO DE LA MUJER QUE QUEDÓ ENCINTA, NAZCA DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES NECESARIOS PARA ESTABLECER LA PATERNIDAD CIER TA CON RESPECTO AL MARIDO QUE FUE DE LA MADRE, Y QUE NAZCA EN CONDICIONES DE VIABILIDAD.

B) EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO EN CUANTO A LOS HIJOS.- DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 255 Y 256, LOS HIJOS NO SUFREN LAS CONSECUENCIAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO DE SUS PADRES, AÚN CUANDO ÉSTOS HUBIEREN PROCEDIDO DE MALA FE, PUES SE CONSIDERARÁ QUE EL MATRIMONIO EXISTIÓ VÁLIDAMENTE TANTO PARA LOS HIJOS NACIDOS ANTES DE SU CELEBRACIÓN, QUE QUEDARON LEGITIMADOS, CUANTO PARA LOS NACIDOS DURANTE ÉL A 300 DÍAS DESPUÉS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD, SI NO SE HUBIEREN SEPARADO LOS CONSORTES O DESDE SU SEPARACIÓN EN CASO CONTRARIO. EN CONSECUENCIA, LOS HIJOS TENDRÁN LA CALIDAD DE LEGITIMADOS O LEGÍTIMOS, RESPECTIVAMENTE CON LOS DERECHOS DE HEREDAR O EXIGIR ALIMENTOS. PROPIAMENTE ESTAS ÚLTIMAS CONSECUENCIAS SE PRESENTAN EN NUESTRO SISTEMA COMO EFECTOS DE LA FILIACIÓN MISMA Y NO DEL MATRIMONIO, YA QUE TANTO LOS HIJOS LEGÍTIMOS COMO NATURALES TIENEN DERECHO DE HEREDAR Y DE EXIGIR ALIMENTOS. EN CUANTO A LAS CONSECUENCIAS DE LA PATRIA POTESTAD, TAMPOCO SE AFECTA LA CONDICIÓN DE LOS HIJOS POR LA NULIDAD DEL MA

TRIMONIO DE SUS PADRES, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE QUE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA MISMA SE ATRIBUYEN TANTO A LOS PADRES LEGÍTIMOS COMO A LOS NATURALES, PERO SI EXISTEN EFECTOS ESPECIALES UNA VEZ DECLARADA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, QUE SE REGULAN EN LOS ARTÍCULOS 259 Y 260.

ARTÍCULO 259.- "LUEGO QUE LA SENTENCIA SOBRE NULIDAD CAUSE EJECUTORIA, EL PADRE Y LA MADRE PROPONDRÁN LA FORMA Y TÉRMINOS DEL CUIDADO Y LA CUSTODIA DE LOS HIJOS Y EL JUEZ RESOLVERÁ A SU CRITERIO DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO". (1)

EL JUEZ EN TODO TIEMPO PODRÁ MODIFICAR LA DETERMINACIÓN, ATENTO A LAS NUEVAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRESENTEN, ARTÍCULO 260.

c) EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO EN CUANTO A LOS BIENES.- DECLARADA LA NULIDAD, SE PROCEDERÁ A LA DIVISIÓN DE LOS BIENES COMUNES. LOS PRODUCTOS REPARTIBLES, SI LOS DOS CÓNYUGES HUBIEREN PROCEDIDO DE BUENA FE, SE DIVIDIRÁN ENTRE ELLOS EN LA FORMA CONVENIDA EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES. SI SÓLO HUBIERE HABIDO BUENA FE POR PARTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES, A ÉSTE SE APLICARÁN ÍNTEGRAMENTE ESOS PRODUCTOS. EN CASO DE MALA FE DE AMBOS, LOS PRODUCTOS SE APLICARÁN A FAVOR DE LOS HIJOS, ARTÍCULO 261.

SI NO HUBIERE HIJOS Y LA MALA FE FUE DE LOS DOS, SE DIVIDIRÁN EN COMÚN LOS PRODUCTOS.

LAS DONACIONES HECHAS POR UN TERCERO PUEDEN SER RE-

(1) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDIT. PORRÚA. 53A. EDICIÓN. MÉXICO. 1984.

VOCADAS. LAS QUE SE HICIERON LOS CÓNYUGES ENTRE SÍ QUEDARÁN FIRME S CON RESPECTO AL CÓN YUGE DE BUENA FE. EL QUE ACTUÓ DE MALA FE DEBERÁ DEVOLVER LAS DONACIONES RECIBIDAS Y NO PODRÁ RECLAMAR LAS QUE ÉL HUBIERE OTORGADO. SI AMBOS - ACTUARON DE MALA FE NO PODRÁN HACERSE RECLAMACIÓN ALGUNA CON RESPECTO A SUS RECÍPROCAS DONACIONES, ARTÍCULO 262.

C A P I T U L O V

LAS NUEVAS IDEAS SOBRE EL MATRIMONIO

1. ESTADO ACTUAL DE LA SOCIEDAD AL RESPECTO
2. NECESIDAD DE FORTALECER LA INSTITUCION MATRIMONIAL
3. NECESIDAD DE SITUARSE EN LA REALIDAD Y LEGALIZAR LAS UNIONES MATRIMONIALES LIBRES

1. ESTADO ACTUAL DE LA SOCIEDAD AL RESPECTO.

NINGÚN OTRO HECHO DE LA HISTORIA CONTEMPORÁNEA, NI OTRO ACONTECIMIENTO SOCIAL, NINGÚN OTRO ELEMENTO DE PODER O DE CRISIS POSEE LA FUERZA, EL DRAMATISMO, LA CONNOTACIÓN ECONÓMICA Y POLÍTICA QUE TIENE, EN EL DÍA DE HOY, LA EXPLOSIÓN DEMOGRÁFICA.

EL CRECIMIENTO POBLACIONAL ES, SIN DUDA, EL CENTRO -- POR EXCELENCIA DE LOS PROBLEMAS DEL TERCER MUNDO, Y DE MÉXICO EN ESPECIAL.

LA INTENSIDAD Y EXTENSIÓN DEL PROBLEMA, LA VARIEDAD DE SUS SUPUESTOS Y LA MAGNITUD DE SUS CONSECUENCIAS, EXIGE Y OBLIGA AL DISCERNIMIENTO CRÍTICO DE LA ACCIÓN HISTÓRICA QUE DEBE ACOMETERSE.

PARA MÉXICO LA POBLACIÓN ES EL OBJETIVO DE TODA POLÍTICA. LA ACCIÓN PÚBLICA NO TIENE MÁS FINALIDAD QUE EL PERFECCIONAMIENTO CONSTANTE DE LAS CONDICIONES GENERALES DE EXISTENCIA, PRECISAMENTE DE SU POBLACIÓN, ASEGURAR A CADA INDIVIDUO IGUALDAD DE OPORTUNIDADES MATERIALES PARA SU DESENVOLVIMIENTO Y EXPRESIÓN PERSONALES. NUESTRA ORGANIZACIÓN EMANA DE UNA REVOLUCIÓN CUYA META ES LA DEMOCRACIA -- INTEGRAL, POLÍTICA, ECONÓMICA Y SOCIAL, SU OBJETIVO ESENCIAL ES ELEVAR LA CALIDAD DE LA VIDA DE TODOS LOS MEXICANOS.

COMO CONSECUENCIA DE NUESTRA FILOSOFÍA SOCIAL, Y DE LA PROTECCIÓN QUE EL ESTADO BRINDA A LA VIDA, MÉXICO TIENE HOY, UNA DE LAS MÁS ALTAS TASAS DE CRECIMIENTO DEMOGRÁFICO DEL MUNDO. EN LOS AÑOS CUARENTAS ÉRAMOS CERCA DE 26 MILLONES; 35, EN LOS SESENTAS; MÁS DE 48 AL INICIARSE LA SIGUIENTE DÉCADA, Y HOY 75 MILLONES. AL RITMO ACTUAL, -- NUESTRA POBLACIÓN SE DUPLICARÁ CADA VEINTE AÑOS. A LA --

VUELTA DEL YA MUY CERCANO SIGLO XXI, DE NO OPERARSE UNA -- DISMINUCIÓN DE LA NATALIDAD, SEREMOS 155 MILLONES DE MEXI -- CANOS. POR CADA MIL MEXICANOS NACEN ANUALMENTE 44 Y MUE -- REN 9, EN NÚMEROS REDONDOS, 3.5 POR CIENTO DE INCREMENTO AL AÑO.

NUESTRA POLÍTICA DE POBLACIÓN QUEDÓ AJUSTADA A IMPE -- RATIVO MODULAR; EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS. LA -- PLANEACIÓN FAMILIAR PERMANECE DENTRO DE LA ESFERA INTOCA -- BLE DEL LIBRE ARBITRIO, Y SE ATRIBUYÓ AL ESTADO LA FUN -- CIÓN DE PROMOVER LA CAPACITACIÓN GENERAL PARA UN EJERCI -- CIO RESPONSABLE, RACIONAL E INFORMADO DE ESA SUPREMA PRE -- RROGATIVA QUE ES LA PROCREACIÓN.

PROCURAR LA PLENA INTEGRACIÓN DE LA MUJER A LA ACTI -- VIDAD ECONÓMICA Y AL PROCESO EDUCATIVO, SOCIAL Y CULTU -- RAL, A FIN DE CONVERTIR EN REALIDAD SU IGUALDAD JURÍDICA; POR ESO SE AUSPICIA UNA ACTITUD RESPONSABLE DE LOS INDIVI -- DUOS HACIA SU FUNCIÓN REPRODUCTIVA, RECHAZANDO TODA FORMA DE MACHISMO O DE DISCRIMINACIÓN.

PROPUGNAR LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS DE PLANEACIÓN FAMILIAR, A TRAVÉS DE LOS SISTEMAS EDUCATIVOS, DE SALUD -- PÚBLICA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, QUE PROPORCIONEN A LAS MU -- JERES Y A LAS PAREJAS INFORMACIÓN, SERVICIO Y SEGURIDAD -- PARA QUE PUEDAN EJERCER, DE MANERA LIBRE Y RESPONSABLE, -- EL DERECHO A REGULAR EL TAMAÑO DE SU FAMILIA, CON EL PRO -- PÓSITO DE REDUCIR LA NATALIDAD Y RACIONALIZAR EN EL FUTU -- RO EL CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN.

ESTAS SON LAS METAS QUE DEBEMOS ALCANZAR PARA TENER UNA SOCIEDAD AL NIVEL DE OTROS PAÍSES CULTURALMENTE MÁS -- AVANZADOS.

EN EL CONTEXTO DEL DEVENIR HISTÓRICO DE NUESTRO PUE -- BLO, NO NADA MAS EL HOMBRE HA DESTACADO EN LA VIDA SO -- CIAL, POLÍTICA O CULTURAL; SINO TAMBIÉN LA MUJER HA VENI --

DO PARTICIPANDO DE MANERA PAULATINA Y HOY EN DÍA CON MAS INSISTENCIA; NO SIEMPRE FUE ASÍ.

Á PRINCIPIO DE ESTE SIGLO LA EDUCACIÓN DE LA MUJER - ESTABA DESTINADA CASI ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A PREPARARLA PARA EL MATRIMONIO; LAS ABUELAS Y TODAVÍA LAS MADRES DE - ALGUNAS DE ELLAS ERAN EDUCADAS DESDE PEQUEÑAS PARA QUE -- APRENDIERAN A SER BUENAS MADRES Y EXCELENTES ESPOSAS; COCINAR, BORDAR, TEJER, TOCAR EL PIANO Y HACER PAÑALES, -- ERAÑ ALGUNAS DE LAS TANTAS TAREAS PARA LAS QUE LA MUJER - DEBÍA PREPARARSE HASTA QUE LLEGARA SU MOMENTO DE REALIZACIÓN: CASARSE, TENER HIJOS Y VIVIR YA PARA SIEMPRE DEPENDIENTE, SOMETIDA Y EN MUCHOS CASOS SOPORTANDO SITUACIONES HUMILLANTES, BAJO EL MANDO Y AUTORITARISMO DE SU LLAMADO ESPOSO.

ESAS FUERON LAS COSTUMBRES, LOS CÁNONES QUE ESTABAN ESTABLECIDOS Y QUE PERDURARON DURANTE SIGLOS, RELEGANDO A LA MUJER A UN ESTADO DE IGNORANCIA CASI EXTREMA E IMPOSIBILITÁNDOLA PARA COMPROBARSE A SÍ MISMA Y A LA SOCIEDAD - QUE LA RODEABA, SUS CAPACIDADES INTELECTUALES, FÍSICAS Y MORALES.

EL TIEMPO HA PASADO Y HOY EN DÍA, NO SIN ENORMES DIFICULTADES Y SOBRE TODO DE TIPO SOCIAL, LAS MUJERES COMENZARON A LIBÉRARSE DE AQUELLA SITUACIÓN A TODAS LUCES INJUSTA Y NEGATIVA Y SOBRE TODO ABSURDA PARA QUIEN SE SABE SER HUMANO PENSANTE Y NO UNA ESCLAVA DIGNA DE LÁSTIMA O - DE CONSIDERACIÓN POR SU INFERIORIDAD.

Á MEDIADOS DE LOS AÑOS SESENTAS EMPEZARON A SURGIR - EN DIFERENTES PARTES DEL MUNDO ORGANIZACIONES DE MUJERES QUE LUCHABAN A FAVOR DE LA IGUALDAD CON EL HOMBRE, EN TODOS LOS SENTIDOS. DE ESTA MANERA FUE COMO LA MUJER COMENZÓ A GANAR CIERTOS DERECHOS QUE ANTERIORMENTE LE ESTABAN COMPLETAMENTE NEGADOS, AUNQUE NUNCA EN CONDICIONES --

EXACTAMENTE IGUALES A LAS DEL HOMBRE. A PARTIR DEL AUGE DEL MOVIMIENTO DE LA LIBERACIÓN SEXUAL FEMENINA, SURGIÓ UN EXTRAÑO FENÓMENO, LAS JÓVENES NO DESCABAN COMPROMISOS MATRIMONIALES, EMPEZARON A FORMAR UNIONES MATRIMONIALES LIBRES CON EL OBJETO DE VIVIR CON LA PAREJA DE SU ELECCIÓN, A SABIENDAS DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS QUE TRAEN ESTAS UNIONES.

YA NO SE NIEGA LA POSIBILIDAD DE ESTUDIAR, TRABAJAR Y SER AMAS DE CASA, HOY PARA LA MUJER SE HA ABIERTO UN NUEVO HORIZONTE QUE CONSISTE EN OBTENER UNA NUEVA CONCIENCIA Y UNA MAYOR VISIÓN CON RELACIÓN AL MATRIMONIO PARA PLANEAR MEJOR SU FAMILIA, QUE LE AYUDA A VER LA VIDA DE OTRA FORMA Y ENTENDER QUE NO SON SERVIDORAS DE LOS HOMBRÉS, SINO SERES HUMANOS IGUAL QUE ELLOS, CON LAS MISMAS CAPACIDADES.

TAMBIÉN ES NECESARIO QUE VEAMOS ESTA PROBLEMÁTICA COMO UN PROCESO, Y QUE ENTENDEMOS QUE COMO TAL, NO PUEDE SER ALGO QUE CAMBIE RADICALMENTE, SINO QUE NECESITA DE TIEMPO Y DE ALGUNOS OTROS FACTORES QUE IRÁN HACIENDO DEL MOVIMIENTO DE LIBERACIÓN FEMENINA UN MOVIMIENTO POSITIVO, NECESARIO E INMINENTE.

EN LA ACTUALIDAD, LAS RELACIONES DE PAREJA SE TORNAN DIFÍCILES, POR UN LADO, SE TIENE LA HERENCIA DE NUESTRAS ABUELAS Y MADRES QUE NOS MARCAN LA POSICIÓN TRADICIONALISTA (CASARSE, TENER HIJOS Y VIVIR DEPENDIENTES DEL ESPOSO), Y POR OTRA PARTE HAN SURGIDO LAS NUEVAS IDEAS DE LA LIBERACIÓN FEMENINA, QUE APARTE DE PROPONER A LA MUJER COMO UN SER ABSOLUTAMENTE CAPAZ DE REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD QUE ANTES ESTABA RESERVADA EXCLUSIVAMENTE A LOS HOMBRÉS, TAMBIÉN PRESENTÓ A LAS MUJERES LA ALTERNATIVA DE VIVIR SOLAS O EN UNIÓN LIBRE, HECHO QUE LES DIÓ INDEPENDENCIA Y LIBERTAD DE ACCIÓN.

ESTAS DOS POSICIONES TAN CONTRARIAS UNA DE LA OTRA, HAN PROVOCADO QUE LAS MUJERES Y TAMBIÉN LOS HOMBRES SE HAN ENCONTRADO EN UNA SITUACIÓN INDEFINIDA EN CUANTO A LO QUE SE REFIERE A LA PAREJA.

LA MEJOR FORMA DE RESOLVER DICHO CONFLICTO, ES ERRADICANDO LA TRADICIÓN QUE MARCA A LA MUJER COMO SERES INÚTILES PARA CUALQUIER OTRA COSA QUE NO SEAN LAS LABORES -- DEL HOGAR Y LA REPRODUCCIÓN DE LA ESPECIE, Y EMPEZAR A -- CREAR CONCIENCIA JUNTO CON SU COMPAÑERO PARA QUE LOS DOS UNIDOS EN UNA MISMA DECISIÓN COMPARTAN LA VIDA, PENSANDO QUE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CADA UNO ESTARÁN MEDIDOS POR LAS PAUTAS QUE LA RELACIÓN VAYA MARCANDO, Y DE ES TA MANERA, YA SEA EN MATRIMONIO LEGAL O EN UNIÓN MATRIMONIAL LIBRE, LLEVEN UNA VIDA ARMÓNICA Y FELIZ.

2. NECESIDADES DE FORTALECER LA INSTITUCION MATRIMONIAL.

EL MATRIMONIO ES LA INSTITUCIÓN BÁSICA DEL DERECHO -- DE FAMILIA, POR SER LA FORMA REGULAR DE CONSTITUIR ÉSTA; POR ELLO, EL CÓDIGO CIVIL SE PREOCUPA POR ESTABLECER NORMAS RELATIVAS A LOS DIVERSOS ASPECTOS DEL MATRIMONIO; REQUISITOS PARA CONTRAERLO, COMO DERECHOS Y OBLIGACIONES -- QUE NACEN DE ÉL Y LOS EFECTOS QUE PROCEDE EN RELACIÓN A -- LOS HIJOS, CON LOS BIENES DE LOS ESPOSOS.

FORTALECER AL MATRIMONIO EN NUESTRA SOCIEDAD, ES BUS CAR LOS MEDIOS PARA LOGRAR, QUE LAS PAREJAS TENGAN UNA SE GURIDAD SOCIAL, EDUCATIVA Y SOBRE TODO UNA TRANQUILIDAD -- ECONÓMICA; FACTORES ÉSTOS, NECESARÍSIMOS, POR NO DECIR IN DISPENSABLES, EN NUESTRO ÁMBITO DE DESARROLLO. EN LA SO CIEDAD MEXICANA, VARIADOS Y DE DIFERENTES RAÍCES SON LOS

PROBLEMAS QUE AFRONTAN LAS UNIONES MATRIMONIALES, YA SEAN LAS TRADICIONALES, O LAS LIBRES; PERO TODAS ELLAS NECESITAN LA PROTECCIÓN Y ORIENTACIÓN SOCIAL QUE DEBE PROPORCIONAR EL ESTADO.

ACTUALMENTE SE HAN TOMADO MEDIDAS, EN VIRTUD DEL PROBLEMA DE SOBREPoblación QUE TENEMOS, LAS PAREJAS MEXICANAS HAN CARECIDO POR SIEMPRE, DE LA CONCIENTIZACIÓN Y NECESIDAD DE PLANIFICAR LA FAMILIA, HOY EN DÍA, ES COMÚN, VER COMO TODAVÍA EXISTEN FAMILIAS MUY NUMEROSAS; GENERALMENTE ÉSTAS, SON RESABIOS DE LAS IDEAS TRADICIONALISTAS DE NUESTRO PUEBLO; PERO TAMBIÉN EXISTEN PAREJAS, QUE ANTE LAS NUEVAS IDEAS DEL MATRIMONIO, VAN SUPERANDO LA AMENAZA DE LA SOBREPoblación, BUSCANDO LA ORIENTACIÓN APROPIADA PARA NO LLENARSE DE HIJOS, O BIEN DECIDIENDO NO TENER NINGUNO.

PARTAMOS DEL EXCESIVO CRECIMIENTO DEMOGRÁFICO EN NUESTRO PAÍS, PARA PLANTEAR UNA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, DISTINGUIÉNDOLA DE LA PATERNIDAD RESPONSABLE Y A SU VEZ DEL CONTROL DE LA NATALIDAD. ÉSTOS TRES CONCEPTOS NO PUEDEN SEPARARSE NI UTILIZARSE COMO SINÓNIMOS, ESTÁN UNIDOS PARA UN MISMO FÍN, Y SE MANEJAN AL MISMO TIEMPO, SUSTANCIALMENTE ESTÁN UNIDOS UNOS A OTROS. LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR CONSISTE EN LA ACTITUD CONSCIENTE Y DELIBERADA DE LOS PADRES, PARA DETERMINAR CUÁNTOS HIJOS Y CADA CUANDO DESEAN TENERLOS, PLANEAR, TAMBIÉN SIGNIFICA, QUE SI LA PAREJA DECIDE NO TENER HIJOS, ES LIBREMENTE Y DE COMÚN ACUERDO. ESTA DECISIÓN DE LOS PADRES SE ENCUENTRA REGULADA EN NUESTRA LEGISLACIÓN FAMILIAR.

EL CONTROL DE LA NATALIDAD, ES LA LIMITACIÓN DEL NÚMERO DE HIJOS EN UNA FAMILIA A TRAVÉS DEL CONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DE LAS TÉCNICAS Y MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS, LOS CUALES INTENCIONAL Y DELIBERADAMENTE, EVITAN Y PREVIENEN

LA CONCEPCIÓN; LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD RESPONSABLES, ÉSTAS SE BASAN EN EL LIBRE EJERCICIO DEL DERECHO INDIVIDUAL, PARA DECIDIR EN FORMA LIBRE Y RESPONSABLE EL NÚMERO DE HIJOS, INCLUYENDO EL DERECHO A NO TENERLOS.

EL ESTADO, PARA AYUDAR AL CONTROL DE LA SOBREPoblación, DEBE PONER A DISPOSICIÓN DE LAS PAREJAS, LOS MÉTODOS MÁS EFICACES PARA CREAR UNA FAMILIA CON MÁS OPORTUNIDADES DE DESARROLLO EN TODOS LOS ASPECTOS, Y EN TODOS LOS NÍVELES; DE TAL FORMA QUE LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y EL CONTROL DE LA NATALIDAD, SE HARÁN CON PROGRAMAS COMPLEMENTARIOS DEL DESARROLLO ECONÓMICO E INDUSTRIAL DEL PAÍS; POR LO QUE ES NECESARIO LEGISLAR EN ESTA MATERIA, ATENDIENDO A LOS DIVERSOS MARCOS Y ESTRUCTURAS SOCIALES. ESTOS PROGRAMAS DEBEN ESTAR ENCAMINADOS A LAS CLASES SOCIALES QUE POR SU SITUACIÓN ECONÓMICA Y CULTURAL NO TENGAN A SU ALCANCE LAS TÉCNICAS Y MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS.

EL CRECIMIENTO DEMOGRÁFICO ES EL MOVIMIENTO NATURAL DE LA POBLACIÓN, ENTENDIDO COMO DIFERENCIA ENTRE LA NATALIDAD Y LA MORTALIDAD.

TODA FAMILIA MEXICANA TIENE DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO; PARA GARANTIZAR LA SALUD, EDUCACIÓN, BIENESTAR, ALIMENTACIÓN, VESTIDO, VIVIENDA, ASISTENCIA MÉDICA Y LOS SERVICIOS SOCIALES NECESARIOS.

EL GOBIERNO REQUIERE DE LA LEGISLACIÓN FAMILIAR MÁS DINÁMICA, MÁS ACTUANTE, QUE PROTEGA TODOS LOS ASPECTOS DE LA PAREJA MEXICANA.

EPILOGANDO ESTE APARTADO DIRÉ QUE EL MATRIMONIO ES: UN ACTO SOLEMNE, INSTITUCIONAL Y CONTRACTUAL, CON IGUALDAD JURÍDICA ENTRE LOS CÓNYUGES, Y EL DERECHO DE FUNDAR UNA FAMILIA DE COMÚN ACUERDO A LOS PRECEPTOS Y NORMAS DEMOGRÁFICAS NACIONALES, ASÍ COMO A CONOCER LOS MEDIOS PARA DECIDIR EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE LOS HIJOS.

3.- NECESIDAD DE SITUARSE EN LA REALIDAD Y LEGALIZAR LAS UNIONES MATRIMONIALES LIBRES.

PARA AJUSTAR LA LEGISLACIÓN MEXICANA A LA REALIDAD, DEBE CONTEMPLARSE UNA FORMA DE UNIÓN MATRIMONIAL QUE NO ES SOLEMNE NI SACRAMENTAL, SINO UN MATRIMONIO DE CONDUCTA, DE COMPORTAMIENTO O CONSENSUAL; YA QUE LAS PARTES SE COMPORTAN COMO MARIDO Y MUJER Y ESA ACTITUD DEBE SER RECONOCIDA LEGALMENTE EN NUESTRA SOCIEDAD.

A ESTE TIPO DE UNIÓN MATRIMONIAL LIBRE, SE LE HA QUERIDO CONFUNDIR CON EL CONCUBINATO, FIGURA QUE CONTEMPLA NUESTRA LEGISLACIÓN; PERO NO LE DA A LA PAREJA MÁS DERECHOS, QUE AQUELLOS QUE LE CORRESPONDEN A LOS HIJOS; CUANDO LOS HAY POR EFECTOS DE ESA UNIÓN. EN LA ACTUALIDAD, EXISTEN FIGURAS SIMILARES A LA UNIÓN MATRIMONIAL LIBRE, Y AL CONCUBINATO, QUE SON CONTEMPLADAS EN OTRAS LATITUDES DEL MUNDO OCCIDENTAL; POR EJEMPLO TENEMOS: EL MATRIMONIO A PRUEBA, MATRIMONIO A PLAZO FIJO, MATRIMONIO COHABITACIÓN Y MATRIMONIO COLECTIVO; TODAS Y CADA UNA DE ÉSTAS FIGURAS TIENEN SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE SÍ.

COMO ANTECEDENTE DE TODAS ESTAS UNIONES MATRIMONIALES, SÓLO ME REMONTO A ROMA, EN DONDE SE ENCUENTRA, LA UNIÓN LIBRE Y DE MATRIMONIO LLAMADA CONCUBINATO; Y AL EFECTO DE DESCRIBIRLO EXPONGO QUE:

CONCEPTO DE CONCUBINATO.- "LA PALABRA CONCUBINATO ALUDE ETIMOLÓGICAMENTE, A LA COMUNIDAD DE LECHO. ES ASÍ LA VOZ QUE SUGIERE UNA MODALIDAD DE LAS RELACIONES SEXUALES MANTENIDAS FUERA DEL MATRIMONIO, COMO UNA EXPRESIÓN DE LA COSTUMBRE". (1)

(1) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO III. INDUSTRIA GRÁFICA DEL LIBRO. BUENOS AIRES. 1979. P. 616.

"COMO INSTITUCIÓN, EL CONCUBINATO DEBE SU NOMBRE, - LEGALMENTE ADMITIDO A LA LEY JULIA DE ADULTERIIS, DICTADA POR ÁUGUSTO EN EL AÑO 9 D.C. CON ANTELACIÓN A ESA LEY -- QUE LO DEFINIÓ Y LO REGULÓ, EL CONCUBINATO ERA UN HECHO - AJENO A TODA PREVISIÓN LEGAL, Y LA MUJER QUE INTEGRABA LA UNIÓN IRREGULAR, SE LLAMABA ENTONCES PELLEX. POSTERIORMENTE RECIBIÓ EL NOMBRE DE CONCUBINATO. . ." (1)

"EN CUANTO AL RÉGIMEN EN SÍ, TENÍA NOTORIAS SEMEJANZAS CON EL MATRIMONIO LEGÍTIMO O JUSTUM MATRIMONIUM, - UNIÓN CONCERTADA CONFORME A LAS REGLAS DEL DERECHO CIVIL. ASÍ EL CONCUBINATO PRESUPONE LA HABILIDAD SEXUAL, ES DECIR, LA PUBERTAD Y EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE MANTENER RELACIONES CON MÁS DE UNA CONCUBINA, COMO IGUALMENTE, QUE UN HOMBRE CASADO, PUEDA, ADEMÁS, VIVIR EN CONCUBINATO". - (2)

EN UN PRINCIPIO, EL CONCUBINATO NO PRODUCÍA NINGUNO DE LOS EFECTOS CIVILES UNIDOS A LAS JUSTAS NUPCIAS, LA MUJER NO ALCANZABA LA CONDICIÓN SOCIAL DEL MARIDO. LOS HIJOS DE LA CONCUBINA QUEDABAN FUERA DE LA FAMILIA DEL PADRE. FUE HASTA LA CONSTITUCIÓN PROMULGADA POR CONSTANTINO CUANDO ENTONCES LOS HIJOS NACIDOS DEL CONCUBINATO TENÍAN UN PADRE LEGALMENTE DECLARADO Y SE ENCONTRABAN LIGADOS POR UN LAZO DE PARENTESCO NATURAL. JUSTINIANO CONCEDIÓ A LOS HIJOS NATURALES UN DERECHO DE SUCESIÓN LEGÍTIMA A LOS BIENES DEL PADRE, ADEMÁS LOS HIJOS NACIDOS EN CONCUBINATO TENÍAN DERECHO A EXIGIRLE ALIMENTOS.

(1) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. OB. CIT. P. 617.

(2) PETIT, EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. - EDIT. NACIONAL. MÉXICO. P. 111.

"EN EL DERECHO ROMANO, SE REGLAMENTA EL CONCUBINATO Y RECONOCE LA PRODUCCIÓN DE CIERTOS EFECTOS, A LA UNIÓN ENTRE UN VARÓN Y UNA MUJER, QUE SIN HABER CONTRAÍDO JUSTAE NUPTIAE, LLEVABAN VIDA EN COMÚN.

LA COHABITACIÓN POR UN TIEMPO PROLONGADO, COMO MARI- DO Y MUJER (SI AMBOS SON PÚBERES Y CÉLIBES) FUE LA BASE - PARA QUE EN ROMA SE ACEPTARA UNA FIGURA PARTICULAR DEL MA- TRIMONIO (EL MATRIMONIO POR USUS), A TRAVÉS DEL CUAL PO- DRÍA REGULARIZARSE ANTE EL DERECHO, LAS RELACIONES ENTRE QUIENES VIVÍAN EN ESA SITUACIÓN; ADQUIRIENDO ASÍ AQUEL ES TADO DE HECHO, CARTA DE LEGITIMIDAD ANTE EL DERECHO, CON LAS CONSECUENCIAS PROPIAS DEL MATRIMONIO." (1)

DURANTE EL MEDIOEVO, EN ESPAÑA, ESTE TIPO DE UNIONES SEXUALES PERMANENTES ENTRE HOMBRE Y MUJER NO LIGADOS POR MATRIMONIO, FUE OBJETO DE UN CIERTO TIPO DE REGULACIÓN JU RÍDICA. SE LE CONOCIÓ CON EL NOMBRE DE "BARRAGANIA".

LAS PARTIDAS CONSAGRAN TODO UN TÍTULO (XIV PARTIDA -- CUARTA) QUE SE DENOMINA: "DE LAS OTRAS MUGERES QUE TIENEN LOS OMES, QUE NON SON DE BENDICIONES". EN ESTA LEGISLA- -- CIÓN SE AUTORIZA A LOS SOLTEROS A TENER BARRAGANA" SIEM- -- PRE QUE PUEDA CASAR CON ELLA, SI QUISIERE"... (2)

EL MATRIMONIO A PRUEBA.- ES UN ESTADO DE CONVIVENCIA LEGAL, ACEPTADO POR AMOR, ESPÍRITU DE COMPAÑÍA Y COOPERA- CIÓN DE PERSONAS QUE POR MOTIVOS ECONÓMICOS, DE SALUD, DE TEMPERAMENTO, ETC., NO ESTÁN DISPUESTAS EN EL MOMENTO DE SU MATRIMONIO A ASUMIR EL CUIDADO DE UNA FAMILIA.

(1) GALINDO GARFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL. EDIT. PORRÚA. MÉXICO. 1985. P. 481.

(2) OB. CIT.

SI ESTA FORMA DE MATRIMONIO FUERA RECONOCIDA POR LA LEY, LAS PERSONAS QUE LO PRACTICAN IMPLÍCITAMENTE ESTÁN -- DECLARANDO QUE SU PROPÓSITO ES NO TENER HIJOS, POR LO -- TANTO ESTAS PERSONAS NO TIENEN DERECHO A PROBAR LA POSIBL LIDAD DE LA PROCREACIÓN.

COMPARATIVAMENTE, ESTA FIGURA DIFIERE DE LOS FINES -- DEL MATRIMONIO TRADICIONAL, PUES EN ÉSTE SE BUSCA PERPE-- TUAR LA ESPECIE, EN CAMBIO EN AQUÉL, LA OBLIGACIÓN ES NO TENERLOS.

ESTE TIPO DE MATRIMONIO ES PRACTICADO EN EUROPA; PE-- RO ES EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN DONDE SE HA EX-- TENDIDO MAS SU PRÁCTICA; LLEGANDO HASTA LA POSIBILIDAD DE REGLAMENTARLO, COMO FUE EL CASO, EN QUE UN SEÑADOR POR EL ESTADO DE DELAWARE, PRESENTÓ UN PROYECTO DE LEY EN DONDE SE AUTORIZABAN LOS MATRIMONIOS DE PRUEBA, POR LA DURACIÓN MÁXIMA DE UN AÑO, Y AL LLEGAR ESTE TÉRMINO, LA PAREJA DE-- SEABA CONTINUAR, QUEDABAN CASADOS DEFINITIVAMENTE, SIN -- QUE LA LEY PUDIERA EN LO FUTURO CONCEDERLES EL DIVORCIO. EN ALEMANIA SE PROPUSO QUE EL MATRIMONIO DE PRUEBA FUERA UN MATRIMONIO TEMPORAL; UNA ESPECIE DE COMUNIDAD PARA -- HOMBRE Y MUJER, DURANTE UN LAPSO DE TIEMPO LIMITADO A -- UNOS CINCO AÑOS, QUE HABRÍA DE DETERMINARSE LEGALMENTE, -- SOBRE LA BASE DE UN CONTRATO EN QUE LAS PARTES SE COMPRO-- METEN A NO SEPARARSE ANTES DEL PLAZO FIJADO. EN SUECIA -- EXISTE LA FORMALIZACIÓN DE ESTA UNIÓN, CUANDO LA MUJER SE EMBARAZA Y DA A LUZ A UN HIJO.

MATRIMONIO COLECTIVO. -- SE TRATA CUANDO VARIAS PERSO-- NAS CONSTITUYEN DE COMÚN ACUERDO UN SOLO MATRIMONIO, EL -- NÚMERO DE PERSONAS QUE INTERVIENEN, PUEDE IR DESDE UN MA-- RIDO, HASTA UNA VERDADERA COMUNA, EN EL QUE VIVEN JUNTOS VARIOS HOMBRES Y VARIAS MUJERES FORMANDO UNA SOLA FAMILIA,

Y ENTRE TODOS SE COMPARTEN LOS DEBERES Y RESPONSABILIDADES Y EL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, IMPLICANDO LA RELACIÓN SEXUAL. LOS PARTIDARIOS DE ESTE TIPO DE UNIÓN LO CONSIDERAN VENTAJOSO, ARGUMENTANDO QUE LOS HIJOS NO SE CIRCUNSCRIBEN A UNA SOLA MADRE Y A UN SOLO PADRE, PUES LOS HIJOS HABIDOS SON HIJOS DE TODOS Y LA COMUNA LOS EDUCA. - CON ESA CONCEPCIÓN DEL MATRIMONIO, SÓLO ES POSIBLE EN LOS PUEBLOS DE UNA ALTA CIVILIZACIÓN, EN DONDE LOS VALORES MONOGÁMICOS HAN SIDO SUPERADOS. COMO ES EL CASO DE LOS PAÍSES ESCANDINAVOS.

EL MATRIMONIO A PLAZO FIJO.- ESTE MATRIMONIO ES AQUÉL EN EL QUE LOS COMPONENTES SE CASAN POR UN DETERMINADO NÚMERO DE AÑOS, ORDINARIAMENTE CON LA OPCIÓN DE RENOVAR EL CONTRATO SI AMBOS LO DESEAN. GENERALMENTE EL QUE MÁS SE REALIZA ES EL DE CINCO AÑOS; PERO HAY OTROS QUE LO HACEN POR VEINTE AÑOS, CALCULANDO EL PERIÓDO DE CRIANZA Y LA EDUCACIÓN DE SUS HIJOS.

EL MATRIMONIO COHABITACION.- EN ESTA UNIÓN ES ORIGINADA POR LA COHABITACIÓN CONTINUA E ININTERRUMPIDA DE LAS PAREJAS, Y NO POR EL CONSENTIMIENTO DADO POR EL ESTADO; - SI DE ESTA UNIÓN NACEN HIJOS, ESTOS NO SERÁN NATURALES NI LEGÍTIMOS, SE CONSIDERARÁN SIMPLEMENTE HIJOS, LOS PADRES AL REGISTRARLOS, DESDE ESE MOMENTO ORIGINAN UNA DECLARACIÓN DE COHABITACIÓN PARA ESTABLECER CLARAMENTE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS Y LOS DERECHOS RESPECTO A LOS PADRES.

ESTA UNIÓN NO IMPLICA DEBERES DE FIDELIDAD, YA QUE LAS PARTES PERMANECEN LIBRES. LOS PADRES DEBERÁN CONTINUAR OCUPÁNDOSE DE LA EDUCACIÓN Y CUIDADO DE LOS HIJOS, DEPENDIENDO DE SU SOLVENCIA ECONÓMICA.

EN NUESTRO PAÍS, AL OCURRIR LA SEPARACIÓN DE LA IGLE

SIA Y EL ESTADO, SE DESCONOCIÓ TODO CARÁCTER LEGAL AL MATRIMONIO RELIGIOSO; MAS LA INMENSA MAYORÍA DE NUESTRO PUEBLO, SIGUIÓ CONSERVANDO LAS DISPOSICIONES Y ACTITUDES DE LA IGLESIA, EN CONSECUENCIA HUBO REBELDÍA PARA ACATAR LAS DISPOSICIONES LEGALES Y SE CONTINUARON CELEBRANDO LOS MATRIMONIOS RELIGIOSOS. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO A LA LEY - PARA CELEBRAR MATRIMONIOS ANTE EL REGISTRO CIVIL, CONVERTÍA A LAS UNIONES RELIGIOSAS EN UNIONES CONCUBINARIAS, -- VISTAS EN ESTRICTO DERECHO, ES DECIR NO OBSERVABAN LA NORMA LEGALMENTE ESTABLECIDA; POR LO TANTO, NO ERAN NORMAS - LEGALES LAS QUE OBLIGABAN A LOS CÓNYUGES UBICADOS EN ESA SITUACIÓN, SINO NORMAS DE CARÁCTER RELIGIOSO Y MORAL. NO ERA ENTENDIBLE PARA LA GENERALIDAD DEL PUEBLO EL QUE EL - MATRIMONIO RELIGIOSO CARECIERA DE VALIDEZ LEGAL; YA QUE - ANTE LA LEY SE CONSIDERABAN Y SE SIGUEN CONSIDERANDO CONCUBINATOS.

LA UNIÓN QUE MÁS ME INTERESA ES AQUÉLLA CELEBRADA -- POR PERSONAS QUE ESTANDO EN POSIBILIDAD TEÓRICA DE CASARSE, FORMAN UNA UNIÓN LIBREMENTE Y CONSTITUYEN UNA FAMILIA EN FORMA DE MATRIMONIO; PERO SIN LOS REQUISITOS LEGALES - QUE SE EXIGEN.

LA LEY HA OTORGADO CIERTOS DERECHOS Y OBLIGACIONES - PARA EJERCITAR Y CUMPLIR ENTRE LOS CONCUBINOS Y CON RESPECTO DE SUS HIJOS; PERO ES MENESTER PRECISAR QUE LOS MISMOS SE DERIVAN POR EL DERECHO DE LA FILIACIÓN Y NO COMO - INSTITUCIÓN MATRIMONIAL, COMO EN EL CASO DE LOS CÓNYUGES UNIDOS CIVILMENTE.

AL REFERIRME A LAS UNIONES MATRIMONIALES LIBRES Y DE QUE ÉSTAS SEAN LEGALIZADAS, EN ESE PUNTO CONCUERDO CON LA TESIS DEL DR. RAÚL ORTIZ URQUIDI, EN EL SENTIDO DE QUE LAS UNIONES MATRIMONIALES LIBRES DEBEN SURTIR LOS EFECTOS PROPIOS DEL MATRIMONIO. AL RESPECTO, EL EMÉRITO MAESTRO, MA-

MANIFIESTA QUE LA SIMPLE CONVIVENCIA, TRATO SEXUAL PROLONGADO DE UN SOLO HOMBRE Y DE UNA SOLA MUJER, LIBRES DE MATRIMONIO Y QUE ESTÁN EN APTITUD PARA CASARSE CONSTITUYE MATRIMONIO. ESTA ES LA REALIDAD DE MÉXICO Y DEL MUNDO, EXISTEN MÁS UNIONES CONCUBINARIAS QUE LEGALES. ENTONCES EL LEGISLADOR DEBE ESTAR ATENTO A LA REALIDAD Y NO IGNORAR LAS SITUACIONES REALES QUE OPERAN EN NUESTRO PAÍS, PUES DEBE LEGISLAR PARA EL PUEBLO.

EN EL PRIMER CONGRESO MUNDIAL SOBRE DERECHO FAMILIAR Y DERECHO CIVIL REALIZADO EN NUESTRO PAÍS, EN EL PUERTO DE ACAPULCO, GRO., DEL 23 AL 29 DE OCTUBRE DE 1977, EL DR. RAÚL ORTIZ URQUIDI PROPUSO EL RECONOCIMIENTO LEGAL A LAS UNIONES MATRIMONIALES LIBRES, RECONOCIENDO QUE HABRÍA DOS MATRIMONIOS, EL SOLEMNE QUE CONOCEMOS Y EL MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO.

"LA SIMPLE CONVIVENCIA MARITAL, INICIADA SIN FORMALIDAD, NI SOCIEDAD ALGUNA, PERO CONTINUADA BAJO EL COMPORTAMIENTO DE UNA AUTÉNTICA VIDA DE HOGAR, DE UN SOLO HOMBRE CON UNA SOLA MUJER, SIN IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA CASARSE, ES MATRIMONIO, Y SURTE POR TANTO TODOS LOS EFECTOS DE LA UNIÓN MATRIMONIAL SOLEMNE, REGLAMENTADA POR ESTE CÓDIGO. EL ANÁLISIS DE LA ANTERIOR CONCEPCIÓN NOS INDUCE A PRESENTAR LOS ELEMENTOS DE LA NUEVA FIGURA JURÍDICA, A SABER:

PRIMERO. NO SE TRATA COMO SEVE DE CUALQUIER TIPO DE UNIÓN, LA DEL HOMBRE Y LA MUJER, QUE UNAN SUS ESFUERZOS, CAPITALES, SUS BIENES, COMERCIALES; VERBIGRACIA, SINO LA UNIÓN QUE NECESARIAMENTE IMPLIQUE LA CONVIVENCIA MARITAL Y POR ELLO EL TRATO SEXUAL CONTINUADO, ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.

SEGUNDO. NO SE REQUIERE QUE DICHA UNIÓN SE ADMITA CON FORMALIDAD EXTRAORDINARIA ALGUNA, PUESTO QUE SI ASÍ -

FUERA, SE ESTARÍA EN PRESENCIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y NO SE TRATA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SINO DE UN REAL Y VERDADERO MATRIMONIO CIVIL SOLEMNE.

TERCERO.- SE EXIGE QUE LA CONVIVENCIA MARITAL SEA INICIADA SIN FORMALIDAD, NI SOLEMNIDAD ALGUNA, PERO CONTINUADA, BAJO EL COMPORTAMIENTO DE UNA AUTÉNTICA VIDA DE HOGAR. PERO SI ESTA VIDA DE HOGAR NO EXISTE, LA UNIÓN PODRÁ SER AMASIAO O CONCUBINATO, COMO SE LE QUIERA LLAMAR, PERO NUNCA TENDRÁ LAS FUNCIONES DEL MATRIMONIO CIVIL. DEBEMOS, PUES, PONER ÉNFASIS, EN ESTA CUESTIÓN, PARA PRECISAR DE UNA VEZ POR TODAS, QUE LA MUJER UNIDA ASÍ A UN HOMBRE, DEBE SER LA AUTÉNTICA COMPAÑERA DE ÉSTE Y NO UNA SIMPLE "AMASIA, AMANTE O QUERIDA". NO SE TRATA EN CONSECUENCIA, DE TODA MUJER CON QUIEN SE TENGAN RELACIONES SEXUALES, NI SIQUIERA DE AQUÉLLA A QUIEN SE SOSTIENE EN TODO Y SE LE PONE CASA EN FORMA COMO LA LLAMADA "CASA CHICA" EN LAS ALTAS COMUNICACIONES O CON QUIEN HASTA SE TIENEN HIJOS, A QUIENES SÓLO SE LES VISITA OCASIONALMENTE, SINO LA MUJER CON QUIEN SE CONVIVE REALMENTE, CON QUIEN SE HACE VIDA EN COMÚN EN FORMA PLENA, ABSOLUTA, SIN RESERVAS, DEL MISMO MODO QUE SE HACE CON LA MUJER LEGÍTIMA, DE AHÍ QUE, SE REQUIERE QUE LA MUJER SEA LA AUTÉNTICA COMPAÑERA DEL HOMBRE NO SU SIMPLE AMASIA.

CUARTO. SE REQUIERE LA UNIÓN DE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, PUES SI TRATÁNDOSE DE MATRIMONIO SOLEMNE, - - NUESTRO RÉGIMEN LEGAL ES EL MONOGÁMICO, DE NINGUNA MANERA SE CONTRADICE CON TAL SISTEMA, NI JURÍDICA NI LÓGICAMENTE. NORMALMENTE, SOBRE TODO EN CIUDADES Y POBLADOS PEQUEÑOS, UN HOMBRE NO PUEDE HACER AUTÉNTICA VIDA DE HOGAR, CON MÁS DE UNA MUJER, LAS ANCESTRALES Y POR FORTUNA TODAVÍA TAN EXISTENTES COSTUMBRES DE LA MUJER MEXICANA Y LATINOAMERICANA, NO PERMITEN QUE EL HOMBRE TENGA QUE HACER CON VARIAS

DE ELLAS VIDA MARITAL. EL HOMBRE QUIERE ABSORBERSE EN --
ESA ANCESTRAL TRADICIÓN, DE NO TENER ENTRE VARIOS HOGA--
RES, AUNQUE A DECIR VERDAD NO ES MUY FRECUENTE QUE TENGA
VARIAS MUJERES, ENTIÉNDASE BIEN, QUE NO HOGARES.

QUE HAYA DOS FORMAS DE MATRIMONIO, EL SOLEMNE Y POR
COMPORTAMIENTO, COMO YO HE LLAMADO A ÉSTE. EN LA INTELI--
GENCIA DE QUE EL REPROCHE QUE SE HACE DE DESQUICIADOR DE
LA FAMILIA ES INFUNDADO, PORQUE EN EL PROYECTO CREO QUE ÷
DEBE FIGURAR QUE SÍ SE PERMITE LIBREMENTE LA DESUNIÓN, SI
NO HAY QUE SEGUIR UN JUICIO DE DIVORCIO, PARA QUEDAR SEPA
RADOS.

POR OTRO LADO UN ÚLTIMO ARGUMENTO, LA IGLESIA CATÓLI
CA, RECONOCE ESTA FORMA DE MATRIMONIO, HAY UN CANON, EN -
EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, EN 1011, 1141, EN RELACIÓN
CON EL 2239, QUE LE DA FACULTADES AL PAPA EXCLUSIVAMENTE,
PARA DECLARAR LEGÍTIMAS ESTAS UNIONES ANTE DIOS Y LA IGLE
SIA, CON EFECTOS RETROACTIVOS, ES DECIR, LOS EFECTOS NO -
SE PRODUCEN A PARTIR DE LA DECLARATORIA DEL PAPA, SINO DE
LA UNIÓN..." (1)

LA UNIÓN MATRIMONIAL LIBRE TIENE ASPECTOS DISTINTI--
VOS CON LOS TIPOS DE UNIONES QUE EXISTEN EN NUESTRO ME--
DIO, COMO EL AMASIATO, LA UNIÓN LIBRE EFÍMERA O TEMPORAL,
EL CONCUBINATO, ETC.

ESTA UNIÓN TIENE LOS SIGUIENTES RASGOS:

1.- EL HOMBRE Y LA MUJER UNEN SUS ESFUERZOS, CAPITAL,
INTERESES, BIENES A UN SOLO FIN REAL Y VERDADERO QUE

(1) MEMORIA DEL PRIMER CONGRESO MUNDIAL SOBRE DERECHO FA-
MILIAR Y DERECHO CIVIL. EDIT. U.N.A.M. MÉXICO. 1978.
P.P. 105,106,107.

ES CONVIVIR BAJO UN TRATO CONTINUADO COMO ESPOSOS.

2.- SE REALIZA SIN FORMALIDAD ALGUNA.

3.- SIN RÉGIMEN PATRIMONIAL ALGUNO.

4.- CON UN AUTÉNTICO DESEO DE VIDA HOGAREÑA.

5.- SIN IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA CASARSE.

6.- ESTAR LIBRES DE MATRIMONIO.

7.- LA MUJER DEBE SER AUTÉNTICA COMPAÑERA DEL VARÓN.

Y VICEVERSA.

8.- SE CONVIVE REALMENTE EN FORMA PLENA, ABSOLUTA, - SIN RESERVAS, DEL MISMO MODO QUE SE HACE CON LA MUJER LEGÍTIMA.

DADO QUE NUESTRO SISTEMA MATRIMONIAL ES MONOGÁMICO, ESTE TIPO DE UNIÓN EN NADA CONTRADICE AL SISTEMA NI JURÍDICA NI CONVENCIONALMENTE, PUES LA UNIÓN TIENE LOS MISMOS PROPÓSITOS Y OBJETIVOS DE UN MATRIMONIO DE DERECHO, RAZÓN POR LA CUAL LA SOCIEDAD Y LOS LEGISLADORES DEBEN TENER -- PRESENTE LA URGENTE NECESIDAD DE ACTUALIZAR ESTE TIPO DE UNIONES, RECONOCIENDO JURÍDICAMENTE TODOS SUS EFECTOS.

CONCLUSIONES

1.- EL MATRIMONIO EN ROMA SE CELEBRABA A TRAVÉS DE LA CONFARREATIO, LA COEMPTIO, Y EL USUS.

2.- A FINALES DEL SIGLO XIX, Y A PRINCIPIOS DE ESTE, NUESTRA SOCIEDAD EMPIEZA A EXPERIMENTAR LOS GRANDES CAMBIOS SOCIALES CON RELACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS Y DE LA FAMILIA EN ESPECIAL; ASENTANDO BASES LEGALES PARA FORTALECER LAS NUEVAS IDEAS.

3.- EL MATRIMONIO EN MÉXICO HA EVOLUCIONADO EN SUS FORMAS DESDE LA COLONIA A LA FECHA, DE CONSENSUAL A SACRAMENTAL, Y LUEGO DE ESTE A LAICO, Y HOY COEXISTIENDO ESTE ÚLTIMO CON EL CONSENSUAL O DE COMPORTAMIENTO.

4.- EL MATRIMONIO ES LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER CON EL FÍN DE PERPETUAR LA ESPECIE, AYUDARSE RECÍPROCAMENTE EN TODOS LOS ASPECTOS, BRINDARSE RESPETO, ESTÍMULO Y CUMPLIENDO LAS OBLIGACIONES INHERENTES A LA FAMILIA Y AL HOGAR EN FORMA EQUILIBRADA CON COMPRENSIÓN Y CARIÑO.

5.- EN NUESTRA LEGISLACIÓN EN MATERIA MATRIMONIAL SE CONTEMPLAN TRES FORMAS DE RÉGIMENES PATRIMONIALES: SEPARACIÓN DE BIENES, SOCIEDAD CONYUGAL Y RÉGIMEN MIXTO.

6.- EL MATRIMONIO ESTABLECE ENTRE LOS CÓNYUGES OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA CONTRIBUIR CADA UNO A LOS FINES DEL MISMO, SURGIENDO LOS SIGUIENTES EFECTOS: AYUDA MUTUA, DERECHO A LA COHABITACIÓN, A LA LIBRE PROCREACIÓN, AL DEBER DE RELACIÓN SEXUAL, A LA FINALIDAD E IGUALDAD JURÍDICA.

7.- LAS PROHIBICIONES EN EL MATRIMONIO SE CLASIFICAN COMO IMPEDIMENTOS; UNOS SON IMPEDIENTES Y OTROS DIRIMENTES, ÉSTOS PUEDEN SER DE ORDEN SOCIOLÓGICO Y BIOLÓGICO.

8.- EN MÉXICO UNO DE LOS MAYORES PROBLEMAS SOCIALES ES LA EXPLOSIÓN DEMOGRÁFICA COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE PLANEACIÓN FAMILIAR, PATERNIDAD Y MATERNIDAD RESPONSABLE Y CONTROL DE NATALIDAD.

9.- LA NUEVA ACTITUD HACIA LA SEXUALIDAD HA ORIGINADO UN SIN FÍN DE UNIONES MATRIMONIALES LIBRES QUE ORIGINAN UNA NECESIDAD DE REGULARIZARLAS LEGALMENTE.

10.- ACTUALMENTE EXISTEN UNIONES DE UN HOMBRE Y UNA MUJER CON DENOMINACIONES DISTINTAS EN DIFERENTES NACIONES; ASÍ TENEMOS MATRIMONIOS A PRUEBA, A PLAZO FIJO, COLECTIVO, COHABITACIÓN Y UNIONES MATRIMONIALES LIBRES O POR COMPORTAMIENTO.

11.- NUESTRA LEGISLACIÓN DEBE ACTUALIZARSE Y DARLE RECONOCIMIENTO LEGAL A LOS MATRIMONIOS POR COMPORTAMIENTO, COEXISTIENDO CON EL SOLEMNE QUE REGULA LA NORMA JURÍDICA.

12.- CON RECONOCIMIENTO LEGAL A LA UNIÓN MATRIMONIAL LIBRE, LOS ASÍ UNIDOS, TENDRAN LA CALIDAD DE ESPOSOS Y LOS HIJOS SERAN LEGÍTIMOS, TAMBIÉN LOS BIENES SE REGLAMENTARÁN IGUAL A LOS DE UN MATRIMONIO DE DERECHO, Y LA UNIÓN MATRIMONIAL LIBRE SÓLO PODRÁ DISOLVERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE DIVORCIO.

BIBLIOGRAFIA

- CERVANTES, JAVIER DE. LA TRADUCCIÓN JURÍDICA DE OCCIDENTE
EDIT. U.N.A.M. MÉXICO. 1978.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO XIX. EDIT. BIBLIOGRÁFICA
OMÉBA. ARGENTINA. 1979.
- FOIGNET, RENÉ: MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. TRADUC
CIÓN DE ARTURO FERNÁNDEZ A. EDIT. JOSÉ M. CAJ
CA. JR. MÉXICO. 1956.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL, -
PERSONAS, FAMILIA, SÉPTIMA EDICIÓN. EDIT. - -
PORRÚA. MÉXICO. 1985.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERE
CHO. EDIT. PORRÚA. MÉXICO. 1955.
- LEÑERO OTERO, LUIS. LA FAMILIA. EDIT. EDICOL. MÉXICO. - -
1976.
- LOPEZ ROSADO, FELIPE. INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGÍA. EDIT.
PORRÚA. MÉXICO. 1960.
- MARGADANT, GUILLERMO. INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERE
CHO MEXICANO. EDIT. ESFINGE. MÉXICO. 1978.
- MEMORIA DEL PRIMER CONGRESO MUNDIAL SOBRE DERECHO FAMI - -
LIAR. DERECHO CIVIL. EDIT. U.N.A.M. MÉXICO. -
1978.
- MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA. EDIT. PORRÚA. -
MÉXICO. 1984.
- ORTIZ URQUIDI, RAÚL. DERECHO CIVIL. EDIT. PORRÚA. MÉXICO.
1982.

- ORTIZ URQUIDI, RAÚL. MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO. TESIS DOCTORAL APROBADA CON MENCIÓN HONORÍFICA. MÉXICO. 1955.
- PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDIT. PORRÚA. MÉXICO. 1977.
- PÉTIT, EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. TRADUCIDO POR JOSÉ FERNÁNDEZ. EDIT. NACIONAL. MÉXICO. 1963.
- PINA, RAFAEL DE. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. INTRODUCCIÓN - PERSONA - FAMILIA. NOVENA EDICIÓN. EDIT. PORRÚA. MÉXICO. 1978.
- PLANIOL, MARCEL. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. INTRODUCCIÓN, FAMILIA, MATRIMONIO. EDIT. JOSÉ - MA. CAJICA. MÉXICO.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I. INTRODUCCIÓN - PERSONA - FAMILIA. EDIT. PORRÚA. MÉXICO. 1974.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. EDIT. PORRÚA. MÉXICO. 1983.
- SOHM, RODOLFO. INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO. - TRADUC. DE WENCESLAO ROCES. GRÁFICA PANAMERICANA. MÉXICO. 1951.
- SOTO ALVAREZ, CLEMENTE. PRONTUARIO DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DE DERECHO CIVIL. TERCERA EDICIÓN. EDIT. LIMUSA. MÉXICO. 1984.
- VON RANKE, LEOPOLD. HISTORIA DE LOS PAPAS. EDIT. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. MÉXICO, 1974.

VAN DEN BERGHE, PIERRE L. SISTEMAS DE LA FAMILIA HUMANA.
TRADUCCIÓN DE HERO RODRÍGUEZ TORO. EDIT. FON-
DO DE CULTURA ECONÓMICA. MEXICO. 1983.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE
1917.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. EDIT. PORRÚA. 53A. - -
Edic. 1984.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS REFORMADO
DE 1884. EDIT. ANDRES BOTAS E HIJO, SUCR. - -
1926.

EL MATRIMONIO

PÁG.

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO I

BREVE RESEÑA HISTORICA

1.- EL MATRIMONIO EN ROMA.....	5
2.- EL MATRIMONIO EN EL DERECHO CANÓNICO.....	8
3.- EL CONCILIO DE LETRÁN DE 1123.....	9
4.- EL CONCILIO DE TRENTO DE 1545-1563. SU IMPLANTA- CIÓN EN MÉXICO.....	9
5.- EL MATRIMONIO RELIGIOSO EN MÉXICO, A PARTIR DE - 1564.....	11
6.- EL MATRIMONIO LAICO A PARTIR DE LUIS XVI DE - - FRANCIA A FINES DEL SIGLO XVIII.....	13
7.- EL MATRIMONIO LAICO A PARTIR DE LAS LEYES DE RE- FORMA.....	14

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA

EL MATRIMONIO COMO:

1.- INSTITUCIÓN.....	22
2.- ACTO JURÍDICO MIXTO.....	23
3.- CONTRATO ORDINARIO.....	24
4.- CONTRATO DE ADHESIÓN.....	25

5.- ACTO JURÍDICO.....	PÁg. 26
6.- ACTO DE PODER ESTATAL.....	27

CAPITULO III

EFFECTOS DEL MATRIMONIO

1.- EFECTOS CON RELACIÓN A LOS CÓNYUGES.....	29
2.- EFECTOS CON RELACIÓN A LOS HIJOS.....	36
3.- EFECTOS CON RELACIÓN A LOS BIENES.....	37
A).- SOCIEDAD CONYUGAL.....	42
B).- SEPARACIÓN DE BIENES.....	48
C).- RÉGIMEN MIXTO.....	50

CAPITULO IV

IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO Y NULIDAD DEL MISMO

1.- CLASIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS IMPEDIMENTOS....	52
A).- DIRIMENTES.....	53
B).- IMPEDIENTES.....	60
2.- LAS CAUSAS DE NULIDAD ABSOLUTA EN EL MATRIMONIO, EN EL DERECHO MEXICANO.....	62
3.- LAS CAUSAS DE NULIDAD RELATIVA.....	65
4.- EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN CON	72
A).- LOS CÓNYUGES.....	73
B).- LOS HIJOS.....	74
C).- LOS BIENES.....	75

CAPITULO V

	Pág.
LAS NUEVAS IDEAS SOBRE EL MATRIMONIO	
1.- ESTADO ACTUAL DE LA SOCIEDAD AL RESPECTO.....	78
2.- NECESIDAD DE FORTALECER LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL.....	82
3.- NECESIDAD DE SITUARSE EN LA REALIDAD Y LEGALIZAR LAS UNIONES MATRIMONIALES LIBRES.....	85
CONCLUSIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97